Santa Marta, 25 de Abril de 2025

Doctor:
PEDRO PABLO MOLINARES ARIZA
Profesional Administrativo y de Gestión (Público- Privado)
DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA
E.S.D

Cordial saludo,

ANDREA CAROLINA ARIZA SÁNCHEZ, defensora Pública del programa Derecho Administrativo, área público – privado, por medio del presente documento me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que a la fecha (25 de Abril 2025) no me encuentro incursa en inhabilidades ni incompatibilidades sobrevinientes para el cumplimiento del contrato CD-DP-1518-2023 con la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena.

Así mismo, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que a la fecha 25 de Abril de 2025, no me encuentro sancionada por procesos disciplinarios, penales o fiscales.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que lo consignado en el informe corresponde a la verdad y realidad de las asesorías y procesos a mi cargo y a la información que me ha sido suministrada por los distintos usuarios asignados.



_____ _____

ANDREA CAROLINA ARIZA SÁNCHEZ
C.C 57.290.583 y T.P 144.307
Defensora Pública Derecho Administrativo
Cel 3004315074
Correo Electrónico: aariza@defensoria.gov.co

Santa Marta, 25 de Abril de 2025

Doctor:
PEDRO PABLO MOLINARES ARIZA
PAG PUBLICO - PRIVADO DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA

Cordial saludo,

ANDREA CAROLINA ARIZA SÁNCHEZ, defensora Pública del programa público – privado (área administrativo), me permito allegar informe con sustento de las gestiones realizadas correspondientes a los días 1 al 30 de Abril 2025, dentro del contrato CD-DP-1518-2023.

ÍNDICE:

1. Pago de seguridad social.
2. Copia de los antecedentes expedidos por la Procuraduría – Policía Nacional-Consejo Superior de la Judicatura-Medidas correctivas – Contraloría General de la República, Vigencia de Tarjeta Profesional, Antecedentes delitos sexuales.
3. Cuadro Consolidado de Asesorías.
4. Cuadro de reporte estadístico de procesos.

Atentamente,



ANDREA CAROLINA ARIZA SÁNCHEZ
C.C 57.290.583 y T.P 144.307
Defensora Pública Derecho Administrativo
Cel 3004315074
Correo Electrónico: aariza@defensoria.gov.co

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	**Nombre del proceso/subproceso: Gestión Financiera**	Código: FI-P02-F07
	DECLARACIÓN JURAMENTADA DE SEGURIDAD SOCIAL	Versión: 02
		Vigente desde: 09/02/2016

Santa Marta, 25 de Abril de 2025

Yo, **ANDREA CAROLINA ARIZA SÁNCHEZ**, C.C. No. 57.290.583 de **Santa Marta,** en mi calidad de contratista con la Defensoría del Pueblo, en ejecución del contrato No. **DP-1518** año **2023** de la Regional **Magdalena**, de conformidad con el Decreto 099 del 25 de enero de 2013 y para efectos de depuración de los ingresos mensuales que han de determinar la base gravable de Retención en la Fuente, aplicable a los empleados independientes, informo que el valor pagado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y A.R.L., corresponden al mes de **Abril** del año **2025** y pertenecen al contrato materia de pago. **NO INCLUIR INTERESES DE MORA:**

Planilla de Pago No.	**9484374398**
Valor Pagado Salud	+$ 273.700
Valor Pagado Pensión	+$ 350.300
Valor Pagado A.R.L.	+$ 11.500
= Total Pago de Seguridad Social mensual	=$ 635.500
Es Pensionado	**Si** ☐ **No** [X] .

OTRAS DEDUCCIONES (BENEFICIO TRIBUTARIO) A TENER EN CUENTA PARA DISMINUIR AÚN MÁS LA BASE DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE, ADJUNTE LOS DOCUMENTOS (POR UNA SOLA VEZ AL AÑO) CITADOS A CONTINUACIÓN:

Hace Aportes Voluntarios a Fondos de Pensiones (Art 126-1 E.T.)	**Si** **No** [X] .
Hace Aportes Cuenta de Ahorro para el Fomento de la Construcción – AFC (Art 126-4 E.T.)	**Si** **No** [X] .
Efectuó pagos por Intereses de Vivienda o Costo Financiero de Leasing Habitacional durante el **año 2024**. (Artículos 119 y 387 E.T.)	**Si** [X] **No** ☐ .
Tiene dependientes (Art. 387 E.T.)	**Si** **No** [X] .
Efectuó pagos a Medicina Prepagada durante **año 2024**. (Art. 387 E.T.)	**Si** [X] **No** ☐ .

Declarante de Renta: **Si** [X] **No** ☐ .

El Contrato de prestación de servicios, suscrito con la Defensoría del Pueblo, se detalla a continuación:

Número del contrato	Valor total del Contrato	Valor a pagar en el mes incluido IVA	Fecha de iniciación	Fecha de terminación	Observaciones
DP-1518 DE 2023	$144.131.000.oo	$5.193.000.oo	1- JUNIO DE 2023	31 – AGOSTO DE 2025	

En constancia de lo anterior, se firma a los veinticinco (25) días del mes de Abril 2025



ANDREA CAROLINA ARIZA SÁNCHEZ
C.C. No. 57.290.583 de Santa Marta
T.P. No. 144.307 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES:

TODOS A FECHA 24 DE ABRIL 2025

1. **Contraloría General de la República.**
2. **Certificado de no haber sido condenado por delitos sexuales en contra de menores de 18 años, expedido por la Policía Nacional.**
3. **Certificado de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.**
4. **Antecedentes Judiciales (Policía Nacional).**
5. **Procuraduría General de la Nacional (Certificado Especial).**
6. **Procuraduría General de la Nacional (Certificado Ordinario).**
7. **Consejo Superior de la Judicatura (Certificado de Vigencia de la Tarjeta Profesional).**
8. **Comisión Nacional de Disciplina Judicial. (Antecedentes Disciplinarios de Abogados).**

PROCESOS JUDICIALES EN SEDE JUDICIAL:

Nombre del proceso/Subproceso: Atención y Trámite/Defensoría pública — Código: SD-P07-F16

Manual, Instructivo o Formato: Informe Consolidado de Ejecución Mensual - Programas Administrativo-Civil-Laboral — Versión: 02 — Vigente desde: 22/02/2016

REGIONAL: MAGDALENA — MES: ABRIL — EN TRAMITE DEL MES ANTERIOR: 20

DEFENSOR PUBLICO: ANDREA CAROLINA AREZA SANCHEZ — CONTRATO No.: 102 DE 2025 — ASUMIDOS: 10

PROGRAMA: ADMINISTRATIVO — TERMINADOS: 0

VIGENTES: 10

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Tipo de Solicitud: Asesoría o Consulta	Tipo de Solicitud: Acción Popular o de Grupo	Tipo de Solicitud: Clase de Proceso	Despacho o Autoridad Judicial	Número de Radicación	Estado Actual del Proceso: Fecha	Etapa Procesal	Activo	Inactivo	Comunicación al Usuario	Actuación del Mes: Fecha	Actuación
1	5/11/18	SALVADOR ROJAS VARELA contra EMPRESA DE ENERGÍA		P	ACCIÓN PÓPULAR	JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	47-001-3153-004-2016-00077-00	27/02/2023	ORDENA NOTIFICACIÓN DE LA ACCION POPULAR Y RECONOCE PODER PARA ACTUAR		X		23/04/2025	A LA ESPERA DE PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ
2	24/01/23	DIEGO ARMANDO LOPEZ ORTEGA CONTRA INPEC Y OTROS (Hice poder)		P	ADMINISTRATIVO	JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	47-001-3333-004-2006-00103-00	29/08/2023	MEMORIAL DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE MINJUSTICIA		X		23/04/2025	A LA ESPERA DE PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ
3	4/03/19	REYNALDO PLATA LEÓN,ERNESTO MARTINEZ, ALEXANDER PEREZ PINZON contra MUNICIPIO DE PLATO		P	ADMINISTRATIVO	JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	47-001-3333-004-2009-00165-00	27/03/2025	SE EMITE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NIEGA PRETENSIONES Y DA ORDENES AL MUNICIPIO	X			23/04/2025	SE INGRESA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN VISION WEB.
4	21/01/19	LAURIEL ANTONIO MOLINA TOLEDO contra GESTIÓN ADMINISTRATIVA S.A.S.		P	ACCIÓN PÓPULAR	JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	47-001-3153-004-2016-00269-00	27/04/2023	SE AGREGA MEMORIAL DE IMPULSO PROCESAL		X		23/04/2025	A LA ESPERA DE PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ
5	4/03/19	JORGE VICTOR BELEÑO BAGGOS contra MUNICIPIO DE EL BANCO-MAGDALENA		P	ADMINISTRATIVO	JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	47-001-3333-004-2010-00768-00	25/07/2024	AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL JUZGADO 01 ADM ALLEGÓ RESPUESTA REQUERIDA	X			23/04/2025	A LA ESPERA DE PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ
6	10/24/2019	GLORIA MARIA OLAYA DE VARELA, contra METROAGUA SA ESP		P	ADMINISTRATIVO	JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	47-001-3333-006-2012-00061-00	04/12/2024	INTERVENCIÓN DE ACCIONES POPULARES DE ALCANTARILLADO PRESETADO POR LA DEFENSORIA		X		23/04/2025	A LA ESPERA DE PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ
7	24/01/23	YUMA CONCESIONARIA S.A Vs MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y OTROS.		P	ADMINISTRATIVO	JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	47-001-3333-005-2016-00128-01	13/12/2024	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN		X		23/04/2025	A LA ESPERA DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA
8	10/24/2019	JAQUELINE DOLORES MAESTRE OROZCO CONTRA ASOCIACIÓN DE LA SUBREGIÓN CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA MUNICIPIO DE SALAMINA - MAGDALENA		P	ADMINISTRATIVO	JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	47-001-3333-005-2018-00016-00	21/01/2025	SE PROFIERE AUTO QUE OFICIA AL MUNICIPIO DE SALAMINA Y AL PERSONERO MUNICIPAL	X			23/04/2025	A LA ESPERA DE QUE LAS ENTIDADES EMITAN EL INFORME SOLICITADO
9	10/24/2019	ANGELICA MIRANDA SALCEDO contra ALCALDIA DE SANTA MARTA		P	ADMINISTRATIVO	JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	47-001-3333-002-2018-00079-00	25/10/2022	SE AGREGA RECEPCION DE MEMORIAL DE PODER		X		23/04/2025	A LA ESPERA DE PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ
10	10/24/2019	WILLIAM ALI JARABA ESCORCIA contra MUNICIPIO DE CHIBOLO MAGDALENA		P	ADMINISTRATIVO	JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	47-001-3333-002-2010-00139-00	25/10/2022	RECEPCIÓN DE MEMORIAL, SUSTITUCIÓN DE PODER A ANDREA AREZA SÁNCHEZ		X		23/04/2025	A LA ESPERA DE PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ
11	1/06/22	ELVIRA SERRANO SIERRA contra EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA-ESSMAR ESP-ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA		P	ADMINISTRATIVO	JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	47-001-3333-004-2021-00087-00	03/03/2025	SE FIJA EN ESTADO QUE ESTA AL DESPACHO PARA ABODECER AL SUPERIOR	X			23/04/2025	A LA ESPERA DE PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ
12	10/06/22	ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO CONTRA LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DEL CERRO DE SAN ANTONIO NOTARIO ARAMANDO RAFAEL ANDRADE PALACIO		P	ACCIÓN PÓPULAR	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PIVIJAY-MAGDALENA (j01cpmpivijay@cendoj.ramajudicial.gov.co)	47-551-3189-001-2021-00234-00	02/02/2022	AUTO ADMISORIO		X		23/04/2025	A LA ESPERA DE PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ
13	19/08/22	AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA CALLE 15 N 3-72 SANTA MARTA MAGDALENA		P	ACCIÓN PÓPULAR	JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	47-001-3153-005-2021-00097-00	24/08/2022	TRASLADO RECUSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO ADMISORIO		X		23/04/2025	A LA ESPERA DE PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ
14	19/08/22	GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS contra ROSA VICTORIA CAMPO EN CALIDAD DE NOTARIA TERCERA DE SANTA MARTA		P	ACCIÓN PÓPULAR	JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	47-001-3153-005-2021-00086-00	16/06/2021	AUTO ADMISORIO		X		23/04/2025	A LA ESPERA DE PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ
15	19/08/22	BISMERY MONTENEGRO Y OTROS contra ALCALDIA MUNICIPAL DEL RETEN		P	ADMINISTRATIVO	JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	47-001-3333-005-2022-00457-00	12/08/2022	AUTO ADMISORIO		X		23/04/2025	A LA ESPERA DE PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ
16	21/04/23	EDGAR JAFET HERNANDEZ MURCIA Vs DISTRITO DE SANTA MARTA, ESSMAR, VEOLIA		P	ADMINISTRATIVO	JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	47-001-3333-001-2018-00387-00	12/02/2025	PASE AL DESPACHO PARA INICIAR TRAMITE SANCIONATORIO A LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL DEL MAGDALENA		X		23/04/2025	A LA ESPERA DE PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ
17	13/07/23	JOSE PRUDENCIO PADILLA GUTIERREZ Vs- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Telmex Colombia, Claro S.A., Municipio de Santa Ana y otros		P	ADMINISTRATIVO	JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	47-001-3333-004-2019-00341-00	10/03/2025	SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 6 DE MAYO A LAS 10:30 AM		X		23/04/2025	A LA ESPERA DE LA AUDIENCIA DEL 6 DE MAYO 2025 A LAS 10:30 AM
18	28/09/23	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Vs DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA. Tema estampilla		P	ADMINISTRATIVO	JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	47-001-3333-001-2019-00423-00	12/02/2025	PASE AL DESPACHO PARA REPROGRAMAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	X			23/04/2025	A LA ESPERA DEL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ
19	24/02/24	MICHAEL STIVEN GOMEZ ZAGARRA		P	ACCIÓN PÓPULAR	JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	47001-33-33-005-2018-00131-00	17/01/2025	SE SOLICITA LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL	X			23/04/2025	A LA ESPERA DEL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ SEXTO
20	5/10/24	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Vs PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER		P	ACCIÓN PÓPULAR	JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	47-001-33-33-009-2024-00007-00	09/04/2025	SE RECIBE MEMORIAL ONLINE DE FRANCO PORTILLA	X			23/04/2025	A LA ESPERA DEL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ

PROCESOS DISCIPLINARIOS:

SOLICITUDES DEL SERVICIO PARA REPRESENTACIÓN EN PROCESOS DISCIPLINARIOS LEY 1952 DE 2019

REGIONAL	# de solicitud	Usuario o peticionario (persona natural o entidad)	Radicado	Autoridad de conocimiento	Fecha última actuación	Actuación
MAGDALENA	1	Personería Distrital de Santa Marta. Investigado: Emmanuel Bastidas Vanegas.	Radicado 010-2022	Personería Delegada para Asuntos Administrativos y Disciplinarios Personería Distrital de Santa Marta.	16/06/23	El 12 de diciembre 2022 me notificaron en calidad de defensora publica del Pliego de Cargos del 14 de octubre 2022. Tengo 15 días para presentar descargos y presentar o solicitar pruebas. El 30 de diciembre 2022, radiqué descargos y solicitud de pruebas. El 10 de febrero 2023 se profirió auto de pruebas, se decretaron las pruebas solicitadas por mi. Se encuentra en etapa probatoria. El 16 de junio 2023 me notificaron del auto traslado de alegatos por 10 días hábiles y presenté los alegatos por correo electrónico. 7 de marzo 2025 solicité impulso procesal y estado del proceso. 3 DE ABRIL 2025 Me notificaron de fallo condenatorio. 22 de abril 2025 presenté RECURSO DE APELACIÓN contra el fallo condenatorio del primero de abril 2025.
MAGDALENA	2	Procuraduría Provincial de Santa Marta. Investigado: Fabian David Ospino Borja.	E-2020-237351 IUC 2021-2124784.	Procuraduría Provincial de Santa Marta	28/02/24	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJACION DE JUZGAMIENTO (Art. 225A Ley 1952 de 2019), de fecha 14 de febrero de 2024, en calidad de Alcalde Municipal de Pueblo Viejo - Magdalena, para la época de los hechos investigados, proferido por la Procuraduría Provincial de Barranquilla de Juzgamiento, dentro del radicado referenciado. 7 de marzo 2025 solicité impulso procesal y estado del proceso.
MAGDALENA	3	POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA MAGDALENA OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCION No 33 Investigado: WILLIAM JOSE LARA CAMACHO	radicado No. EE-DEMAG-2021-16	POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA MAGDALENA OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCION No 33	20/02/25	Mediante correo electrónico del 16 de marzo 2024 acepté la representación del investigado señor WILLIAM JOSE LARA CAMACHO quien fue declarado persona ausente. NUEVO El 15 de abril 2024 presenté alegatos precalificatorios. El 28 de mayo 2024 declaran nulidad del auto de formulación del pliego de cargos, presentada por JAIR ALBERTO CABRERA VARGAS subintendente, otro investigado.Mediante auto del 10 de agosto 2024 declaran la nulidad del auto de e formulación del pliego de cargos, presentada por JAIR ALBERTO CABRERA VARGAS. El 20 de septiembre de 2024 se remite para continuar la etapa de juzgamiento. El 23 de Octubre de 2024 se resuelve nulidad presentada por Jair Cabrera, la cual fue negada y se le notificó a las partes. El 9 de diciembre 2024 agrega pruebas. 20de febrero auto que corre traslado para alegatos de conslusión por 10 días. El 7 de marzo 2025 radiqué vía electrónica los alegatos de conclusión. El 25 de marzo 2025 se emite fallo condenatorio. El 11 de abril 2025 remití RECURSO DE APELACIÓ contra el

COMUNICACIONES TELEFÓNICAS:

Proceso/Subproceso: Atención y Trámite/Defensoría Pública	Código: SD-P07-F181
Formulario: Control de Comunicaciones, Programas de Representación Judicial de Victimas y Sujetos de Especial Protección Constitucional	Versión: 01
	Vigente desde:1de Sep- 2020

NOMBRE DEL DEFENSOR PUBLICO:	ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ
REGIONAL :	MAGDALENA
CIRCUITO JUDICIAL	SANTA MARTA
PROGRAMA	ADMINISTRATIVO
CATEGORIA	CIRCUITO
MES DEL REPORTE	ABRIL

No.	NOMBRE DEL USUARIO O VICTIMA	NUMERO DE CONTACTO	FECHA DE COMUNICACIÓN	RADICADO DEL PROCESO	OBSERVACIONES
1	BLANCA FLOR LERMA RODRIGUEZ	3156611865	20/03/2025		ASESORÍA EN PETICIÓN
2	NAYIBE MEZA FLOREZ	3004498553	19/03/2025		ASESORÍA EN PETICIÓN
3	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ	3106908513	21/03/2025		ASESORÍA EN TUTELA
4	YORSADAN VARELA RODRIGUEZ	3128501029	02/04/2025		ASESORÍA EN PETICIÓN
5	LILIANA PATRICIA SALCEDO	3002704362	02/04/2025		ASESORÍA EN PETICIÓN
6	ANGEL ALFONSO RAMIREZ YANCE	3174126355	02/04/2025		ASESORÍA EN TUTELA
7	LOURDES BEATRIZ BARRERA MORAL	3046181624	04/04/2025		ASESORIA EN DESACATO
8	KARIDYS ROSSANA SANCHEZ	3003186542	04/04/2025		ASESORÍA EN TUTELA
9	ROCIO MAYORGA	3147555828	09/04/2025		ASESORIA EN TUTELA
10	CARMEN JULIA MANCILLA	30005210530	11/04/2025		ASESORIA EN TUTELA
11	NINFA	3013827636	14/04/2025		ASESORIA EN TUTELA
12	YUSELIS MARIA ORTEGA SIERRA	3107401514	16/04/2025		ASESORIA EN TUTELA
13	VIRGINIA SUAREZ	3006624234	16/04/2025		ASESORIA EN DESACATO
14	JORGE LUIS JIMENEZ ORTIZ	3015385666	16/04/2025		ASESORÍA EN TUTELA
15	DUVAN DAVID ROSENTHIEL	3045257025	16/04/2025		ASESORIA EN DESACATO
16	HERNAN ENRIQUE MARTINEZ	3015611604	16/04/2025		ASESORIA EN DESACATO
17	ESPERANZA GRANADOS	3147312256	23/04/2025		ASESORIA EN DESACATO
18	EUCARIS HINCAPIE	3244824536	23/04/2025		ASESORIA EN PETICION
19	OLGA BOCANEGRA	3225227742	23/04/2025		ASESORIA EN TUTELA
20	NILCEN OLAVARRIA	3137432336	23/04/2025		ASESORIA EN TUTELA

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 57290583		ARIZA SANCHEZ ANDREA CAROLINA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	cll 28 # 13 -114	SANTA MARTA-MAGDALENA	4322267	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-04	2025-04	1431857882	9484374398	I	2025/05/21	2025/04/24	BANCOLOMBIA	0	$635,500

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO					PENSION		SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES			
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte	
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$2,189,200	$350,300			$2,189,200	$273,700			$0	$0			$2,189,200	$11,500		$0	$0	
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$2,189,200	$350,300			$2,189,200	$273,700			$0	$0			$2,189,200	$11,500		$0	$0	
Ciudad: SANTA MARTA Depto: MAGDALENA (1 Afiliados)					$2,189,200	$350,300			$2,189,200	$273,700			$0	$0			$2,189,200	$11,500		$0	$0	
1	CC	57290583	ARIZA ANDREA	25-14	30	$2,189,200	$350,300	EPS005	30	$2,189,200	$273,700		0	$0	$0	14-23	30	$2,189,200	$11,500	0	$0	$0
Total		**Afiliados(1)**				$2,189,200	$350,300			$2,189,200	$273,700			$0	$0			$2,189,200	$11,500		$0	$0

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 57290583		ARIZA SANCHEZ ANDREA CAROLINA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	cll 28 # 13 -114	SANTA MARTA-MAGDALENA	4322267	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-04	2025-04	1431857882	9484374398	I	2025/05/21	2025/04/24	BANCOLOMBIA	0	$635,500

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$350,300	$0	$0	$350,300
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	$350,300	$0	$0	$350,300
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$11,500	$0	$0	$11,500
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$11,500	$0	$0	$11,500
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$273,700	$0	$0	$273,700
SANITAS	EPS005	800,251,440	6	1	$273,700	$0	$0	$273,700
TOTAL				1	$635,500	$0	$0	$635,500

Gmail ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ <arizasanchez@gmail.com>

PSE - Transacción Aprobada ✅ CUS 1431857882

1 mensaje

serviciopse@achcolombia.com.co <serviciopse@achcolombia.com.co> 24 de abril de 2025, 3:31 p.m.
Para: arizasanchez@gmail.com

¡Hola, ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ!

Estado de la Transacción: Aprobada

Los siguientes son los datos de tu transacción:



Valor: $ 635.500

Empresa: APORTES EN LINEA

Descripción: Pago de la Planilla de aportes con clave: 9484374398

Fecha de la transacción: 24/04/2025

CUS: 1431857882

Gracias por utilizar nuestro servicio.

Ten encuenta estos tips de seguridad:

- Usa dispositivos personales o de confianza para realizar tus pagos.
- No abras enlaces sospechosos.
- Cambia tus contraseñas con regularidad.
- Digita manualmente la URL del portal de tu entidad financiera.

Recuerda que PSE nunca te contactará para solicitarte información personal.



"AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:
La información contenida en este email está destinada para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y contiene información que es de carácter Confidencial o Privada. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier retención, distribución, utilización, divulgación o copia del presente mensaje está terminantemente prohibida y puede ser sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor notificar al remitente o a la dirección https://www.pse.com.co/web/guest/persona-centro-de-ayuda en el botón habla con nosotros, y elimine el mensaje y cualquier copia del mismo de forma inmediata. Este mensaje ha sido revisado con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. El presente mensaje no es una declaración oficial de ACH COLOMBIA S.A ni de ninguno de sus miembros de los cuerpos directivos de la compañía. Gracias."

Bancolombia

Comprobante en línea

24 Abr 2025 15:26:54

Pago PSE

Pago exitoso

CUS 1431857882

Comercio
APORTES EN LINEA

Referencia 1
179.33.150.114

Fecha
24 Abr 2025 15:26:54

Referencia 2
CC

Número de factura
9484374398

Referencia 3
57290583

Descripción del pago
Pago de la Planilla de aportes con clave: 9484374398

Valor del Pago
$635,500

Número de comprobante
TR1523327882

Costo de la transacción
$ 0

Producto origen
Ahorros - Bancolombia
****** 7683**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 10:46:53 PM horas del 23/04/2025, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía Nº **57290583**

Apellidos y Nombres: **ARIZA SANCHEZ ANDREA CAROLINA**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.

Dirección: Avenida El Dorado # 75 – 25 barrio Modelia, Bogotá D.C.
Atención administrativa: Lunes a Viernes 8:00 am a 12:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano: 5159700 ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país: 018000 910 112
E-mail: dijin.araic-atc@policia.gov.co

Todos los derechos reservados.

Portal de Servicios al Ciudadano PSC

Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

Consulta Ciudadano

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 23/04/2025 11:54:57 p. m. el ciudadano con Cédula de Ciudadanía Nº. **57290583** y Nombre: **ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ.**

NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.

Señor Ciudadano

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. **114808491**. La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando https://www.policia.gov.co, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo. Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula corresponda con el documento de identidad suministrado.

CARGANDO

El sistema esta procesando su solicitud, por favor espere.

Nueva Busqueda | Imprimir

Policía Nacional de Colombia
Dirección General - Cra. 59 Nº 26 - 21
Centro Administrativo Nacional CAN, Bogotá D.C.
Línea de atención: 018000-910112

CONSULTA EN LÍNEA DE INHABILIDADES DE QUIENES HAYAN SIDO CONDENADOS POR DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA MENORES DE 18 AÑOS

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 22:52:23 horas del 23/04/2025, el ciudadano identificado con cédula de ciudadanía No. **57290583,** Apellidos y Nombres **ARIZA SANCHEZ ANDREA CAROLINA**

NO REGISTRA INHABILIDAD

La presente consulta se tendrá en consideración por la entidad o empresa **Defensoria del pueblo**, con NIT **800186061-1** y su utilización es exclusivamente dentro del proceso de selección al cargo, oficio o profesión, en cumplimiento de la Ley 1918 del 12/07/2018 *"por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones"* y su Decreto Reglamentario 753 del 30/04/2019 *"por medio del cual se reglamenta la Ley 1918 de 2018"*, con observancia de las Leyes 1581 del 17/10/2012, 1712 del 06/03/2014 y demás normatividad rectora frente al tratamiento de datos.

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL

© 2025

Horario: Lunes a Viernes 8:00 am a 12:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm
Dirección: Avenida El Dorado # 75 – 25 barrio Modelia, Bogotá D.C.
Teléfonos: 515 97 00 ext. 30552 (Bogotá D.C.) | 01 8000 112 712 (resto del país)
Correo: dijin.araic-atc@policia.gov.co
Web: www.policia.gov.co/dijin
Instagram: /dijinpolicia
Twitter: @DIJINPolicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 604849

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **57290583**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado Inscrito con Tarjeta Profesional	144307	22/11/2005	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **23** días del mes de **abril** de **2025**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

COMISIÓN NACIONAL DE
Disciplina
Judicial

CERTIFICADO DE SANCIONES VIGENTES PARA ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE
LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICA

Que revisados los archivos de antecedentes de esta corporación, el(la) doctor(a) **ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ** , identificado(a) con número de documento **57290583** y tarjeta profesional No. **144307**, **NO** registra sanciones vigentes.

Este certificado no acredita la calidad de abogado

ADVERTENCIA: Esta certificación se expide de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 238 de la Ley 1952 del año 2019, que cita «La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes».

De conformidad con el inciso cuarto ibidem, cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.

Por lo que, para esos efectos, se hace necesario informar que los certificados de sanciones vigentes y el de antecedentes disciplinarios en donde se registran aquellas sanciones que el abogado haya presentando durante el ejercicio profesional, se encuentra regulado por medio del Acuerdo PCSJA25-12286 del 13 de marzo de 2025, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio del cual se reglamenta la expedición de los certificados de sanciones vigentes y de antecedentes disciplinarios de abogados reportados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

NOTA: Si el número de cédula, el de la tarjeta profesional o los nombres y/ o apellidos, presentan errores, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

DADO EN BOGOTÁ D.C., EL DÍA MIÉRCOLES 23 DE ABRIL DE 2025.

Firmado Por:

William Moreno Moreno

Secretario

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10635e0f4a00c3581c3b33eb73be5c9dcc8cc3c4727d065b5f7a0763cb6f368b**

Documento generado en 23/04/2025 10:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ESPECIAL
No. 269814242

PIB
21:47:10

Bogotá DC, 23 de abril del 2025

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 57290583:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

INHABILIDAD ESPECIAL

Cargo: PROCURADOR DELEGADO

Observación: NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la Constitución Politica y la ley particular o demás disposiciones vigentes.** El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx

Carlos William Rodríguez Millán
Jefe División de Relacionamiento con el Ciudadano (C)

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 269814193

PIB
21:46:08

Bogotá DC, 23 de abril del 2025

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 57290583:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la Constitución Politica y la ley particular o demás disposiciones vigentes.** El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx

Carlos William Rodríguez Millán
Jefe División de Relacionamiento con el Ciudadano (C)

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy miércoles 23 de abril de 2025, a las 21:55:07, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	57290583
Código de Verificación	57290583250423215507

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Contralor Delegado

Generó: WEB

DEPENDENCIA: Personería Delegada con Funciones de Conocimiento y Juzgamiento de la Personería Distrital de Santa Marta
RADICACIÓN No: 010-2022
INFORME: De Oficio
DISCIPLINADOS: EMMANUEL BASTIDAS VANEGAS, MIGUEL POLO ALBARRACÍN, MARTÍN DAZA DÍAZ Y MÓNICA NÚÑEZ
CARGO Y ENTIDAD: Docente, Rector, Directivo Docente, Coordinador y Docente con funciones de orientador de la IED Inem Simón Bolívar de la Secretaría de Educación de la Alcaldía Distrital de Santa Marta
FECHA DE INFORME: mayo de 2022
FECHA DE HECHOS: Vigencia 2022
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE EL NUMERAL TERCERO DEL FALLO DEL 1 DE ABRIL DE 2025

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de abril de 2025.

Procede el despacho a evaluar la pertinencia de corregir el fallo de primera instancia del 1 de abril de 2025 proferido en el marco del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) y tomar las determinaciones que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Por medio de fallo de primera instancia de fecha 1 de abril de 2025, el despacho declaró responsable disciplinariamente a EMMANUEL BASTIDAS VANEGAS, MIGUEL POLO ALBARACCÍN, MÓNICA NÚÑEZ GONZÁLEZ y MARTÍN DÍAZ DAZA.

Como consecuencia de lo anterior, mediante el artículo tercero de la parte resolutiva se dispuso lo siguiente:

> *"**TERCERO**: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a los funcionarios disciplinados y a sus defensores advirtiéndoles que contra la misma procede recurso de APELACIÓN, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019, el cual podrá interponer desde la fecha de expedición de la presente decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.En caso que no pudiere surtirse la notificación personal, se procederá en los términos del artículo 127 del Código General Disciplinario".*

El señor ALONSO ALISKAR ACOSTA GUTIÉRREZ, en condición de apoderado de la disciplinada MÓNICA NÚÑEZ GONZÁLEZ, por medio de escrito del 10 de abril de 2025 interpuso solicitud de corrección y/o aclaración frente al referido fallo, advirtiendo que el término otorgado para la interposición del recurso no era correcto, en la medida que contra los fallos procede el recurso de apelación dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, a la luz de lo dispuesto en el artículo 225G de la Ley 1952 de 2019.

II. CONSIDERACIONES

Analizado el numeral tercero de la parte resolutiva del fallo de primera instancia bajo análisis, se observa que le asiste razón al doctor ACOSTA GUTIÉRREZ, teniendo en cuenta que el fundamento jurídico y el término invocado en ese punto resolutivo no es aplicable para el fallo de primera instancia del proceso disciplinario.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 225G del CGD a través del presente auto se corrige el numeral tercero de la parte resolutiva del fallo de primera instancia del 1 de abril de 2025 proferido en el trámite de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, se deberá notificar nuevamente la decisión de primera instancia a todos los sujetos procesales junto con el presente auto que lo corrige.

Advirtiéndoles que el término para interponer el recurso procedente inicia su contabilización desde la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, la Personera Delegada con Funciones de Conocimiento y Juzgamiento,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutiva del fallo de primera instancia de fecha 1 de abril de 2025, que quedará así:

> *"**TERCERO**: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a los funcionarios disciplinados y a sus defensores advirtiéndoles que contra la misma procede recurso de APELACIÓN, de conformidad a lo establecido en el artículo 225G de la Ley 1952 de 2019, el cual podrá interponer desde la fecha de expedición de la presente decisión hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes a la notificación respectiva. En caso que no pudiere surtirse la notificación personal, se hará por edicto".*
>
> ***Parágrafo 1:** Para tal efecto, líbrense las respectivas comunicaciones indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.*
>
> ***Parágrafo 2:** En caso de que no se lograre la notificación personal, se fijará edicto en los términos del artículo 127 del Código General Disciplinario"*.

SEGUNDO: ADVERTIR que el término de ejecutoria del fallo de primera instancia empezará a contarse a partir de la notificación de la presente decisión que lo corrige.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión junto con el fallo de primera instancia del 1 de abril de 2025 que se corrige, conforme a lo indicado en la parte resolutiva de este proveído y como lo demanda el artículo 140 del CGD.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

ALISSON ARIAS SALAZAR
PERSONERA DELEGADA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y JUZGAMIENTO DE LA PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de abril de 2025.

Doctora
ANDREA ARIZA SANCHEZ
Apoderado
Correo electrónico: Aariza@defensoria.edu.co
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION AUTO QUE CORRIGE EL NUMERAL TERCERO DEL FALLO DEL 1 DE ABRIL DE 2025 RAD. No. 010-2022.

Por medio del presente me permito NOTIFICARLE PERSONALMENTE el auto proferido el 11 de abril de 2025 dictado dentro del proceso de la referencia:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutiva del fallo de primera instancia de fecha 1 de abril de 2025, que quedará así:

*"**TERCERO**: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a los funcionarios disciplinados y a sus defensores advirtiéndoles que contra la misma procede recurso de APELACIÓN, de conformidad a lo establecido en el artículo 225G de la Ley 1952 de 2019, el cual podrá interponer desde la fecha de expedición de la presente decisión hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes a la notificación respectiva. En caso que no pudiere surtirse la notificación personal, se hará por edicto".*

***Parágrafo 1:** Para tal efecto, líbrense las respectivas comunicaciones indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.*

***Parágrafo 2:** En caso de que no se lograre la notificación personal, se fijará edicto en los términos del artículo 127 del Código General Disciplinario".*

SEGUNDO: ADVERTIR que el término de ejecutoria del fallo de primera instancia empezará a contarse a partir de la notificación de la presente decisión que lo corrige.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión junto con el fallo de primera instancia del 1 de abril de 2025 que se corrige, conforme a lo indicado en la parte resolutiva de este proveído y como lo demanda el artículo 140 del CGD.

Notificación que se realiza por este medio de conformidad con lo preceptuado en el artículo 122 de la ley 1952 de 2019.

ALISSON ARIAS SALAZAR
PERSONERA DELEGADA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y JUZGAMIENTO DE LA PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA

Santa Marta 22 de Abril de 2025

Doctora:
ALISSON ARIAS SALAZAR
Personera Delegada con Funciones de Conocimiento y Juzgamiento de la Personería Distrital de Santa Marta.
La ciudad.

REF: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DEL 01/04/2025.
Radicación No: 010-2022
Investigado: EMMANUEL BASTIDAS VANEGAS.

ANDREA CAROLINA ARIZA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 57.290.583 y T.P 144.307 del Consejo Superior de la Judicatura, defensora pública del programa de Derecho Administrativo, actuando en calidad de defensora de oficio adscrita al Sistema Nacional de la Defensoría Pública, del señor **EMMANUEL BASTIDAS VANEGAS** y estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar recurso de apelación conforme al artículo 225G de la Ley 1952 de 2019 con base en el bajo los siguientes fundamentos:

HECHOS

El docente **EMMANUEL BASTIDAS VANEGAS.,** se desempeñaba como docente de la IED Simón Bolívar de Santa Marta, Magdalena, me notifiqué personalmente de la sentencia en su numeral primero se transcribe así:

> Declarar responsable disciplinariamente a **EMMANUEL BASTIDAS VANEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 7.601.374 de Santa Marta quien se desempeñaba como Docente de la IED Inem Simón Bolívar adscrito a la Secretaría de Educación de la Alcaldía Distrital de Santa Marta. Como consecuencia, imponer una sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL DE VEINTE (20) AÑOS,** conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

El proceso disciplinario se llevó a cabo y se profirió fallo sancionatorio de fecha 1 de abril 2025.

FUNDAMENTOS

Este recurso de apelación se fundamenta en las siguientes consideraciones

Primero: Debilidad probatoria. Se observa a folio 6 del fallo que se valoró como prueba testimonial de Laura Uribe funcionaria de la Secretaría de Salud Distrital, quien recibió por primera vez a la estudiante víctima de acceso carnal por parte del investigado EMANUEL LABASTIDAS. También se tomaron como soporte los testimonios de MIGUEL POLO

ALBARRACIN, MÓNICA NUÑEZ GONZÁLEZ, MARIA ELENA ORTÍZ, KAREN CAÑATE CARBONELL, DEIVIS DE AVILA y HELLEN DÍAZ. Con estos testimonios argumenta el fallo sin hacer transcripción o análisis de los mismos, salvo el de LAURA URIBE. El fallo indica que con estos testimonios se encontró acreditada la comisión de la conducta punible acceso carnal violento contemplado en el artículo 205 de la Ley 599 de 2000, configurándose la prescripción del artículo 65 del Código General Disciplinario.

No se observa en el expediente declaración de la menor afectada con la supuesta comisión de la conducta punible, la cual podía a todas luces llevarse a cabo conforme al artículo 164 del Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019 reza:

> **ARTÍCULO 164. Deber de rendir testimonio.** Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento el testimonio que se le solicita en la actuación Procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales.
>
> Los menores de edad que tengan más de siete años podrán rendir testimonio, diligencia que solo podrá ser recibida ante el Defensor o Comisario de Familia en su despacho, o a través de audio y video cuando las circunstancias así lo determinen. El menor absolverá el cuestionario enviado para el caso por la autoridad disciplinaria. El disciplinado o su defensor podrán formular preguntas que no sean contrarias al interés del declarante.
>
> (Declarado INEXEQUIBLE la expresión subrayada, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-452 de 2020)

No obra en el expediente la versión de los hechos por parte de la afectada, ni tampoco fue aportada por la Fiscalía en caso de existir dicha prueba. Este proceso disciplinario solo se fundamentó en testigos de referencia o de oídas, al respecto el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 08001-23-33-000-2014-01034-01(4422-16) determinó:

> La Sala juzga errada esa comparación porque el quejoso, como se dijo previamente, era un testigo de referencia de los hechos que se investigaron, y respecto de ellos no se puede proceder del mismo modo que con el resto de testigos, dado que no han percibido directamente aquello sobre lo que declaran, sino que se lo han contado42. Así, lo mencionado sobre la forma en la que se consumó la falta disciplinaria por parte del señor Oscar de Jesús Hoyos Rojas debió ser descartado por la gran probabilidad de que ello no se correspondiera con la realidad43, y no podía ser usado como parámetro de equiparación para efectos de determinar la coherencia de lo dicho por la señora Yoselin Coronado Martínez que sí presenció los hechos.

Este caso referente al señor **EMMANUEL BASTIDAS** este fallo sancionatorio solo se fundamentó en pruebas testimoniales de referencia o testigos de oídas, sobre esto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, la **Consejera Ponente: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., 14 de junio de 2018 Rad. No.: 25000234200020140380l-01 (3954-2016) señaló:**

> Así mismo, el Consejo de Estado[31] se ha pronunciado respecto de éste tema de la siguiente manera:
>
> "(….) En cuanto los análisis que acerca del testimonio de oídas y de su eficacia probatoria ha realizado la doctrina, es posible destacar la posición asumida por importantes autores nacionales como los profesores Devis Echandía (…) y Parra Quijano[32], quienes, en buena medida y siguiendo las orientaciones de la jurisprudencia, coinciden en admitir la validez y la credibilidad que transmiten los testimonios de oídas, no sin efectuar las prevenciones obvias y naturales que exige la valoración rigurosa de esta clase particular de pruebas.
>
> Siendo así las cosas, la Sala estima propicia la ocasión para precisar –en línea con la postura jurisprudencial que se mantuvo en los ya referidos fallos que expidió en los años de 2001[33], 2003[34] y 2004[35], así como en la dirección que refleja la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia–, **que el testimonio de oídas constituye un medio de prueba cuya valoración no puededesecharse o desestimarse, sin más, por el sólo hecho de que la versión que rinda el declarante haya llegado a su conocimiento por la transmisión que de la misma le hubiere realizado otra persona y no por la percepción directa de los hechos respectivos.**
>
> **Ahora bien, como ocurre con cualquier otro medio de prueba admitido por la ley, la valoración del testimonio de oídas deberá realizarla el juez de manera conjunta con los demás elementos probatorios que hubieren sido oportuna y regularmente acopiados en el proceso, con el agregado de que en estos casos debe tenerse especial cuidado para efectos de someter la versión del declarante a un tamiz particularmente riguroso** con el fin de evitar que los hechos a los cuales se les otorgue credibilidad resulten finalmente distorsionados por el proceso de comunicación a que se encuentra sometida una declaración de tal naturaleza, puesto que es evidente que el relato de los hechos que realizará el testigo de oídas no dirá relación con aquellos que él hubiere percibido de manera directa sino que se referirá a hechos respecto de los cuales tuvo conocimiento de manera indirecta, por la referencia o transmisión que sobre los mismos le hubiere efectuado otra persona.
>
> Precisamente para evitar que los hechos lleguen alterados al conocimiento del juez, como resultado de la transmisión que ha de ocurrir acerca de la versión de su acaecimiento cuando el conocimiento sobre los mismos se obtiene a través de testimonios indirectos o de referencia, el juzgador ha de ser particularmente cuidadoso en verificar, entre otros aspectos de importancia, i).- las calidades y condiciones del testigo de oídas; ii).- las circunstancias en las cuales el propio testigo de oídas hubiere tenido conocimiento, indirecto o por referencia, de los hechos a los cuales se refiere su versión; iii).- la identificación plena y precisa de la(s) persona(s) que, en calidad de fuente, hubiere(n) transmitido al testigo de oídas la ocurrencia de los hechos sobre los cuales versa su declaración, para evitar así que un verdadero testimonio pueda confundirse con un rumor, en cuanto proviniere de fuentes anónimas o indeterminadas; iv).- la determinación acerca de la clase de testimonio de oídas de que se trata, puesto que estará llamado a brindar mayor confiabilidad el testimonio de oídas de primer grado que aquel que corresponda al grado sucesivo por ser el resultado de haber escuchado a otro relatar unos hechos de los cuales dicho tercero tuvo conocimiento por el relato que, a su turno, recibió de otra persona y así sucesivamente.
>
> **En ese sentido resultará particularmente importante que el juez relacione y, si fuere posible, coteje la declaración del testigo de oídas con el resto del conjunto probatorio para efectos de verificar la coincidencia y la consistencia de tal declaración con los**

aspectos fácticos que reflejen o. evidencien los demás medios de prueba legalmente recaudados. (…) ".

Referente al oficio remitido a la Fiscalía General de la Nación no se señaló nada en el fallo sobre si se recibió o no respuesta por parte de la Fiscalía, prueba esta que podría aportar elementos probatorios importantes para determinar la comisión de la conducta punible. A pesar de haber sido solicitada la prueba por mi como defensora de oficio y haber sido decretada en el auto de pruebas del 9 de febrero 2023, NO se me dio traslado de la respuesta de la Fiscalía, teniendo en cuenta que este expediente NO se encuentra digitalizado y no existe link de consulta del mismo. Siempre me dirigía presencialmente y la funcionaria a cargo me explicaba que debía esperar las notificaciones o comunicaciones a mi correo electrónico, situación que no sucedió sobre todo en lo referente a la realización de las pruebas testimoniales ni el traslado de las respuestas institucionales.

Segundo: Vulneración al debido proceso probatorio disciplinario.

La Corte Constitucional en la sentencia C-030 2024 señaló:

> **El debido proceso probatorio**
> 88. Esta corporación ha explicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa.[76] De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho *(i)* a presentar y solicitar pruebas; *(ii)* a controvertir las que se presenten en su contra; *(iii)* a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; *(iv)* a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto; *(v)* a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2.º y 228 C.P.); y *(vi)* a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.[77]
> [76] Sentencia C-301 de 2012, , M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
> [77] *Ibidem.*

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 08001-23-33-000-2014-01034-01(4422-16:

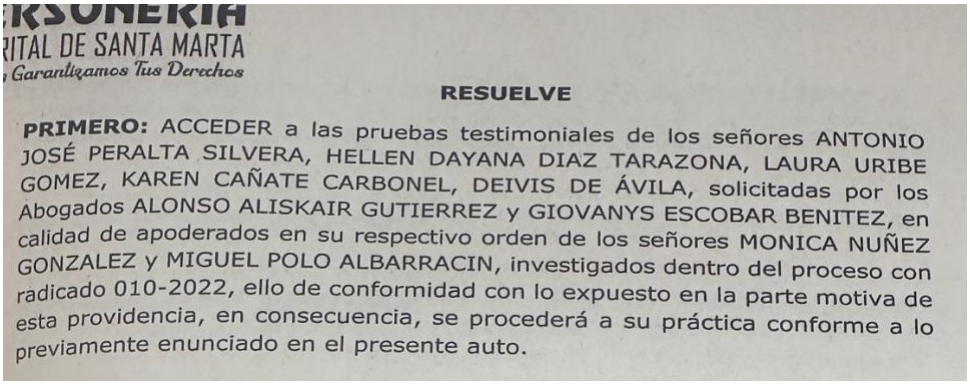
> Así, en materia disciplinaria, según lo anterior, la prueba se tomará como inexistente cuando con ella se afectaron las normas sustantivas que buscan impedir que se tomen decisiones arbitrarias, o cuando se desconocieron formalidades esenciales que aseguran
> la confiablidad de la prueba y su valor para demostrar la verdad en el procedimiento sancionatorio21. Esto es así porque el derecho disciplinario, en el Estado Social de Derecho, también busca la buena marcha de la administración pública, y ella no puede funcionar bien cuando sus agentes actúan con impunidad luego de haber cometido una
> falta22

Se puede observar con precisa claridad que durante la realización del debate probatorio no fui citada en mi calidad de defensora de oficio a ninguna de las declaraciones testimoniales

decretadas por el despacho, tal como se puede observar en el expediente. Con lo que se vulneró el numeral 4 del artículo 112 del Código General Disciplinario que reza así:

> **ARTÍCULO 112. Derechos del disciplinado**. Como sujeto procesal, el disciplinado tiene los siguientes derechos:
>
> 4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica, para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación.

En el expediente se observa que efectivamente si fui notificada del auto que decretó las pruebas de fecha 9 de febrero 2023 que sobre las pruebas testimoniales en su numeral primero reza:



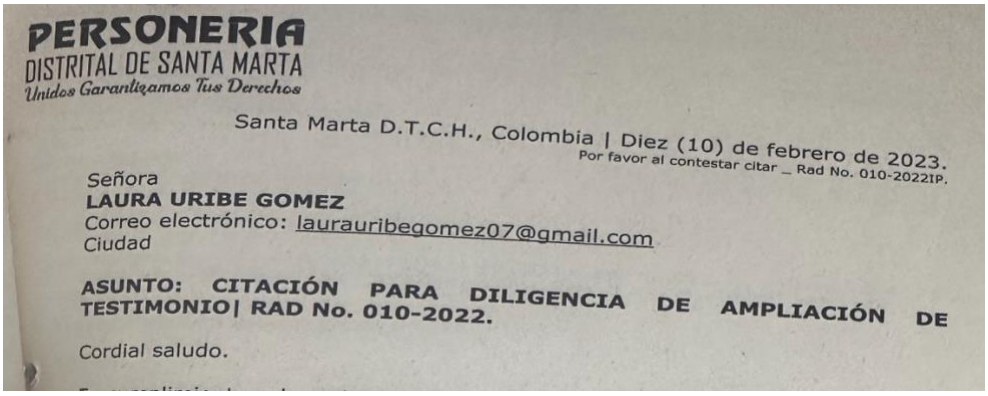
RSONERIA
RITAL DE SANTA MARTA
Garantizamos Tus Derechos

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pruebas testimoniales de los señores ANTONIO JOSÉ PERALTA SILVERA, HELLEN DAYANA DIAZ TARAZONA, LAURA URIBE GOMEZ, KAREN CAÑATE CARBONEL, DEIVIS DE ÁVILA, solicitadas por los Abogados ALONSO ALISKAIR GUTIERREZ y GIOVANYS ESCOBAR BENITEZ, en calidad de apoderados en su respectivo orden de los señores MONICA NUÑEZ GONZALEZ y MIGUEL POLO ALBARRACIN, investigados dentro del proceso con radicado 010-2022, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se procederá a su práctica conforme a lo previamente enunciado en el presente auto.

Pero no se señalaron las fechas de la realización de dichas pruebas testimoniales, y tampoco me fueron notificadas las comunicaciones de las citaciones que se surtieron a los citados en testimonio, lo que constituye una clara violación al debido proceso disciplinario.

A continuación muestro solo un pantallazo de una citación a una prueba testimonial y no hay constancia de comunicación a la abogada de oficio del señor **EEMANUEL LABASTIDAS:**



PERSONERIA
DISTRITAL DE SANTA MARTA
Unidos Garantizamos Tus Derechos

Santa Marta D.T.C.H., Colombia | Diez (10) de febrero de 2023.
Por favor al contestar citar _ Rad No. 010-2022IP.

Señora
LAURA URIBE GOMEZ
Correo electrónico: laurauribegomez07@gmail.com
Ciudad

ASUNTO: CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE AMPLIACIÓN DE TESTIMONIO| RAD No. 010-2022.

Cordial saludo.

Sobre este aspecto en la Sentencia 2011-00661 de 2019 Consejo de Estado se determinó:

> INTERVENCIÓN DE LAS PARTES EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO

> Frente a la posibilidad que tienen los sujetos procesales de intervenir en la práctica de pruebas, esta garantía supone la obligación de la autoridad disciplinaria no solo de informar oportunamente la fecha, hora y lugar de realización de dichas diligencias, sino en brindar posibilidades para que lo sujetos procesales puedan ejercer dicho derecho a plenitud. En la actuación disciplinaria se pueden presentar distintas situaciones en las que dicho derecho podría verse afectado, en virtud de reprogramaciones, dificultades para ubicar a los testigos, inasistencias, cambios a última hora y otras situaciones de fuerza mayor, que hacen necesario que en algunas ocasiones se postergue la realización de alguna prueba o incluso que se tenga que declinar su práctica. Por tanto, frente a una situación como las que han sido descritas, los funcionarios tendrán que procurar que los sujetos procesales puedan ejercer de forma efectiva sus derechos de contradicción y defensa.

PRETENSIONES

Con base en los fundamentos expuesto, solicito respetuosamente se proceda a:

PRIMERO: Revocar el fallo del 1 de Abril de 2025, referente a la sanción impuesta al señor **EMMANUEL BASTIDAS VANEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 7.601.374 toda vez que se vulneraron principios del debido proceso, derecho de contradicción y defensa, en consecuencia se emita un fallo absolutorio toda vez que no se cumplieron los parámetros normativos explicados en el aparte de los fundamentos.

De esta forma dejo presentado y sustentado el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

Atentamente,



ANDREA CAROLINA ARIZA SÁNCHEZ
Defensora Pública
Defensoría del Pueblo Regional Magdalena.
CC 57.290.583.
aariza@defensoria.gov.co

AC

Tu usuario
Aariza@defensoria.gov.co

Para: despacho@personeriadesantamarta.gov.co
Derechoshumanosymedioambiente
Derechoshumanosymedioambiente
derechoshumanosymedioambiente@personeriadesantamarta.gov.co

martes, 22 de abril, 10:46 a.m.

RECURSO APELACIÓN 22 de abril
PDF - 463 KB

Santa Marta 22 de Abril de 2025

Doctora:
ALISSON ARIAS SALAZAR
Personera Delegada con Funciones de Conocimiento y Juzgamiento de la Personería Distrital de Santa Marta.
La ciudad.

REF: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DEL 01/04/2025.
Radicación No: 010-2022
Investigado: EMMANUEL BASTIDAS VANEGAS.

ANDREA CAROLINA ARIZA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No

ANDREA CAROLINA ARIZA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 57.290.583 y T.P 144.307 del Consejo Superior de la Judicatura, defensora pública del programa de Derecho Administrativo, actuando en calidad de defensora de oficio adscrita al Sistema Nacional de la Defensoría Pública, del señor **EMMANUEL BASTIDAS VANEGAS** y estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar recurso de apelación conforme al artículo 225G de la Ley 1952 de 2019.

Adjunto documento.

Att

ANDREA CAROLINA ARIZA SÁNCHEZ
C.C No 57.290.583 y T.P 144.307 del Consejo Superior de la Judicatura

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL – INSPECCIÓN DELEGADA DE INSTRUCCIÓN REGIÒN DE POLICÍA N°8 - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO No 19 DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE SANTA MARTA.

Santa Marta, D.C. e H, veintidós de abril de dos mil veinticinco (22/04/2025)

Ref. EE-DEMAG-2021-16

AUTO CONCEDIENDO RECURSO DE APELACIÓN

POR DECIDIR

En el despacho de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No 19 de la Policía Metropolitana de Santa Marta, obra el recurso de apelación presentado el día 11/04/2025, enviado al correo electrónico por parte de la doctora ANDREA CAROLINA ARIZA SÁNCHEZ, defensa de oficio del señor patrullero (R) WILLIAM JOSÉ LARA CAMACHO y de igual forma obra el recurso de apelación presentado el día 11/04/2025, enviado al correo electrónico por parte del señor patrullero JAIR ALBERTO CABRERA BARROS, contra el fallo de primera instancia de fecha 25/03/2025.

ANALISIS DEL DESPACHO

la doctora ANDREA CAROLINA ARIZA SÁNCHEZ y el señor patrullero JAIR ALBERTO CABRERA BARROS, en forma oportuna con el lleno de los requisitos de Ley y debidamente sustentando, impetró ante esta instancia el recurso de apelación. Para garantizar el principio del debido proceso, es precedente conceder el recurso de alzada y de acuerdo a lo preceptuado en el Código General Disciplinario, es competencia del superior de segunda instancia, resolver el petitorio por lo que este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la doctora ANDREA CAROLINA ARIZA SÁNCHEZ y el señor patrullero JAIR ALBERTO CABRERA BARROS, contra el Fallo de primera instancia de fecha 25/03/2025, obrante dentro del proceso disciplinario radicado SIE2D No. EE-DEMAG-2021-16, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Enviar proceso disciplinario radicado SIE2D No. EE-DEMAG-2021-16 y lo actuado hasta el momento, al Inspector Delegado de Juzgamiento Regional de Policía Ocho, para lo de su competencia.

TERCERO: Comuníquese al investigado y/o abogado del trámite ante el Inspector Delegado de Juzgamiento Región de Policía No. Ocho.

COMUNIQUESE y CUMPLASE,

Capitán **MONICA ESPINOSA PERALTA**
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No 19 MESAN (E).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL – INSPECCIÓN DELEGADA DE JUZGAMIENTO REGIÓN DE POLICÍA N°8 - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO No 19 DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE SANTA MARTA.

Santa Marta, D.T.C. e H. veinticinco de marzo de dos mil veinticinco (25/03/2025)

VISTOS

En virtud de la competencia conferida por el artículo 93 y s.s. de la ley 1952 del 2019 en armonía con la Ley 2196 de 2022, para el caso que nos ocupa artículo 75, parágrafo 1; y de conformidad con lo señalado en el artículo 225 F de la Ley 1952 del 2019, en el despacho de la suscrita jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 19 MESAN, se encuentra la investigación disciplinaria SIE2D No. EE-DEMAG-2021-16, adelantada en contra del señor Patrullero hoy (Subintendente) JAIR ALBERTO CABRERA BARROS, identificado con CC No. 1082848210 y Patrullero ® WILLIAM JOSE LARA CAMACHO, identificado con CC No. 1081820015, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley para proferir fallo de primera instancia, por lo cual se procederá conforme a las siguientes consideraciones:

- **Primer disciplinado Patrullero hoy (Subintendente) JAIR ALBERTO CABRERA BARROS**

1. LA IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Nombres:	JAIR ALBERTO
Apellidos:	CABRERA BARROS
Cédula de ciudadanía:	1082848210
Grado para la fecha de la conducta:	Patrullero
Cargo para la fecha de la conducta:	Integrante de Patrulla de Vigilancia
Estado civil:	Unión Libre
Dirección de la residencia:	DG 66 b 46 torre 12 Apt 204 parque de bolívar etapa 2
Teléfono celular:	3013290601
Correo electrónico:	jair.cabrera8305@correo.policia.gov.co
Ultima resolución de ascenso:	02711 del 30/09/2023

2. UN RESUMEN DE LOS HECHOS

El señor Mayor ROMMEL JAVIER CONTRERAS SERRANO informa la novedad presentada el 23/03/2021 cuando el secretario de la Estación de Policía Fundación WILLIAM JOSE LARA CAMACHO se percata que a las 15:45 horas llega al correo institucional demag.efundacion@policia.gov.co una solicitud mediante correo electrónico mailto:junprctoplato@cendoj.ramajudicial.gov.co de "trasladar recluso JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO – audiencia virtual; sin embargo al verificar en la sala de reflexión se logra evidenciar que el señor sindicado antes mencionado no se encontraba en las instalaciones policiales, procediendo a indagar al señor Patrullero MARCO ANTONIO ORELLANO ARRIETA quien se encontraba como Centinela sobre su ubicación, encontrando anotación escrita por el señor Patrullero JAIR ALBERTO CABRERA BARROS en el libro minuta de población, folio 66 y 67, del día 11/03/2021 donde plasmaba que al señor JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO se le había dado salida de las instalaciones policiales, teniendo en cuenta el oficio N° 00108 de fecha 11/03/2021, signado por el juez ROBERTO LEOCADIO CAPO VASQUE donde ordena DEJAR EN LIBERTAD DE MANERA INMEDIATA, sin embargo al verificar el oficio N° 00108 se vislumbra una mala redacción ya que al final dice: "tener en cuenta el proceso vigente que lleva la fiscalía 29 seccional de plato magdalena con C.U.I 47-555-60-01029-202000102, cuyo estado es activo y el IMPUTADO se encuentra cobijado con medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario y carcelario.

3. ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDA EL DESPACHO PARA DECIDIR

De conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario modificado por la Ley 2094 de 2021, esta instancia procederá a apreciar conjuntamente las pruebas practicadas y allegadas al proceso, aplicando las reglas de la sana crítica, que contempla también el artículo 149 de la norma ibidem, considerándose estas como pertinentes, conducentes y por lo tanto útiles para la decisión. Para el presente asunto bajo estudio, respetando siempre los derechos y principios rectores de la norma especial, esta oficina con atribuciones disciplinarias de juzgamiento pasará a analizar de manera detallada e integral las pruebas legalmente adosadas con el fin de motivar la decisión que en este fallo se adoptará.

3.1 DOCUMENTALES:

1. comunicación oficial No. GS-2021-018831-DEMAG. (Folio 1-2 del C.O)

Análisis: Prueba de orden documental a través de la cual el señor Mayor ROMMEL JAVIER CONTRERAS SERRANO, informa la novedad presentada el 23/03/2021 cuando el secretario de la Estación de Policía Fundación WILLIAM JOSE LARA CAMACHO, se percata que a las 15:45 horas llega al correo institucional demag.efundacion@policia.gov.co una solicitud mediante correo electrónico mailto:junprctoplato@cendoj.ramajudicial.gov.co de "trasladar al recluso JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO – audiencia virtual; sin embargo al verificar en la sala de reflexión se logra evidenciar que el señor sindicado antes mencionado no se encontraba en las instalaciones policiales, procediendo a indagar al señor Patrullero MARCO ANTONIO ORELLANO ARRIETA quien se encontraba como Centinela sobre su ubicación, encontrando anotación escrita por el señor Patrullero JAIR ALBERTO CABRERA BARROS en el libro minuta de población, folios 66 y 67, del día 11/03/2021 en la cual se registró que al señor JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO se le había dado salida de las instalaciones policiales, teniendo en cuenta el oficio N° 00108 de fecha 11/03/2021, signado por el juez ROBERTO LEOCADIO CAPO VASQUE donde ordena DEJAR EN LIBERTAD DE MANERA INMEDIATA, sin embargo al verificar el oficio N° 00108 se vislumbra una mala redacción ya que al final dice: "tener en cuenta el proceso vigente que lleva la fiscalía 29 seccional de plato magdalena con C.U.I 47-555-60-01029-202000102, cuyo estado es activo y el IMPUTADO se encuentra cobijado con medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario y carcelario.

2. comunicación oficial No GS-2021-016336-DEMAG (Folio 3-11 del C.O)

Análisis: Prueba de orden documental a través de la cual el señor Mayor FREDDY JULIAN FONSECA PAEZ, remite la comunicación oficial S-2021-016205-SUBIN-UBIC-95.1 suscrita por el señor Teniente NURDIN GUILLERMO HERRERA OROZCO, en la cual da a conocer la novedad presentada con el indiciado JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO, quien debía continuar con medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario carcelario por el proceso investigativo bajo noticia criminal N° 475556001029202000102.

Así mismo se allega oficio N° 00108 de fecha 11/03/2021 suscrito por el Juez ROBERTO LEOCADIO CAPO VASQUEZ, dirigido al señor Comandante de Estación de Policía El Difícil: "...Atentamente me permito comunicarle que este despacho judicial mediante audiencia realizada el día 11 de marzo de 2021, de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS, donde es indiciado el señor JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO identificada con C.C N° 84.445.738 de Ariguaní- Magdalena por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS con C.U.I N° 47-555-600-1029-2020-00076, este despacho judicial en audiencia DECRETA LA LIBERTAD DE MANERA INMEDIATA POR ESTE PROCESO al señor JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO identificada con C.C N° 84.445.738 de Ariguaní- Magdalena; SE ADVIERTE tener en cuenta el proceso vigente que lleva la fiscalía 29 seccional de Plato con C.U.I 47-555-60-01029-2020-00102 cuyo estado es activo y el IMPUTADO se encuentra cobijado con medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario carcelario..."

Mediante oficio N° 20550 -229 de fecha 29/03/2021 el Doctor JOSÉ DORANCE PINEDA MURILLE, Director Seccional de Fiscalías del Magdalena, pone en conocimiento de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN la liberación del señor GREGORIO ESCOBAR NIETO identificado con C.C N° 84.445.738 de Ariguaní- Magdalena por vencimiento de términos y que a pesar de tener una medida de aseguramiento en otro proceso por el delito sexual y que advertida por el señor juez promiscuo municipal de Ariguaní, fue dejado en libertad por parte de la policía

3. comunicación oficial GS-2021-018834-DEMAG (Folio 12-17 del C.O)

Análisis: Prueba de orden documental a través de la cual el señor Coronel SAMIR GIOVANNY PAVA AVILA, tramita Oficio N° 20550-228 y Oficio N° 20550-229 en el cual el Doctor JOSÉ DORANCE PINEDA MURILLE, Director Seccional de Fiscalías del Magdalena pone en conocimiento de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL la liberación del señor JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO identificado con C.C N° 84.445.738 de Ariguaní- Magdalena por vencimiento de términos y que a pesar de tener una medida de

aseguramiento en otro proceso por el delito sexual y que advertida por el señor juez promiscuo municipal de Ariguaní, fue dejado en libertad por parte de la policía

4. Comunicación oficial GS-2021-046092-DEMAG (Folio 28-33 del C.O)

Análisis: Prueba de orden documental a través de la cual el señor Intendente VICTOR ALFONSO ROJAS CADENA, allega Resolución No. 04057/2010 a través de la cual se causa el nombramiento e ingreso al Escalafón del Nivel ejecutivo del señor JAIR ALBERTO CABRERA BARROS, en el grado de Patrullero; así mismo se advierte que para el 11/03/2021 el señor Patrullero JAIR ALBERTO CABRERA RAMOS se encontraba LABORANDO, en el cargo de Centinela en la Estación de Policía Fundación. Así mismo se establece que en su hoja de vida cuenta con 04 condecoraciones y 25 felicitaciones, en los últimos cinco años no le registran sanciones, ni suspensiones.

5. comunicación oficial GS-2021-048256-DEMAG (Folio 40-55 del C.O)

Análisis: Prueba de orden documental a través de la cual el señor Subteniente EDINSON OJEDA HURTADO advierte que una vez verificado el acervo documental de la unidad, se evidencia que no hay anotación que relacione el ingreso del capturado JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO a las instalaciones de Policía Fundación.

No se evidencia quien autorizó la salida del señor JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO, sin embargo se allega copia del folio 66 y 67 del libro de población, fecha: 11/03/2021, hora: 15:30, anotación: *"...Por medio de un oficio # 00108 del 11/03/2021 ordeno dejar en libertad al señor JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO con Cedula N° 84.445.738 de Ariguani por vencimiento de términos mediante Proceso # 47-555-600-1029-2020-00076, por tal motivo sale de las instalaciones policiales, sin novedad, posterior firma del ciudadano (firma y huella)..."*

Minuta de guardia folio 99, fecha: 13/03/2021, hora: 14:05, Asunto: E/SERVICIO: Anotación: "...*Como jefe de información al señor Pt. JAIR CABRERA entrenándolo de novedades y consignas, elementos para el servicio, personas, capturados bajo su responsabilidad, así 61 capturados, 02 radios bases con su monofono, 01 radio portátil con serial de 23 04 con 02 baterias2 y pares de esposas 13 libros de anotaciones 01 juego de llaves de las celdas, 01 celular de la guardia, 05 maletas con 54 computadores personales, 02 banderas, 01 vehículo inmovilizado de placa FLM315. Entrego servicio sin novedad, PT, EDGARDO BLANCO...*"

Minuta de guardia folio 99 y 100, fecha: 13/03/2021, hora: 14:05, Asunto: R/SERVICIO: Anotación: *"De jefe de información por parte del PT EDGARDO BLANCO enterándome de novedades y consignas y de los elementos que deja bajo mis cuidados, de igual manera con un servicio de custodio para los capturados el señor PT ACOSTA MICHAEL y YIAR MANCILLA, de resto sin novedad..."*

De las pruebas practicadas en juicio ordinario

6. Comunicado oficial GS-2025-008549-DEMAG (folio 348-356 del C.O)

Análisis: Prueba de orden documental en donde se observa que se allegan copias de los libros de la Estación de Policía Fundación, donde se vislumbra varios registros de las salidas y entradas del señor JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO a las instalaciones policiales, cuando era requerido por unidades de Policía Judicial, aunado a ello, se allegó el comunicado S-2021-018620-DEMAG, donde se observa igualmente que el ciudadano antes referido, se encontraba relacionado en la comunicación oficial dirigida al INPEC, solicitud que realiza el comandante de estación de policía fundación para que recibieran unas personas que estaban indiciadas y condenadas las cuales se encontraban en las instalaciones policiales.

3.2 TESTIMONIALES

1. Declaración juramentada Mayor ROMMEL JAVIER CONTRERAS SERRANO. (Folio 36-38 del C.O)

Análisis: Prueba de orden testimonial a través de la cual el señor Mayor ROMMEL JAVIER CONTRERAS SERRANO se ratifica del contenido de la comunicación oficial S-2021-016363-DEMAG,

reiterando que para el 11/03/2021 el señor Patrullero JAIR ALBERTO CABRERAS BARROS, se encontraba de servicio como centinela (comandante de guardia), refiere no recordar y no tener presente que el señor patrullero le haya informado sobre dejar en libertad al señor JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO, advirtiendo que el proceso para dejar en libertad y autorizar la salida de los capturados, se establece porque tiene que llegar la notificación al correo institucional de la estación de policía fundación con previa orden del juez ordenando la salida, ser verificada por el comandante de estación, realizando verificaciones reales del correo.

Advierte que el señor patrullero JAIR ALBERTO CABRERAS BARROS, tenía que informar al comandante de estación de policía fundación o hacer la consulta como mínimo al comandante de la sección de vigilancia para asesoramiento, sin embargo, dicha decisión del señor patrullero JAIR ALBERTO CABRERAS BARROS, es un error de interpretación por que el documento no era claro.

Diligencia de declaración que conforme a los criterios de valoración de la prueba testimonial, definidos por el tenor del artículo 404 de la Ley 906 de 2002 relacionados para apreciar la prueba testimonial, este operador jurídico observa y aplica a la prueba en concreto los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y personalidad del testigo enunciado; hecho por lo cual este estrado otorga credibilidad a mentado medio probatorio, pues se corrobora que para el 11/03/2021 el señor patrullero JAIR ALBERTO CABRERAS BARROS, sin estar facultado para conceder la libertad a un capturado, una vez le hacen entrega del oficio N° 00108 sin informar o consultar al comandante de estación y/o al comandante de sección, le otorga salida de las instalaciones policiales al capturado JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO, pese a ser advertido en mentado documento que el imputado contaba con medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario carcelario vigente.

2. Declaración juramentada Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO. (Folio 39 del C.O)

Análisis: Prueba de orden testimonial a través de la cual el señor Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO, advierte que para el 11/03/2021 se encontraba de secretario de la estación de Policía Fundación y secretario del Distrito de Policía Fundación y se percata que al correo institucional demag.efundacion@policia.gov.co llega una solicitud mediante correo electrónico mailto:junprctoplato@cendoj.ramajudicial.gov.co de trasladar al recluso JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO a una audiencia virtual; desplazándose hacia la sala de reflexión, donde se logra evidenciar que el señor sindicado antes mencionado no se encontraba en las instalaciones policiales, procediendo a indagar al señor Patrullero MARCO ANTONIO ORELLANO ARRIETA quien se encontraba como Centinela sobre su ubicación, encontrando anotación escrita por el señor Patrullero JAIR ALBERTO CABRERA BARROS, en el libro minuta de población, folio 66 y 67, del día 11/03/2021 donde plasmaba que al señor JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO, se le había dado salida de las instalaciones policiales, teniendo en cuenta el oficio N° 00108 de fecha 11/03/2021, signado por el juez ROBERTO LEOCADIO CAPO VASQUEZ, informándole de manera inmediata al señor Mayor ROMMEL JAVIER CONTRERAS SERRANO.

Diligencia de declaración que conforme a los criterios de valoración de la prueba testimonial, definidos por el tenor del artículo 404 de la Ley 906 de 2002 relacionados para apreciar la prueba testimonial, este operador jurídico observa y aplica a la prueba en concreto los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y personalidad del testigo enunciado; hecho por lo cual este estrado otorga credibilidad a mentado medio probatorio, pues se corrobora que para el 11/03/2021 el señor patrullero JAIR ALBERTO CABRERAS BARROS sin estar facultado para conceder la libertad a un capturado, una vez le hacen entrega del oficio N° 00108, pese a ser advertido en mentado documento de que el imputado contaba con medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario carcelario vigente.

3. Declaración juramentada Teniente JHON EDINSON VILLAMIL BELLON. (Folio 65-67 del C.O)

Análisis: Prueba de orden testimonial a través de la cual el señor Teniente JHON EDINSON VILLAMIL BELLON advierte que para la fecha 11/03/2021 se encontraba como Comandante de Estación de Policía Fundación, advirtiendo que no se enteró que habían soltado al capturado JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO, indicando que es solo hasta el día 23 o 24 de marzo que se percata de lo sucedido, toda vez que recibe una llamada del Teniente HERRERA de la SIJIN DEMAG, quien le indica que estaban requiriendo para una audiencia al señor JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO.

Refiere que el señor Patrullero JAIR ALBERTO CABRERAS BARROS no le informó lo sucedido, pero este funcionario le manifestó haberle comunicado la situación directamente al señor Mayor ROMMEL JAVIER CONTRERAS SERRANO y al señor Subteniente RIVERA BRANDON.

De igual manera advierte que el señor Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO, secretario de información no le informa que el 11/03/021 había llegado una orden de libertad del señor JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO.

Diligencia de declaración que conforme a los criterios de valoración de la prueba testimonial, definidos por el tenor del artículo 404 de la Ley 906 de 2002 relacionados para apreciar la prueba testimonial, este operador jurídico observa y aplica a la prueba en concreto los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y personalidad del testigo enunciado; hecho por lo cual este estrado otorga credibilidad a mentado medio probatorio, pues se corrobora que para el 11/03/2021 el señor patrullero JAIR ALBERTO CABRERAS BARROS sin estar facultado para conceder la libertad a un capturado, una vez le hacen entrega del oficio N° 00108 sin informar o consultar al comandante de estación, le otorga salida de las instalaciones policiales al capturado JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO pese a ser advertido en mentado documento de que el imputado contaba con medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario carcelario vigente.

4. Declaración jurada Subteniente CLAUDIA MILENA HERRERA GUTIERREZ

Análisis: Prueba de orden testimonial a través de la cual la señorita Subteniente CLAUDIA MILENA HERRERA GUTIERREZ, advierte que para el 11/03/2021 se encontraba desempañando el cargo de jefe de vigilancia. Refiere que el señor Patrullero JAIR ALBERTO CABRERAS BARROS, no le informó sobre la orden de dejar en libertad al señor JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO.

De igual manera advierte que el señor Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO, secretario de información no le informa que el 11/03/021 había llegado una orden de libertad del señor JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO.

Diligencia de declaración que conforme a los criterios de valoración de la prueba testimonial, definidos por el tenor del artículo 404 de la Ley 906 de 2002 relacionados para apreciar la prueba testimonial, este operador jurídico observa y aplica a la prueba en concreto los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y personalidad del testigo enunciado; hecho por lo cual este estrado otorga credibilidad a mentado medio probatorio, pues se corrobora que para el 11/03/2021 el señor patrullero JAIR ALBERTO CABRERAS BARROS, sin estar facultado para conceder la libertad a un capturado, una vez le hacen entrega del oficio No 00108 sin informar o consultar al jefe de vigilancia, le otorga salida de las instalaciones policiales al capturado JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO, pese a ser advertido en mentado documento de que el imputado contaba con medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario carcelario vigente.

De las practicadas en juicio ordinario

5. Declaración jurada Patrullero MICHELL YESID ACOSTA CEPEDA (folio 331-332 del C.O)

Análisis: Prueba del orden testimonial en donde el declarante le hace saber que para la fecha de marras él se encontraba de custodio y que el señor Patrullero (Hoy Subintendente) JAIR ALBERTO CABRERAS BARROS, tuvo un cruce de palabras con el señor Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO quien le solicitó que dejara en libertad al señor JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO, aduce el declarante que ante la negativa del señor Patrullero Cabrera de dejarlo en libertad, el Patrullero LARA quien era el secretario regresa de la oficina y le enseña un documento al Patrullero Cabrera con el fin que procediera a darle la libertad inmediata al PPL, motivo por el cual, el declarante ante la orden del señor Patrullero Cabrera lo deja salir de la celda y se procedió a realizar la anotación de salida de las instalaciones policiales del PPL.

Esta prueba le permite corroborar lo plasmado en el informe de la novedad en donde se informa que el uniformado para la fecha de marras se encontraba de jefe de información y/o comandante de guardia, permitió que esta persona obtuviera su libertad sin verificar la información plasmada en el oficio emitido por el Juzgado Único Promiscuo de Ariguaní[1] configurándose de esta manera la conducta endilgada en el pliego de cargos al investigado y que hoy lo hace merecedor de un reproche disciplinario.

4 ANÁLISIS Y LA VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES PRESENTADOS

4.1 LOS CARGOS

En principio cabe precisar que se encuentra vigente en materia disciplinaria, la ley 1952 del 2019 "Código General Disciplinario" y la ley 2196 del 2022 "Estatuto Disciplinario Policial" los cuales contemplan acciones, faltas y sanciones diferentes, pues el objeto de cada normatividad es distinto en el sentido de los destinatarios. La ley 2196 de 2022 que derogó la Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional," sin embargo atendiendo el principio de legalidad, es necesario entender que la Ley disciplinaria que se encontraba vigente para el momento de los hechos, era la Ley 1015 del 2006. Respecto al principio de legalidad en materia disciplinaria la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-796/04, se expresa de la siguiente manera:

> "...*comporta una de las conquistas más significativas del constitucionalismo democrático, en cuanto actúa a la manera de una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, permitiéndoles conocer con anticipación las conductas reprochables y las sanciones que le son aplicables. A partir del citado principio, no es posible adelantar válidamente un proceso penal, disciplinario o de naturaleza sancionadora si el precepto —praeceptum legis— y su correspondiente consecuencia jurídica -sanctio legis-no se encuentran previamente definidos en la ley...*"

Por lo cual, el Despacho al considerar y valorar integralmente los medios probatorios allegados al proceso, consideró en la respectiva etapa procesal, endilgar al disciplinado la infracción de la Ley 1015 de 2006, en su Artículo 34. FALTAS GRAVISIMAS. Son faltas gravísimas: Numeral 2. PERMITIR O DAR LUGAR A LA FUGA **DE PERSONA CAPTURADA**, RETENIDA, DETENIDA O CONDENADA, DE CUYA VIGILANCIA O **CUSTODIA HAYA SIDO ENCARGADO** O **DISPONER LA LIBERTAD SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO**. *(Negrilla y subrayado del despacho)*

Atendiendo la disposición normativa, el comportamiento del procesado se encuentra tipificado en la norma acusada en cuanto a lo siguiente ***DISPONER DE LA LIBERTAD DE PERSONA CAPTURADA CUYA CUSTODIA HAYA SIDO ENCARGADO SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO",*** se efectúa la presente aclaración con la finalidad de indicar de manera específica la parte de la norma vulnerada y de la cual se sindica al procesado y así evitar erróneas interpretaciones de la misma y de la que se predica su vulneración. (Negrillas y Subrayas del despacho).

Observamos que el verbo rector del tipo disciplinario del cual se enrostra la responsabilidad al encartado lo constituye ""Disponer": 1. tr. Colocar, poner algo en orden y situación conveniente. U.", por cuanto la descripción del verbo consiste en ***"...disponer de la libertad de persona capturada cuya custodia haya sido encargado sin estar facultado para ello ..."***. Lo anterior teniendo en cuenta que las pruebas arrimadas al proceso ilustran que el gendarme investigado, fue negligente en la custodia de la persona que se encontraba a buen recaudo de la autoridad policial dentro de las instalaciones policiales.

[1] Ver folio 7 del C.O

De otro lado el despacho procede a explicar el ingrediente normativo del tipo disciplinario imputado, para lo cual se acudirá al contenido del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que nos ilustra respecto del significado de las distintas palabras que lo forman, así:

"Libertad":

1. f. *Der.* Beneficio de abandonar la prisión que puede concederse a los penados en el último período de su condena, y que está sometido a la posterior observancia de buena conducta.
2. f. Estado de quien no está preso.

"Custodia":

1. tr. Vigilar a alguien, generalmente a un detenido, para evitar que escape.

"Facultado":

1. f. Poder o derecho para hacer algo. autoridad, autorización, permiso, poder, derecho.

Así las cosas, para esta instancia se presume que la conducta constitutiva de falta se refiere a: ***"DISPONER DE LA LIBERTAD DE PERSONA CAPTURADA CUYA CUSTODIA HAYA SIDO ENCARGADO SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO"*** y conforme a las pruebas legalmente allegadas al plenario, que el aquí investigado sin estar facultado para disponer de la libertad del capturado JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO, le permite la salida de la carceleta y de las instalaciones policiales, en atención al oficio N° 00108 en la cual el Juzgado Único Promiscuo Municipal Ariguaní le concede la libertad inmediata por vencimiento de termino dentro del proceso por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, sin embargo en mentado documento la autoridad judicial realiza la advertencia que el capturado JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO tiene otro proceso vigente y se encuentra IMPUTADO con medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario y carcelario.

La garantía de la función pública como servidores del Estado y además que debido a la calidad de sujetos disciplinables debemos observar en el desempeño del empleo, cargo o función el respeto por los derechos, el cumplimiento de los deberes, así como del régimen de inhabilidades, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las Leyes; así mismo, se tiene que *son deberes de todo servidor público:*

- *Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes.*

- *Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.*

- *Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio.*

Así como también se tiene que a todo servidor público le está prohibido:

- *Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.*

Antes de proceder a indicar cuál fue la modalidad especifica de la conducta desarrollada por el disciplinado, se tiene que a la luz del artículo 27 de la Ley 1952 de 2019, habida cuenta que si bien

para que se ejecute un comportamiento se requiere de un acto positivo (acción) o negativo (omisión), para poder establecer de forma clara en que eventos se da uno u otra debemos remitirnos a las voces del diccionario Jurídico Colombiano, así:

Respecto de la ACCIÓN, reza: *concepción clásica y moderna: la acción consta de tres elementos:* ***A.*** *los sujetos; o sea, el sujeto activo al que corresponde el poder de obrar,* ***B.*** *La causa eficiente de la acción, o sea el interés, que es el fundamento de que la acción corresponda, y que ordinariamente se desarrolla a su vez en dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario al mismo, (causa petendi) y,* ***C.*** *El objeto, o sea, el efecto a que tiene el poder de obrar, lo que se pide. (petitun), CHIOVENDA.*

Respecto de la OMISIÓN, reza*: Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado. // Supresión de palabras o formalidades en los actos y documentos públicos. // Flojedad o descuido del que está encargado de un asunto. Omisión es lo opuesto de a acción. Hay leyes que mandan, y éstas con generalmente las penales, y otras que mandan hacer, y éstas son generalmente las civiles. Sin embargo, excepcionalmente mandan hacer las leyes penales y no hacer las leyes civiles.*

Respecto de la EXTRALIMITACIÓN reza: Es el acto y el resultado de extralimitarse // La noción de extralimitarse, refiere a superar un cierto límite // Excederse en el uso de facultades o atribuciones // Ir más allá de lo permitido o conveniente // Acción o consecuencia producida al abusar de las capacidades o autoridad propias o de la indulgencia de los demás //

Es así entontes que, para el caso que nos ocupa, este despacho infiere que el comportamiento desplegado por el señor Patrullero JAIR ALBERTO CABRERA BARROS está dado en la modalidad de EXTRALIMITACIÓN, atendiendo a que el Oficio N° 00108 emitido por el Juez Único Promiscuo Municipal Ariguani ROBERTO LEOCADIO CAPO VASQUEZ, iba dirigido al señor Comandante de Estación de Policía, quien debía verificar y/o ser informado de lo enunciado por la autoridad judicial y en su defecto dar cumplimiento a lo ordenado y a lo allí advertido, sin embargo el aquí investigado sin consultar o contar con la aprobación y autorización del señor comandante de Estación de Policía o de algún superior jerárquico, una vez le hacen entrega del Oficio N° 00108 donde se ordena la LIBERTAD INMEDIATA POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS del señor JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO dentro del proceso C.U.I N° 47-555-600-1029-2020-00076 por el delito de Acceso Carnal abusivo con menor de 14 años – Art 208 C.P), por presunto error de interpretación dispone de la libertad del CONDENADO, sin discernir o indagar sobre la advertencia plasmada en el mismo Oficio N° 00108 "*...y se advierte tener en cuenta el proceso vigente que lleva la fiscalía 29 seccional de Plato con C.U.I 47-555-60-01029-2020-00102 cuyo estado es activo y el IMPUTADO se encuentra cobijado con medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario carcelario...*"

Dentro de este contexto, atendiendo los postulados del Artículo 6 de la norma suprema, que indica la modalidad en que se cometen las conductas de los servidores públicos, tenemos en lo que hace referencia a la conducta que se investiga, que el presunto comportamiento del Investigado se enmarca dentro de la EXTRALIMITACIÓN, pues el señor Patrullero JAIR ALBERTO CABRERA BARROS, teniendo conocimiento de sus facultades y atribuciones, se excede en las mismas, violando en teoría la norma disciplinaria mediante la comisión por **EXTRALIMITACIÓN**.

4.2 DESCARGOS:

El investigado Patrullero (Hoy Subintendente) JAIR ALBERTO CABRERAS BARROS, no presentó Descargos en el término de Ley como se establece en el artículo 225 B de la Ley 1952 de 2019, por lo cual, este despacho no hará pronunciamiento alguno, por sustracción de materia suprimiendo cualquier valoración al respecto.

4.3 ALEGATOS:

El investigado Patrullero (Hoy Subintendente) JAIR ALBERTO CABRERAS BARROS, presentó alegatos en el término de Ley como se establece en el artículo 225E de la Ley 1952/2019, por lo cual este despacho hará pronunciamiento respecto a los alegatos allegados por el investigado.

Argumentos de Defensa:

*(i)*El señor Subintendente argumenta que actuó conforme a la orden judicial de liberar a Escobar Nieto y que no existían pruebas que justificaran mantenerlo privado de libertad. *(ii)* Cabrera Barros destaca una grave afectación al principio de congruencia en el Auto de Pliego de Cargos, ya que la falta tipificada no coincide con la parte resolutiva del proveído, lo que genera una violación al debido proceso. *(iii)* Se argumenta que hubo una omisión en la recaudación de pruebas necesarias, lo que impide una valoración completa y adecuada del material probatorio. Esto genera una duda razonable que debe resolverse a favor del disciplinado. *(iii)* y finalmente el señor subintendente Cabrera Barros solicita la absolución de la investigación al no demostrarse objetivamente la existencia de falta disciplinaria alguna y pide que se decreten acciones que garanticen los principios y derechos fundamentales.

De acuerdo a lo anterior el despacho respeta los argumentos de la defensa mas no los comparte, y si bien es cierto la decisión que se toma en el presente proveído es conforme a las pruebas legalmente allegadas al plenario, que el aquí investigado sin estar facultado para disponer de la libertad del capturado JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO, le permite la salida de la carceleta y de las instalaciones policiales, en atención al oficio N° 00108 en la cual el Juzgado Único Promiscuo Municipal Ariguaní le concede la libertad inmediata por vencimiento de termino dentro del proceso por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, sin embargo en mentado documento la autoridad judicial realiza la advertencia que el capturado JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO tiene otro proceso vigente y se encuentra IMPUTADO con medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario y carcelario.

Así las cosas, es importante mencionar que este despacho disciplinario ha sido garante de los derechos del investigado a quien en las diferentes etapas procesales se le ha comunicado y atendido las diferentes solicitudes probatorias y de nulidad en garantía del debido proceso y los principios constitucionales y de la ley 1952 de 2019 Código General disciplinario.

Las pruebas obrantes en el proceso disciplinario son congruentes con los hechos, por lo que se logran dilucidar, la vulneración de la norma por parte del investigado, situación que certifica que el uniformado efectivamente incurrió en la conducta que el despacho hoy lo responsabiliza disciplinariamente.

En cuanto a las pretensiones de los alegatos de conclusión, este despacho no accederá a las mismas, esto teniendo en cuenta que dentro del proceso disciplinario se encuentra suficiente material probatorio para endilgarle fallo de responsabilidad.

5 LA FUNDAMENTACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA FALTA.

De acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los acontecimientos, este despacho determina que la falta endilgada al señor JOSE ADRIAN MENDEZ TOLEDO. como **GRAVISIMA,** toda vez que la misma se encuentra tipificada en **Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional" Título VI, Capítulo I.** Artículo 34. FALTAS GRAVISIMAS. Son faltas gravísimas: PERMITIR O DAR LUGAR A LA FUGA **DE PERSONA CAPTURADA**, RETENIDA, DETENIDA O CONDENADA, DE CUYA VIGILANCIA O **CUSTODIA HAYA SIDO ENCARGADO** O **DISPONER LA LIBERTAD SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO**. *(Negrilla y subrayado del despacho)*

Atendiendo la disposición normativa, el comportamiento del procesado se encuentra tipificado en la norma acusada en cuanto a lo siguiente ***DISPONER DE LA LIBERTAD DE PERSONA CAPTURADA CUYA CUSTODIA HAYA SIDO ENCARGADO SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO",*** se efectúa la presente aclaración con la finalidad de indicar de manera específica la parte de la norma vulnerada y de la cual se sindica al procesado y así evitar erróneas interpretaciones de la misma y de la que se predica su vulneración. (Negrillas y Subrayas del despacho).

Ahora bien, atendiendo lo anterior, tenemos que el parágrafo del artículo 37 de la obra ibidem estipula textualmente. *"(...) Para efectos de determinar la gravedad o levedad de la falta, por vía de remisión, constituye falta gravísima la que está taxativamente señalada en la ley o aquella que constituya causal de mala conducta. En las demás,* ***se determinará si la falta es grave*** *o leve* ***con base en los siguientes criterios:***

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando en la Institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se preciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos, y
*9. **La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave**. (...) (negrilla, cursiva y subrayada del despacho)*

Respecto al último numeral subrayado y en negrilla, el legislador deja claro que "***La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave***", en el entendido que la conducta realizada por el Patrullero fue GRAVISIMA, pero como se ha insistido en este fallo la connotación de **la conducta pasaría a GRAVE**, pues así lo determina el legislador al expedir la norma citada.

Al investigado se atribuye la vulneración de faltas que contempla y sanciona la norma que antecede, y que por su ubicación en el epígrafe de la referida obra como clasificación y descripción de las faltas tiene una adecuación de **GRAVE.** Así lo definió el legislador al emitir la norma en cita, luego entonces, basta con remitirnos a la normatividad aludida para establecer la clasificación de la falta de la cual se predica su vulneración.

6 ANÁLISIS DE LA ILICITUD DEL COMPORTAMIENTO

La ilicitud sustancial es sin duda alguna la realización de una conducta contraria a derecho (antijuridicidad formal) por parte de un servidor público, como consecuencia del incumplimiento de su deber funcional sin justificación alguna y capaz de afectar la función pública; lo que hace que sea procedente imponer una sanción disciplinaria frente a cualquiera de las conductas y comportamientos previstos como falta disciplinaria.

Como quiera que los servidores públicos tienen una sujeción especial con el Estado, son ellos quienes deben dar ejemplo ante la sociedad observando una conducta ejemplarizante en su vida familiar y en el entorno social, dignos de imitar máxime si esa función es de acercamiento ante la comunidad cuya función era de la desarrollar acciones preventivas y disuasivas de delitos y contravenciones, en el marco de la coordinación y responsabilidad para la prestación del servicio de Policía integral, brindando condiciones necesarias para la convivencia y seguridad ciudadana, por lo tanto tenía una dependencia y/o subordinación con el Estado, es decir que se concreta de forma más clara en el artículo 123 constitucional al establecer en su inciso 2" "*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento*", pues esta virtud se da por un mandato del elector primario quién deposita la confianza en unas personas confiables, que proyectan un perfil de buenos ciudadanos, personas integras llenas de valores éticos, morales y con responsabilidad social

Por las anteriores razones, se tiene que se presenta la afectación al DEBER FUNCIONAL que para la fecha de los hechos le asistía al señor Patrullero JAIR ALBERTO CABRERA BARROS en el entendido que como miembro activo de la Policía Nacional, tenía conocimiento desde el momento de posesionarse, sobre los derroteros que rigen a todos y cada uno de los miembros de la institución tanto dentro como fuera de la órbita laboral, pero a contrario sensu llevó a cabo la conducta que hoy se le enrostra, siendo esta: "**.DISPONER DE LA LIBERTAD DE PERSONA CAPTURADA CUYA CUSTODIA HAYA SIDO ENCARGADO SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO".**

Por otra parte, en cuanto a los principios que orientan la función pública según los **ARTÍCULOS 209** de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA** y **23 DE LA LEY 1952 DE 2022**, en específico con el **principio de responsabilidad y principio de moralidad**.

Moralidad: *El artículo 209 de la Carta, dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que integran una moral del funcionario y unos patrones objetivos de lo que son las buenas costumbres en la administración. Pero no solo eso preceptúa la norma, sino también la obligación de la función pública de acordarse a "la moralidad", concepto jurídico que aquí no responde a ninguna particular exigencia confesional o subjetiva, sino, se repite, al marco ético conceptual, propio de la moral media o social, que contiene la Constitución; así por ejemplo, será contrario a esa moral, el irrespeto a la autoridad jerárquica, o las faltas contra la honra de las personas, o su intimidad, o un trato discriminatorio o vejatorio contra alguien, o la traición del interés nacional en beneficio del exterior, o las afrentas a la dignidad inherente a la persona humana, o los elementos justificativos de las inhabilidades, incompatibilidades y requisitos o calidades para el desempeño de la función pública.(..)*

El principio de moralidad busca la honestidad en la actuación de los servidores públicos. Se proponen como ejemplos contrarios a tal moral (i) el irrespeto a la autoridad jerárquica, (ii) las faltas contra la honra de las personas o su intimidad, (iii) el trato discriminatorio o vejatorio contra alguien, (iv) la traición del interés nacional en beneficio del exterior, (v) las afrentas a la dignidad inherente a la persona humana, (vi) la expedición de actos administrativos o celebración de contratos con desconocimiento del régimen de inhabilidades, (vii) incompatibilidades y (viii) requisitos o calidades para el desempeño de la función pública.

Responsabilidad*: Debe entenderse el principio como la pretensión de exigibilidad del ejercicio positivo y diligente de las competencias legales atribuidas a las autoridades administrativas cuando su actuación es indispensable para realizar los intereses generales o proteger un bien jurídico que tutela el derecho y cuya omisión es susceptible de generar riesgos y peligros inminentes que la norma configuradora del derecho ha querido prevenir o evitar.*

Las autoridades públicas, sin excepción alguna, tienen el deber -responsabilidad de procurar por todos los medios el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados, mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Carta Política.

Por cuanto el señor Patrullero JAIR ALBERTO CABRERA BARROS, con su actuar interfiere negativamente en el correcto y normal funcionamiento de la administración pública, lo que se traduce en la infracción sustancial a los deberes funcionales, requisito sine qua non que exige la ley 1015 de 2006 en su Artículo 4, para que se configure el ilícito disciplinario.

Es por ello que para este caso que hoy nos ocupa, el hoy investigado como custodio de las personas privadas de la libertad, conocedor de los protocolos y procedimientos establecidos para permitir la salida de las carceletas y de las instalaciones policiales de aquellos capturados, cuya libertad ha sido concedida por la autoridad judicial competente, previo conocimiento y/o autorización del comandante de estación.

Es por esto que visiblemente la actuación del señor Patrullero JAIR ALBERTO CABRERA BARROS, no fue correcta, puesto que se extralimita de su cargo y función, en vista de que solo corresponde al Juez competente conceder la libertad de los capturados, así como solo corresponde al comandante de Estación de Policía ejecutar el trámite administrativo ordenado o advertido por la autoridad judicial.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que con la conducta del investigado se vulneran directamente los fines esenciales del Estado contemplados en el artículo 2 de la Constitución Política, mandato superior que prevé que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Por tal motivo no le es dable a un servidor público que entre sus funciones se encuentre la vigilancia y custodia del personal privado de la libertad, sin estar facultado para conceder la libertad de algún capturado, le otorgue salida de las celdas y de las instalaciones policiales a un imputado, sin ser autorizado por el comandante de estación para llevar a cabo dicho procedimiento administrativo.

Amén de lo anterior, debe afirmarse que el concepto de ilicitud sustancial contenido en el Artículo 9 de la Ley 1952 de 2019 y en el Artículo 4 de la Ley 1015 de 2006 describe que la conducta del sujeto disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna, desarrollando prácticamente la naturaleza del Derecho Disciplinario.

Misma, que se aprecia dirigida a encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes.

Sobre el particular hacer énfasis en que el sujeto disciplinable que cumple funciones públicas tiene la obligación de conocer y cumplir sus deberes funcionales en debida forma con la capacidad de valorar, en un momento determinado, cuáles de ellos son de mayor importancia para el efectivo cumplimiento de los fines estatales.

> "*El incumplimiento de los deberes funcionales es el fundamento de la responsabilidad disciplinaria*"

Ya que este protege de manera preferencial la moralidad de la administración y por ello se centra en verificar el cumplimiento de los deberes propios del cargo por los respectivos funcionarios.

Es por ello que la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes y mediante esta se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales para lo cual se tipifican las faltas constitutivas de falta disciplinaria.

En ese entendido, la ilicitud sustancial de una falta disciplinaria está determinada por la afectación del deber funcional del servidor público; que a diferencia del derecho penal que parte de la vulneración de bienes jurídicos relacionados con derechos de terceros, la imputación disciplinaria desvalora la vulneración de los deberes funcionales a cargo del servidor público.

El Deber Funcional abarca el cumplimiento de deberes propiamente dichos; la no extralimitación de los derechos y funciones; el respeto por las prohibiciones y por el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses consagrados en el ordenamiento jurídico; en cuanto a lo funcional, como condición inherente al deber, la Procuraduría General de la Nación ha sostenido: *(...) el Derecho Disciplinario ha sido concebido para escudriñar la conducta de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones públicas, con el fin de verificar el debido acatamiento de las funciones que se le han encomendado.*

Este elemento pone de presente que, para la configuración de la ilicitud sustancial no solo basta la realización de una conducta que implique la afectación sustancial de los deberes funcionales en los términos ya anotados, sino que se necesita verificar la inexistencia de situaciones que conforme al ordenamiento jurídico justifiquen la realización de un comportamiento TÍPICO Y ANTIJURÍDICO, como claro que en materia disciplinaria es diferente, *no hay un bien jurídico en estricto sentido, lo que existe es la infracción de deberes por que la función de los servidores públicos que en tal virtud tienen con el Estado una relación de sujeción, exige y requiere controles que operan a manera de reglas de conducta, que vinculan al funcionario como prenda de garantía de cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con el desempeño funcional que los pueda afectar o poner en peligro*.

En materia disciplinaria, TIPICIDAD Y LA ANTIJURIDICIDAD son inescindibles y su valoración se hace de manera conjunta, por eso se dice que las conductas en esta área del Derecho son típicamente antijurídicas, de allí el concepto de ILICITUD SUSTANCIAL, NO SE REQUIERE DEL DAÑO MATERIAL PARA QUE EL ILÍCITO DISCIPLINARIO SE CONFIGURE SINO QUE BASTA PARA ELLO LA TRANSGRESIÓN O INFRACCIÓN DEL DEBER O DE LA OBLIGACIÓN FUNCIONAL, lo cual implica el sometimiento a controles articulados en el sistema de deberes, prohibiciones, inhabilidades, etc.

Para el caso específico se ha enunciado que los hechos jurídicos que nos congrega tiene como protagonista el hoy Investigado, mismo que en el ejercicio de sus funciones oficiales en apariencia malversa su comportamiento al punto de encuadrar su conducta en la falta disciplinarias descrita en Ley 1015 de 2006, Articulo 34 Faltas Gravísimas.

Lo que podría contrariar la figura que debe proyectar un servidor público, en el cumplimiento de sus servicios y funciones o en cualquier situación administrativa, pues tal y como se ha indicado a lo largo de la presente actuación, el aquí investigado debió cumplir con los derroteros de la función pública, yendo en contravía de los principios rectores en los que se desarrolla la función pública, mejor conocida como FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.

Por lo anterior, se considera que el señor Patrullero JAIR ALBERTO CABRERA BARROS, ha vulnerado la Constitución Política de Colombia, la Ley 62 de 1993 y el Régimen disciplinario de la Policía Nacional, como hasta el momento se ha indicado y se sustenta en la valoración de los medios de prueba que se arrimaron al plenario.

Las consecuencias de la aparente conducta desarrollada por el señor Patrullero JAIR ALBERTO CABRERA BARROS al violentar la normatividad disciplinaria, se traduce en el desconocimiento de los principios que gobiernan la función pública, aspecto que, sin lugar a dudas, frente a las exigencias del artículo 4° de la Ley 1015 de 2006, configura una circunstancia de corte antijurídico, sin justificación alguna.

Bajo este panorama se procede a determinar si con el comportamiento irregular que se le ha atribuido al señor Patrullero JAIR ALBERTO CABRERA BARROS, haberse afectado de manera sustancial el deber funcional que le correspondía como servidor público, contrariando las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que debe asumir todo el personal uniformado, indistintamente de su situación laboral o administrativa, trasgrediendo la disciplina policial, por disponer de la libertad de un capturado, sin estar facultado para ello y sin consultar a sus superiores jerárquicos sobre el procedimiento a seguir con relación a una orden y advertencia de la autoridad judicial.

Por lo que hoy el despacho considera que la conducta desplegada por el investigado puede ser contraria a la ley disciplinaria vigente, pues con su actuar haber afectado el bien jurídico protegido por el legislador, es decir, el deber funcional, que por presencia de las relaciones especiales de sujeción a las cuales se encuentra sometido todo individuo que ostenta la calidad de funcionario público, debe ser cumplido de forma cabal por cada uno de los integrantes de la institución policial. Esto configura entonces, los elementos esenciales de la Antijuricidad sustancial, aplicables al derecho disciplinario, como consecuencia de su autonomía e independencia del derecho penal.

El principio de ilicitud sustancial deriva del artículo 209 de la Constitución Política el comportamiento del señor Patrullero JAIR ALBERTO CABRERA BARROS, afectó el interés jurídico de la función pública que el régimen disciplinario resguarda, de ahí que el deber funcional exigible al agente estatal es el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, por lo que no es concebible que el hoy investigado en su condición de miembro activo de la Policía Nacional, contando con una formación, como producto de una selección con los estándares más altos de calidad, por lo que no puede estar alejado de los principios y deberes constitucionales e institucionales que un día juró y prometió cumplir y ahora sea quien precisamente en teoría lesione lo establecido en las leyes, por cuanto se habría desviado de lo legal, actuando de manera libre y voluntaria, sin que aparezca hasta este momento en el plenario motivo que justifique su proceder o que los excluya de cualquier responsabilidad.

De la ilicitud sustancial se puede predicar entonces que el aparente actuar del señor Patrullero JAIR ALBERTO CABRERA BARROS, tener repercusión en el deber funcional, ya que sin justificación alguna contrarió la normatividad disciplinaria vigente, lo que deja ver que haber causado afectación a la función que como entidad del Estado la Policía Nacional presta de manera permanente y continua.

7 ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD

El artículo 10 de la Ley 1952 de 2019 "Código General Disciplinario", exige que las faltas solo son sancionadas a título de dolo o culpa; la norma ibidem en su artículo 29" señala que la conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla, observa esta instancia que el actuar irregular del señor patrullero JAIR ALBERTO CABRERA BARROS, será calificado con ***CULPA GRAVE***, Entendida la culpa en materia disciplinaria como forma de culpabilidad, y su concepto no puede ser otro como: "***La inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones***".

Vemos que se incurre en esta forma de culpabilidad por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, en otras palabras, esta forma de culpabilidad no son más que un error de conducta en que no habría incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias en que actuó el encartado. La vemos entonces como la falta de

previsión de un resultado previsible donde el actor no premeditó la verificación del resultado previsible al realizar un comportamiento en cuyo desarrollo estaba obligado a obrar con el cuidado necesario para evitar que tal hecho se produjera.

En ese orden, tenemos entonces conforme a las pruebas obrantes en el expediente nos ilustran que al señor patrullero JAIR ALBERTO CABRERA BARROS, esto debido a que el aquí investigado estando encargado de la custodia del Personal Privado de la Libertad (PPL) una vez le hacen entrega del Oficio N° 00108, sin consultar o informar primeramente al señor Comandante de Estación de Policía Fundación o a algún superior jerárquico, sin solicitar autorización o consentimiento para sacar de la celda al capturado, sin prever el procedimiento propicio, dispone de la libertad del condenado JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO; acción que se materializó por error de interpretación del documento emitido por la autoridad judicial, puesto que para el aquí investigado no resultaba claro que el Juez Único Promiscuo Municipal Ariguani ROBERTO LEOCADIO CAPO VASQUEZ, concediera la libertad inmediata al capturado por el vencimiento de términos de un proceso por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, pero a su vez en el mismo oficio realizara advertencia que el condenado JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO tiene otro proceso vigente, en el cual se encuentra con medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario carcelario.

Se considera sin hesitación alguna que la conducta negligente en el actuar del señor patrullero JAIR ALBERTO CABRERA BARROS, puesto que, a criterio de esta instancia, fue descuidado al momento de realizar la custodia del ciudadano quien se encontraba en la oficina de la sala CIEPS de la Estación de Policía Nueva Granada, donde atendería una audiencia dentro del proceso penal que se seguía en su contra, mismo sitio desde donde se fugó el capturado aprovechando un descuido del custodio. Es por ello por lo que la falta endilgada al señor Patrullero JAIR ALBERTO CABRERA BARROS, se califican como **GRAVE** cometida a título de **CULPA GRAVE**.

8 RAZONES DE LA SANCIÓN

Sin ninguna duda queda plenamente demostrado en la presente investigación disciplinaria y conforme las pruebas que surten el expediente, que el señor Patrullero (hoy Subintendente) JAIR ALBERTO CABRERA BARROS, incurrió en una conducta tipificada como falta disciplinaria, sin que obre dentro del plenario una prueba que lo exima de la responsabilidad disciplinaria, con su conducta trasgredió el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, dentro del catálogo de falta contemplada en el artículo 34 Numeral 2.

Una falta GRAVISIMA cometida a título de CULPA GRAVE, por consiguiente, es función de esta corporación imponer la sanción disciplinaria que se ajusta en estricto y justo derecho, como un mecanismo que permite enderezar y restablecer la disciplina policial, cuando se ha visto quebrantada como es el caso tratado, tal y como ampara la norma a este competente disciplinario según Ley 1952 de 2019 en concordancia con la Ley 1015 del 2006.

"...La potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos..."[2]

No obstante, este Despacho atendiendo el principio de favorabilidad de categoría constitucional en su artículo 29, en beneficio de los intereses del Investigado, concede favorablemente lo contemplado en la Ley 1015 de 2006 descrito en el artículo 37 No 9. "***La realización de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave será considerada falta grave***". (negrilla y cursiva del despacho) En consecuencia, el Despacho impondrá como sanción el correctivo disciplinario de **MULTA** por el término de diez **(10) DÍAS,** ya que se demostró su vulneración al régimen disciplinario para la Policía Nacional, Ley 1015 de 2006, tal y como se ha hecho expreso en este fallo.

9 CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La sanción disciplinaria debe entenderse como la consecuencia de la acción disciplinaria, ante el evento de hechos o actuaciones de los funcionarios de la Institución que ameriten el reproche en el ejercicio de su deber funcional y

[2] C-827 del 8/08/2001- M.P Álvaro Tafur Galvis

los lazos de conexidad con el marco de las normas constitucionales y legales que así lo exigen. Sin embargo, la sanción disciplinaria ha de imponerse de acuerdo a la proporción el grado de afectación que la falta cause a la administración pública:

"*...La sanción disciplinaria y su correspondencia de acuerdo con la gravedad de la falta cometida y con los criterios para graduarla. Las sanciones disciplinarias de acuerdo con el principio rector que se analiza, deben ser correlativas a la gravedad y magnitud de la lesión o del peligro (ilicitud sustancial) en que se sitúe el bien jurídicamente protegido, así como a la gravedad y magnitud de la conducta que produce la falta disciplinaria...*" [3]

La ley 1015 del 2006, Capitulo II, clasificación y límites de las sanciones

Artículo 39. *Clases de sanciones y sus límites.*

4.Para las faltas graves realizadas con culpa grave, o leves dolosas, multa entre diez (10) y ciento ochenta (180) días.

Artículo 40. *Criterios para determinar la graduación de la sanción.*

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios: Literal: **e) La buena conducta anterior;** *(negritas y subrayas son del despacho).*

Como consta en el expediente disciplinario no le figuran sanciones disciplinarias[4] en los últimos años a la configuración de la conducta disciplinaria, por consiguiente, esta corporación disciplinaria tendrá en cuenta estos datos como fórmula para dosificar la sanción del Investigado partiendo de la mínima sanción, de acuerdo a los artículos citados anteriormente y como se logró demostrar la responsabilidad disciplinaria en el señor Patrullero (hoy Subintendente) JAIR ALBERTO CABRERA BARROS en el caso objeto de investigación; esta Oficina Disciplinaria dentro de sus atribuciones legales, adoptará la justa y proporcional decisión de imponer el correctivo disciplinario de **MULTA** por el término diez **(10)** DIAS, ahora bien, hay que hacer claridad que la sanción convertida a salario será en base a la asignación básica que devengaba el disciplinado para la fecha de marras, lo que corresponde a un millón seiscientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y cinco pesos (1.667.345) lo cual, dividido en treinta (30) días nos daría un valor de cincuenta y cinco mil quinientos setenta y ocho pesos (55.578) una vez obtenido el valor del día devengado se multiplica por 10 días que corresponde a la sanción impuesta dando como resultado (55.578 * 10 = 555.780) la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS, la cual será diferido a doce (12) cuotas de cuarenta y seis mil trescientos quince pesos (46.315) y serán debitadas de la nómina del uniformado. ya que se demostró su vulneración al régimen disciplinario para la Policía Nacional, Ley 1015 de 2006, tal y como se ha hecho expreso en este fallo.

➢ **Segundo investigado Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO**

1. LA IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Nombres:	JAIR ALBERTO
Apellidos:	CABRERA BARROS
Cédula de ciudadanía:	1082848210
Grado para la fecha de la conducta:	Patrullero
Cargo para la fecha de la conducta:	Integrante de Patrulla de Vigilancia
Estado civil:	Unión Libre
Dirección de la residencia:	DG 66 b 46 torre 12 Apt 204 parque de bolívar etapa 2
Teléfono celular:	3013290601
Correo electrónico:	jair.cabrera8305@correo.policia.gov.co
Ultima resolución de ascenso:	02711 del 30/09/2023

2. UN RESUMEN DE LOS HECHOS

El señor Mayor ROMMEL JAVIER CONTRERAS SERRANO, informa la novedad presentada el 23/03/2021 cuando el secretario de la Estación de Policía Fundación WILLIAM JOSE LARA CAMACHO se percata que a las 15:45 horas llega al correo institucional demag.efundacion@policia.gov.co una solicitud mediante correo electrónico mailto:junprctoplato@cendoj.ramajudicial.gov.co de "trasladar recluso JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO – audiencia virtual; sin embargo al verificar en la sala de

[3] Tomado del libro jurisprudencia y doctrina para el régimen disciplinario de la Policía Nacional.
[4] Ver folio 33 r/v del C.O

reflexión se logra evidenciar que el señor sindicado antes mencionado no se encontraba en las instalaciones policiales, procediendo a indagar al señor Patrullero MARCO ANTONIO ORELLANO ARRIETA quien se encontraba como Centinela sobre su ubicación, encontrando anotación escrita por el señor Patrullero JAIR ALBERTO CABRERA BARROS en el libro minuta de población, folio 66 y 67, del día 11/03/2021 donde plasmaba que al señor JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO se le había dado salida de las instalaciones policiales, teniendo en cuenta el oficio N° 00108 de fecha 11/03/2021, signado por el juez ROBERTO LEOCADIO CAPO VASQUE donde ordena DEJAR EN LIBERTAD DE MANERA INMEDIATA, sin embargo al verificar el oficio N° 00108 se vislumbra una mala redacción ya que al final dice: "tener en cuenta el proceso vigente que lleva la fiscalía 29 seccional de plato magdalena con C.U.I 47-555-60-01029-202000102, cuyo estado es activo y el IMPUTADO se encuentra cobijado con medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario y carcelario.

3. ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDA EL DESPACHO PARA DECIDIR

De conformidad con lo establecido en los artículos 159, y 160 de la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario modificado por la Ley 2094 de 2021, esta instancia procederá a apreciar conjuntamente las pruebas practicadas y allegadas al proceso, aplicando las reglas de la sana crítica, que contempla también el artículo 149 de la norma ibidem, considerándose estas como pertinentes, conducentes y por lo tanto útiles para la decisión. Para el presente asunto bajo estudio, respetando siempre los derechos y principios rectores de la norma especial, esta oficina con atribuciones disciplinarias de juzgamiento pasará a analizar de manera detallada e integral las pruebas legalmente adosadas con el fin de motivar la decisión que en este fallo se adoptará.

3.1 DOCUMENTALES:

1. comunicación oficial No. GS-2021-018831-DEMAG. (Folio 1-2 del C.O)

Análisis: Prueba de orden documental a través de la cual el señor Mayor ROMMEL JAVIER CONTRERAS SERRANO, informa la novedad presentada el 23/03/2021 cuando el secretario de la Estación de Policía Fundación WILLIAM JOSE LARA CAMACHO se percata que a las 15:45 horas llega al correo institucional demag.efundacion@policia.gov.co una solicitud mediante correo electrónico mailto:junprctoplato@cendoj.ramajudicial.gov.co de "trasladar al recluso JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO – audiencia virtual; sin embargo al verificar en la sala de reflexión se logra evidenciar que el señor sindicado antes mencionado no se encontraba en las instalaciones policiales, procediendo a indagar al señor Patrullero MARCO ANTONIO ORELLANO ARRIETA, quien se encontraba como Centinela sobre su ubicación, encontrando anotación escrita por el señor Patrullero JAIR ALBERTO CABRERA BARROS, en el libro minuta de población, folio 66 y 67, del día 11/03/2021 donde plasmaba que al señor JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO se le había dado salida de las instalaciones policiales, teniendo en cuenta el oficio N° 00108 de fecha 11/03/2021, signado por el juez ROBERTO LEOCADIO CAPO VASQUE donde ordena DEJAR EN LIBERTAD DE MANERA INMEDIATA, sin embargo al verificar el oficio N° 00108 se vislumbra una mala redacción ya que al final dice: "tener en cuenta el proceso vigente que lleva la fiscalía 29 seccional de plato magdalena con C.U.I 47-555-60-01029-202000102, cuyo estado es activo y el IMPUTADO se encuentra cobijado con medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario y carcelario.

2. comunicación oficial No GS-2021-016336-DEMAG (Folio 3-11 del C.O)

Análisis: Prueba de orden documental a través de la cual el señor Mayor FREDDY JULIAN FONSECA PAEZ, remite la comunicación oficial S-2021-016205-SUBIN-UBIC-95.1 suscrita por el señor Teniente NURDIN GUILLERMO HERRERA OROZCO, en la cual da a conocer la novedad presentada con el indiciado JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO, quien debía continuar con medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario carcelario por el proceso investigativo bajo noticia criminal N° 475556001029202000102.

Así mismo se allega oficio N° 00108 de fecha 11/03/2021 suscrito por el Juez ROBERTO LEOCADIO CAPO VASQUEZ, dirigido al señor Comandante de Estación de Policía El Difícil: "...Atentamente me permito comunicarle que este despacho judicial mediante audiencia realizada el día 11 de marzo de 2021, de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS, donde es indiciado el señor JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO identificada con C.C N° 84.445.738 de Ariguaní- Magdalena por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS con C.U.I N° 47-555-600-1029-

2020-00076, este despacho judicial en audiencia DECRETA LA LIBERTAD DE MANERA INMEDIATA POR ESTE PROCESO al señor JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO identificada con C.C N° 84.445.738 de Ariguaní- Magdalena; SE ADVIERTE tener en cuenta el proceso vigente que lleva la fiscalía 29 seccional de Plato con C.U.I 47-555-60-01029-2020-00102 cuyo estado es activo y el IMPUTADO se encuentra cobijado con medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario carcelario..."

Mediante oficio N° 20550 -229 de fecha 29/03/2021 el Doctor JOSE DORANCE PINEDA MURILLE Director Seccional de Fiscalías del Magdalena pone en conocimiento de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN la liberación del señor GREGORIO ESCOBAR NIETO identificado con C.C N° 84.445.738 de Ariguaní- Magdalena por vencimiento de términos y que a pesar de tener una medida de aseguramiento en otro proceso por el delito de acto sexual violento en el cual se le formuló imputación como presunto autor responsable en la modalidad dolosa y que a su vez fue advertido por el señor Juez Promiscuo Municipal de Ariguaní, fue dejado en libertad por parte de la Policía.

3. comunicación oficial GS-2021-018834-DEMAG (Folio 12-17 del C.O)

Análisis: Prueba de orden documental a través de la cual el señor Coronel SAMIR GIOVANNY PAVA AVILA tramita Oficio N° 20550-228 y Oficio N° 20550-229 en el cual el Doctor JOSE DORANCE PINEDA MURILLE Director Seccional de Fiscalías del Magdalena pone en conocimiento de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL la liberación del señor JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO identificado con C.C N° 84.445.738 de Ariguaní- Magdalena por vencimiento de términos y que a pesar de tener una medida de aseguramiento en otro proceso por el delito de acto sexual violento en el cual se le formuló imputación como presunto autor responsable en la modalidad dolosa y que a su vez fue advertido por el señor Juez Promiscuo Municipal de Ariguaní, fue dejado en libertad por parte de la Policía.

4. comunicación oficial GS-2021-048256-DEMAG (Folio 40-55 del C.O)

Análisis: Prueba de orden documental a través de la cual el señor Subteniente EDINSON OJEDA HURTADO advierte que una vez verificado el acervo documental de la unidad, se evidencia que no hay anotación que relacione el ingreso del capturado JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO a las instalaciones de Policía Fundación.

No se evidencia quien autorizó la salida del señor JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO, sin embargo se allega copia de los folio 66 y 67 del libro de población, fecha: 11/03/2021, hora: 15:30, anotación: *"...Por medio de un oficio # 00108 del 11/03/2021 ordenó dejar en libertad al señor JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO con Cédula N° 84.445.738 de Ariguani por vencimiento de términos mediante Proceso # 47-555-600-1029-2020-00076, por tal motivo sale de las instalaciones policiales, sin novedad, posterior firma del ciudadano (firma y huella)..."*

Minuta de guardia folio 99, fecha: 13/03/2021, hora: 14:05, Asunto: E/SERVICIO: Anotación: "*...Como jefe de información al señor Pt. JAIR CABRERA enterándolo de novedades y consignas, elementos para el servicio, personas, capturados bajo su responsabilidad, así 61 capturados, 02 radios bases con su monofono, 01 radio portátil con serial de 23 04 con 02 baterias2 y pares de esposas 13 libros de anotaciones 01 juego de llaves de las celdas, 01 celular de la guardia, 05 maletas con 54 computadores personales, 02 banderas, 01 vehículo inmovilizado de placa FLM315. Entrego servicio sin novedad, PT, EDGARDO BLANCO...*"

Minuta de guardia folio 99 y 100, fecha: 13/03/2021, hora: 14:05, Asunto: R/SERVICIO: Anotación: *"De jefe de información por parte del PT EDGARDO BLANCO enterándome de novedades y consignas y de los elementos que deja bajo mis cuidados, de igual manera con un servicio de custodio para los capturados el señor PT ACOSTA MICHAEL y YIAR MANCILLA, de resto sin novedad..."*

5. correo electrónico (Folio 87 del C.O)

Análisis: Prueba de orden documental a través de la cual se advierte al Despacho que el señor Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO, se encuentra en situación administrativa de RETIRADO de la Policía Nacional.

6. comunicación oficial GS-2024-016975-DEMAG (Folio 99-106 del C.O)

Análisis: Prueba de orden documental a través de la cual el señor Intendente VICTOR ALFONSO ROJAS CADENA, allega la Resolución N° 05198 del 2014 a través de la cual, se causa el nombramiento e ingreso al Escalafón del Nivel ejecutivo del señor WILLIAM JOSE LARA CAMACHO en el grado de Patrullero; así mismo se advierte que para el día 11/03/2021 el señor Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO se encontraba LABORANDO, en el cargo de Secretario en la Estación de Policía Fundación. Así mismo, se establece que en su hoja de vida cuenta con 04 condecoraciones y 38 felicitaciones, en los últimos cinco años no le registran sanciones, sin embargo, si le figura 01 suspensión Disposición 4503 de fecha 27/12/2023.

De las pruebas practicadas en juicio ordinario

7. Comunicado oficial GS-2025-008549-DEMAG (folio 348-356 del C.O)

Análisis: Prueba de orden documental en donde se observa que se allegan copias de los libros de la Estación de Policía Fundación, donde se vislumbra varios registros de las salidas y entradas del señor JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO, a las instalaciones policiales, cuando era requerido por unidades de Policía Judicial, aunado a ello, se allegó el comunicado S-2021-018620-DEMAG, donde se observa igualmente que el ciudadano antes referido, se encontraba relacionado en la comunicación oficial dirigida al INPEC, solicitud que realiza el comandante de estación de policía fundación para que recibieran unas personas que estaban indiciadas y condenadas las cuales se encontraban en las instalaciones policiales.

3.2 TESTIMONIALES

1. Declaración juramentada Teniente JHON EDINSON VILLAMIL BELLON. (Folio 65-67 del C.O)

Análisis: Prueba de orden testimonial a través de la cual el señor Teniente JHON EDINSON VILLAMIL BELLON, advierte que para la fecha 11/03/2021, se encontraba como Comandante de Estación de Policía Fundación, aduce que no se enteró que habían dejado en libertad al señor JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO, manifestando que es solo hasta el día 23 o 24 de marzo que se percata, toda vez que recibe una llamada del Teniente HERRERA de la SIJIN DEMAG, quien le indica que estaban requiriendo para una audiencia al señor JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO.

Refiere que el señor Patrullero JAIR ALBERTO CABRERAS BARROS no le informó lo sucedido, pero este funcionario le manifestó haberle comunicado la situación directamente al señor Mayor ROMMEL JAVIER CONTRERAS SERRANO y al señor Subteniente RIVERA BRANDON. De igual manera advierte que el señor Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO secretario de información no le informa que el 11/03/2021 había llegado una orden de libertad del señor JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO.

Diligencia de declaración que conforme a los criterios de valoración de la prueba testimonial, definidos por el tenor del artículo 404 de la Ley 906 de 2002 relacionados para apreciar la prueba testimonial, este operador jurídico observa y aplica a la prueba en concreto los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y personalidad del testigo enunciado; hecho por lo cual este estrado otorga credibilidad a mentado medio probatorio, pues se corrobora que para el 11/03/2021 el señor patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO no le informa o comunica al comandante de Estación sobre el oficio N° 00108 allegado por la autoridad judicial, con el fin que se adelantaran los trámites administrativos a lugar.

2. Declaración jurada Subteniente CLAUDIA MILENA HERRERA GUTIERREZ (Folio 68-69 del C.O)

Análisis: Prueba de orden testimonial a través de la cual la señorita Subteniente CLAUDIA MILENA HERRERA GUTIERREZ, advierte que para el 11/03/2021 se encontraba desempañando el cargo de

jefe de vigilancia. Refiere que el señor Patrullero JAIR ALBERTO CABRERAS BARROS no le informó sobre la orden de dejar en libertad al señor JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO.

De igual manera advierte que el señor Patrullero WILLILIAM JOSE LARA CAMACHO secretario de información no le informa que el día 11/03/021 había llegado una orden de libertad del señor JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO.

Diligencia de declaración que conforme a los criterios de valoración de la prueba testimonial, definidos por el tenor del artículo 404 de la Ley 906 de 2002 relacionados para apreciar la prueba testimonial, este operador jurídico observa y aplica a la prueba en concreto los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y personalidad del testigo enunciado; hecho por lo cual este estrado otorga credibilidad a mentado medio probatorio, pues se corrobora que para el 11/03/2021 el señor patrullero WILLILIAM JOSE LARA CAMACHO no le informa o comunica a la jefe de vigilancia sobre el oficio N° 00108 allegado por la autoridad judicial, con el fin que se adelantaran los trámites administrativos a lugar.

De las practicadas en juicio ordinario

3. Declaración jurada Patrullero MICHELL YESID ACOSTA CEPEDA (folio 331-332 del C.O)

Análisis: Prueba del orden testimonial en donde el declarante le hace saber que para la fecha de marras él se encontraba de custodio y que el señor Patrullero (Hoy Subintendente) JAIR ALBERTO CABRERAS BARROS tuvo un cruce de palabras con el señor Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO quien le solicitó que dejara en libertad al señor JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO, aduce el declarante que ante la negativa del señor Patrullero Cabrera de dejarlo en libertad, el Patrullero LARA quien era el secretario regresa de la oficina y le enseña un documento al Patrullero Cabrera con el fin de que procediera a darle la libertad inmediata al PPL, motivo por el cual, el declarante ante la orden del señor Patrullero Cabrera lo deja salir de la celda y se procedió a realizar la anotación de salida de las instalaciones policiales del PPL.

Esta prueba le permite corroborar lo plasmado en el informe de la novedad en donde se informa que el uniformado que para la fecha de marras se encontraba de jefe de información y/o comandante de guardia, permitió que esta persona obtuviera su libertad sin verificar la información plasmada en el oficio emitido por el Juzgado Único Promiscuo de Ariguaní[5] configurándose de esta manera la conducta endilgada en el pliego de cargos al investigado y que hoy lo hace merecedor de un reproche disciplinario.

4. ANÁLISIS Y LA VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES PRESENTADOS

4.1 LOS CARGOS

En principio cabe precisar que se encuentra vigente en materia disciplinaria, la ley 1952 del 2019 "Código General Disciplinario" y la ley 2196 del 2022 "Estatuto Disciplinario Policial" los cuales contemplan acciones, faltas y sanciones diferentes, pues el objeto de cada normatividad es distinto en el sentido de los destinatarios. La ley 2196 de 2022 que derogó la Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional," sin embargo atendiendo el principio de legalidad, es necesario entender que la Ley disciplinaria que se encontraba vigente para el momento de los hechos, era la Ley 1015 del 2006. Respecto al principio de legalidad en materia disciplinaria la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-796/04, se expresa de la siguiente manera:

> *"...comporta una de las conquistas más significativas del constitucionalismo democrático, en cuanto actúa a la manera de una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, permitiéndoles conocer con anticipación las conductas reprochables y las sanciones que le son aplicables. A partir del citado principio, no es posible adelantar válidamente un proceso penal, disciplinario o de naturaleza*

[5] Ver folio 7 del C.O

sancionadora si el precepto —praeceptum legis— y su correspondiente consecuencia jurídica -sanctio legis-no se encuentran previamente definidos en la ley…"

Por lo cual, el Despacho al considerar y valorar integralmente los medios probatorios allegados al proceso, consideró en la respectiva etapa procesal, endilgar al disciplinado la infracción de la Ley 1015 de 2006, en su ***Artículo 37***. *Otras faltas.* ***Además de las definidas en los artículos anteriores, constituyen faltas disciplinarias*** *la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, las prohibiciones, el abuso de los derechos o* ***el incumplimiento de los deberes contemplados en*** *la Constitución Política, los tratados públicos ratificados por el Gobierno colombiano, las leyes y* ***los Actos Administrativos.*** *(subrayado y negrita del despacho)*

PARÁGRAFO. *Para efectos de determinar la gravedad o levedad de la falta, por vía de remisión, constituye falta gravísima la que está taxativamente señalada en la ley o aquella que constituya causal de mala conducta. En las demás, se determinará si la falta es grave o leve.*

Ahora bien, como quiera que el tipo disciplinario que se endilga como infringido por parte del señor Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO, requiere complemento normativo, esta instancia se remite para ello al acto administrativo que se vulneró, así:

Resolución N° 00937 del 10/03/2017 "Por el cual se establece el Manual de Funciones para el personal uniformado de la Policía Nacional, la metodología de la evaluación para el perfil de los cargos y se derogan unas disposiciones"

FUNCIONES DEL CARGO: SECRETARIO

1. Tramitar la documentación que entra y sale de la dependencia con el fin de controlar la calidad de la misma, los tiempos de cumplimiento y la metodología de archivo, de acuerdo con la normativa establecida.

FUNCIONES GENERICAS

1. Brindar la información que corresponda de acuerdo a la naturaleza del cargo, a quien la requiera, siguiendo los lineamientos de la normativa establecida.

por lo tanto, la falta endilgada quedará y se entenderá cómo: ***"Además de las definidas en los artículos anteriores, constituyen faltas disciplinarias el incumplimiento de los deberes contemplados en los Actos Administrativos".***

De acuerdo a lo señalado en el artículo 6 Constitucional, artículo 9 de la Ley 1952 de 2019 y artículo 4 de la Ley 1015 de 2006, constituye un imperativo categórico constitucional y legal, verificar los elementos del tipo disciplinario imputado, ello, de paso permitirá establecer que en este evento se infringió el deber funcional; por lo tanto, este despacho comenzará por decir que el tipo disciplinario endilgado, tiene como verbo rector la palabra que se define a continuación, término que se determina de acuerdo al diccionario de la Real Academia de Española consultado en la página web http://www.rae.es/ así:

"Incumplir": *"1. tr. No cumplir algo."*

De otro lado el despacho procede a explicar el ingrediente normativo del tipo disciplinario imputado, para lo cual se acudirá al contenido del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que nos ilustra respecto del significado de las distintas palabras que lo forman, así:

"Deber": *1. tr. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva. U. t. c. prnl. Deberse A la patria. 2. tr. Tener obligación de corresponder a alguien en lo moral. 3. tr. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos".*

"Contemplado": *1. tr. Poner la atención en algo material o espiritual. 2. tr. Considerar o tener presente algo o a alguien."*

"Acto administrativo": *1. m. Der. acto jurídico emanado de una Administración pública."*

Así las cosas, para esta instancia se presume que la conducta constitutiva de falta se refiere a: ***"Además de las definidas en los artículos anteriores, constituyen faltas disciplinarias el incumplimiento de los deberes contemplados en los Actos Administrativos"*** y conforme a las pruebas legalmente allegadas al plenario, el señor Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO, fungiendo el cargo de secretario de la Estación de Policía, no tramita debidamente el Oficio N° 00108 emitido por el Juez Único Promiscuo Municipal Ariguani ROBERTO LEOCADIO CAPO VASQUEZ el cual iba dirigido al señor Comandante de Estación, para que se ejecutara lo ordenado por la autoridad judicial, puesto que no brinda la información a su superior jerárquico y por el contrario sin previa revisión o autorización del comandante de Estación, el señor Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO hace entrega del oficio N° 00108 al señor Patrullero JAIR ALBERTO CABRERA BARROS, para que este funcionario policial sin estar facultado para disponer de la libertad del condenado JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO, le concediera libertad inmediata, obviando la advertencia de que el imputado tenía otro proceso vigente con medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario carcelario.

En cuanto al cargo endilgado, para la modalidad específica de la conducta se tiene en cuenta el primer inciso del artículo 27 de la Ley 1952 de 2019, el cual preceptúa:

"La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones..."

La conducta descrita anteriormente fue realizada por los investigados, en la modalidad de omisión. Conforme lo define el Diccionario de la Real Academia Española se entiende por omisión para el caso objeto de estudio:

> ***"OMISIÓN"****. Del lat. omissio, -ōnis. "1. f. Abstención de hacer o decir. 2. f. Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado. 3. f. Flojedad o descuido de quien está encargado de un asunto".*

Es así entonces que, para el caso que nos ocupa este despacho infiere que el tipo de comportamiento desplegado por el señor Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO, está dado en la modalidad de OMISIÓN, atendiendo a que incumple las funciones de su cargo, contenidas en la Resolución N° 00937 del 10/03/201", en vista de que se abstiene de comunicar directamente al comandante de Estación lo dispuesto por el Juez Único Promiscuo Municipal Ariguani ROBERTO LEOCADIO CAPO VASQUEZ en el Oficio N°00108, dejando de brindar la información que corresponde de acuerdo a la naturaleza del cargo y dejando de tramitar adecuadamente la documentación allegada al correo de la unidad policial.

La anterior apreciación, le permite al despacho determinar que el presunto actuar del señor Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO, encuentra adecuación típica, como quiera que así lo estableciera el legislador en el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional "Ley 1015 de 2006", que se tipifica en el artículo 37:

"*Otras faltas.* ***Además de las definidas en los artículos anteriores, constituyen faltas disciplinarias*** *la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades,* ***las prohibiciones, el abuso*** *de los derechos o* ***el incumplimiento de los deberes contemplados en*** *la Constitución Política, los tratados públicos ratificados por el Gobierno colombiano, las leyes y* ***los Actos Administrativos.***

Dentro de este contexto, atendiendo los postulados del artículo 6 de la norma suprema, que indica la modalidad en que se cometen las conductas de los servidores públicos, tenemos en lo que hace referencia a la conducta que se investiga, que el presunto comportamiento del Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO se enmarca dentro de la OMISIÓN, pues no cumplió con un deber impuesto en función al cargo designado, antes descrito.

En tal virtud y como quiera que el encartado se abstuvo de hacer algo que resultaba necesario, considera el despacho que al no haber ejecutado una de sus funciones encomendadas, viola en teoría la norma disciplinaria mediante la comisión por **OMISIÓN**, al sustraerse como ya se dijera del cumplimiento de sus funciones.

4.2 DESCARGOS:

La doctora ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ Defensa de Oficio del señor PT ® WILLIAM JOSE LARA CAMACHO, no presentó Descargos en el término de Ley como se establece en el artículo 225 B de la Ley 1952 de 2019, por lo cual, este despacho no hará pronunciamiento alguno, por sustracción de materia suprimiendo cualquier valoración al respecto.

4.3 ALEGATOS:

La doctora ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ Defensa de Oficio del señor PT ® WILLIAM JOSE LARA CAMACHO, presentó alegatos en el término de Ley como se establece en el artículo 225E de la Ley 1952/2019, por lo cual este despacho hará pronunciamiento respecto a los alegatos allegados por el investigado.

Argumentos de Defensa:

(i) La doctora Andrea Carolina Ariza Sánchez, defensora pública, presenta alegatos de conclusión en el caso del patrullero William José Lara Camacho, argumentando que se ha violado el debido proceso al exceder los términos legales establecidos para la indagación previa, que deberían ser de seis meses, extendibles a otros seis meses en casos específicos. En este caso, la investigación ha durado más de dos años. Además, menciona que faltaron pruebas por recaudar de la Fiscalía 29 de Plato Magdalena, lo que impidió valorar adecuadamente el acervo probatorio. Por estas razones, solicita que se archive la investigación contra William José Lara Camacho. .

De acuerdo a lo anterior, el despacho respeta los argumentos de la defensa mas no los comparte, y si bien es cierto cada actuación del proceso disciplinario en mención está enmarcado en el Código General disciplinario ley 1952 de 2019 reformado por la ley 2094 de 2021, por lo que frente a las alegaciones expuesta por la togada se puede deducir que está realizando una mala interpretación de la norma ibidem, en el entendido que la defensa alega *que se ha violado el debido proceso al exceder los términos legales establecidos para la indagación previa;* por lo anterior la norma nos señala que la figura de la indagación previa solo aplica para la identificación del presunto autor de la falta disciplinaria y para ello el despacho instructor tiene 6 meses para tomar las pruebas correspondientes que conlleven a la identificación del disciplinado, así las cosas los funcionarios hoy investigados fueron identificados al inicio de la investigación y desde ese instante fueron notificados de la presente investigación disciplinaria por lo que hoy usted como togada se encuentra en defensa de su a prohijado, es así que luego de surtidas todas las etapas correspondientes en el despacho de instrucción al investigado le fue endilgado el pliego de cargos y posterior fue trasladado el proceso disciplinario a etapa de juzgamiento en el cual se decidió continuar el proceso por juicio ordinario, a lo que la norma nos indica lo siguiente:

> ***Artículo 225 B.*** *Adicionado por el art. 41, Ley 2094 de 2021.<El texto adicionado es el siguiente>Solicitud de pruebas y descargos. En el auto en el que el funcionario de conocimiento decide aplicar el procedimiento ordinario, también dispondrá que, por el término de quince (15) días, el expediente quede a disposición de los sujetos procesales en la secretaría. En este plazo, podrán presentar descargos, así como aportar y solicitar pruebas. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La renuencia del investigado o su defensor a presentar descargos no interrumpen el trámite de la actuación.*
>
> ***Artículo 225 C.*** *Adicionado por el art. 42, Ley 2094 de 2021.<El texto adicionado es el siguiente>**Término probatorio.** Vencido el término para presentar descargos, así como para aportar y solicitar pruebas, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere*

necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa (90) días.

Las pruebas decretadas oportunamente y que no se hubieren practicado o aportado durante el período probatorio, se podrán evaluar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el disciplinable o su defensor, sin que los mismos tuvieren responsabilidad alguna en su demora y fuere posible su obtención.

2. Cuando a juicio del funcionario de conocimiento, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación o la ausencia de responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

Así las cosas, es importante mencionar que este despacho disciplinario ha sido garante de los derechos del investigado a quien en las diferentes etapas procesales se le ha comunicado y atendido las diferentes solicitudes probatorias y de nulidad en garantía del debido proceso y los principios constitucionales y de la ley 1952 de 2019 Código General disciplinario.

Las pruebas obrantes en el proceso disciplinario son congruentes con los hechos, por lo que se logran dilucidar, la vulneración de la norma por parte del investigado, situación que certifica que el uniformado efectivamente incurrió en la conducta que el despacho hoy lo responsabiliza disciplinariamente.

Finalmente durante el termino establecido por el legislador se practicaron las pruebas solicitadas por el sujeto procesal y las de oficio decretadas por el Despacho, siendo hasta la fecha de imposibilidad obtener de parte de la Fiscalía 29 seccional de Plato pese a la reiteradas solicitudes hechas, este Despacho teniendo en cuenta que el termino probatorio establecido en el artículo 225 C de la Ley 1952 de 2019 culmino, se corrió traslado para alegatos de conclusión, no sin antes hacer la observación que de llegarse la prueba solicitada a la fiscalía se podrá valorar conforme al inciso tercero del citado artículo, ahora bien; teniendo en cuenta que no se requiere resolver ninguna solicitud probatoria, y que el despacho no tenia de oficio alguna que practicar, se da por agotada y cerrada la etapa probatoria, por ende se procedió a continuar la actuación disciplinaria como lo consagra el articulo 225 E, Traslado para alegatos de conclusión.

En cuanto a las pretensiones de los alegatos de conclusión, este despacho no accederá a las mismas, esto teniendo en cuenta que dentro del proceso disciplinario se encuentra suficiente material probatorio para endilgarle fallo de responsabilidad.

5. LA FUNDAMENTACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA FALTA.

La conducta desplegada por el señor Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 1081820015, debe anotarse que como quiera que en el presente proveído se sindica al disciplinado de la vulneración de la falta disciplinaria contenida en el artículo 37 de la Ley 1015/2006, en cuanto hace referencia a "*el incumplimiento de los deberes contemplados en los Actos Administrativos*" y de conformidad a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, este despacho disciplinario demuestra que la falta imputada al endilgado es GRAVE.

Ahora bien, atendiendo lo anterior, tenemos que el parágrafo del artículo 37 de la obra ibidem estipula textualmente. *"(...) Para efectos de determinar la gravedad o levedad de la falta, por vía de remisión, constituye falta gravísima la que está taxativamente señalada en la ley o aquella que constituya causal de mala conducta. En las demás,* ***se determinará si la falta es grave*** *o leve* ***con base en los siguientes criterios:***

1. ***El grado de culpabilidad.***
2. ***La naturaleza esencial del servicio.***
3. ***El grado de perturbación del servicio.***
4. ***La jerarquía y mando en la Institución.***
5. ***La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.***
6. *Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se preciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.*
7. *Los motivos determinantes del comportamiento.*

8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos, y
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave. (...) *(negrilla, cursiva y subrayada del despacho)*

Respecto al último numeral subrayado y en negrilla, queda demostrado sin hesitación alguna que la falta cometida por el señor Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO, no se encuentra dentro del catálogo de las faltas gravísimas, ni hace parte de aquellas establecidas como causal de mala conducta, entrará esta instancia disciplinaria a establecer la gravedad o levedad de la misma, conforme a los siguientes criterios, así:

1. El grado de culpabilidad: Determinó este despacho en el acápite correspondiente de la culpabilidad, que el grado de la misma en que los señores investigados pudieron haber cometido la falta disciplinaria corresponde a una culpa grave por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones

2. La naturaleza esencial del servicio. Efectivamente el servicio prestado por el disciplinado era esencial toda vez era el secretario de la Estación de Policía Fundación, encargado de tramitar las solicitudes, requerimientos y demás que llegan al correo institucional demag.efundacion@policia.gov.co

3. El grado de perturbación del servicio. Se presenta cuando el señor Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO no informa, consulta o entrega al comandante de Estación de Policía fundación, la orden de la autoridad judicial en la cual se dispone de la libertad inmediata de un capturado y se advierte que el mismo capturado se encuentra con medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario carcelario en otro proceso vigente, entregándole el Oficio N° 00108 directamente al señor Patrullero JAIR ALBERTO CABRERA BARROS (encargado de la custodia del Personal Privado de la Libertad), quien a su vez por error de interpretación le concede libertad inmediata al capturado por el vencimiento de términos de un proceso por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, obviando la advertencia indicada en mentado oficio, donde se aclara que el condenado JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO tiene otro proceso vigente, en el cual se encuentra con medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario carcelario.

4. La jerarquía y mando en la institución. El disciplinable es un miembro del Nivel ejecutivo en el grado de Patrullero, adscrito al Departamento de Policía Magdalena, conocedor de las funciones de su cargo.

5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado. al omitir consultar e informar al señor Comandante de Estación lo ordenado y advertido por la autoridad judicial con relación a un capturado que se encontraba en las instalaciones, se afectó la buena marcha de la administración pública, aunado a ello, se induce al error al custodio, quien le concede libertad a un capturado, que ostentaba medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario carcelario.

6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas. Frente a este numeral, observa el despacho que, el señor Patrullero se aprovecha de la confianza depositada por su superior jerárquico y no le enseña de manera física las solicitudes o documentación allegada al correo de la unidad, tramitándolos directamente sin ser revisados, autorizados o visados por el comandante de la Estación de Policía fundación.

7. Los motivos determinantes del comportamiento. La falta cometida por omisión, toda vez que incumple las funciones de su cargo, contenidas en la Resolución N° 00937 del 10/03/2021", en vista de que se abstiene de comunicar directamente al comandante de Estación lo dispuesto por el Juez Único Promiscuo Municipal Ariguani ROBERTO LEOCADIO CAPO VASQUEZ, en el Oficio N°00108, dejando de brindar la información que corresponde de acuerdo a la naturaleza del cargo y dejando de tramitar adecuadamente la documentación allegada al correo de la unidad policial.

8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos: la falta fue realizada solo por los investigados.

9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave. La falta no es gravísima.

Al investigado se atribuye la vulneración de faltas que contempla y sanciona la norma que antecede, y que por su ubicación en el epígrafe de la referida obra como clasificación y descripción de las faltas tiene una adecuación de **GRAVE.** Así lo definió el legislador al emitir la norma en cita, luego entonces, basta con remitirnos a la normatividad aludida para establecer la clasificación de la falta de la cual se predica su vulneración.

6. ANÁLISIS DE LA ILICITUD DEL COMPORTAMIENTO

En torno a este acápite, referir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier acción, omisión o extralimitación en su cumplimiento.

Por las anteriores razones, se tiene que se presenta la afectación al DEBER FUNCIONAL que para la fecha de los hechos le asistía al señor Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO; en el entendido que, como miembro activo de la Policía Nacional, tenía conocimiento desde el momento de posesionarse, sobre los derroteros que rigen a todos y cada uno de los miembros de la institución tanto dentro como fuera de la órbita laboral, pero a contrario sensu llevó a cabo la conducta que hoy se le enrostra.

Siendo esta, ***el incumplimiento de los deberes contemplados en*** *la Constitución Política, los tratados públicos ratificados por el Gobierno colombiano, las leyes y* ***los Actos Administrativos.***

PARÁGRAFO. Para efectos de determinar la gravedad o levedad de la falta, por vía de remisión, constituye falta gravísima la que está taxativamente señalada en la ley o aquella que constituya causal de mala conducta. En las demás, se determinará si la falta es grave o leve.
Ahora bien, como quiera que el tipo disciplinario que se endilga como infringido por parte del señor Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO, requiere complemento normativo, esta instancia se remite para ello al acto administrativo que se vulneró, así:

> ***Resolución N° 00937 del 10/03/2017 "Por el cual se establece el Manual de Funciones para el personal uniformado de la Policía Nacional, la metodología de la evaluación para el perfil de los cargos y se derogan unas disposiciones"***
>
> *FUNCIONES DEL CARGO: SECRETARIO*
>
> 1. Tramitar la documentación que entra y sale de la dependencia con el fin de controlar la calidad de la misma, los tiempos de cumplimiento y la metodología de archivo, de acuerdo con la normativa establecida.
>
> *FUNCIONES GENERICAS*
>
> 1. Brindar la información que corresponda de acuerdo a la naturaleza del cargo, a quien la requiera, siguiendo los lineamientos de la normativa establecida.

Por otra parte, en cuanto a los principios que orientan la función pública según los **ARTÍCULOS 209** de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA** y **23 DE LA LEY 1952 DE 2022**, en específico con el **PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD Y PRINCIPIO DE MORALIDAD**.

> ***Moralidad:*** *El artículo 209 de la Carta, dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que integran una moral del funcionario y unos patrones objetivos de lo que son las*

buenas costumbres en la administración. Pero no solo eso preceptúa la norma, sino también la obligación de la función pública de acordarse a "la moralidad", concepto jurídico que aquí no responde a ninguna particular exigencia confesional o subjetiva, sino, se repite, al marco ético conceptual, propio de la moral media o social, que contiene la Constitución; así por ejemplo, será contrario a esa moral, el irrespeto a la autoridad jerárquica, o las faltas contra la honra de las personas, o su intimidad, o un trato discriminatorio o vejatorio contra alguien, o la traición del interés nacional en beneficio del exterior, o las afrentas a la dignidad inherente a la persona humana, o los elementos justificativos de las inhabilidades, incompatibilidades y requisitos o calidades para el desempeño de la función pública.

(..)

El principio de moralidad busca la honestidad en la actuación de los servidores públicos. Se proponen como ejemplos contrarios a tal moral (i) el irrespeto a la autoridad jerárquica, (ii) las faltas contra la honra de las personas o su intimidad, (iii) el trato discriminatorio o vejatorio contra alguien, (iv) la traición del interés nacional en beneficio del exterior, (v) las afrentas a la dignidad inherente a la persona humana, (vi) la expedición de actos administrativos o celebración de contratos con desconocimiento del régimen de inhabilidades, (vii) incompatibilidades y (viii) requisitos o calidades para el desempeño de la función pública.

***Responsabilidad**: Debe entenderse el principio como la pretensión de exigibilidad del ejercicio positivo y diligente de las competencias legales atribuidas a las autoridades administrativas cuando su actuación es indispensable para realizar los intereses generales o proteger un bien jurídico que tutela el derecho y cuya omisión es susceptible de generar riesgos y peligros inminentes que la norma configuradora del derecho ha querido prevenir o evitar.*

Las autoridades públicas, sin excepción alguna, tienen el deber -responsabilidad de procurar por todos los medios el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados, mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Carta Política.

Por cuanto el señor Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO, con su presunto actuar interfirió negativamente en el correcto y normal funcionamiento de la administración pública, lo que se traduce en la infracción sustancial a los deberes funcionales, requisito sine qua non que exige la Ley 1015 de 2006 en su Artículo 4, para que se configure el ilícito disciplinario.

Amén de lo anterior, debe afirmarse que el concepto de ilicitud sustancial contenido en el Artículo 9 de la ley 1952 de 2019 y en el Artículo 4 de la Ley 1015 de 2006 prescribe que la conducta del sujeto disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna, desarrollando prácticamente la naturaleza del derecho disciplinario.

Misma, que se aprecia dirigida a encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes.

Sobre el particular hacer énfasis en que el sujeto disciplinable que cumple funciones públicas tiene la obligación de conocer y cumplir sus deberes funcionales en debida forma con la capacidad de valorar, en un momento determinado, cuáles de ellos son de mayor importancia para el efectivo cumplimiento de los fines estatales.

"*El incumplimiento de los deberes funcionales es el fundamento de la responsabilidad disciplinaria*"

Ya que este protege de manera preferencial la moralidad de la administración y por ello se centra en verificar el cumplimiento de los deberes propios del cargo por los respectivos funcionarios.

Es por ello que la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes y mediante esta se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales para lo cual se tipifican las faltas constitutivas de falta disciplinaria.

En ese entendido, la ilicitud sustancial de una falta disciplinaria está determinada por la afectación del deber funcional del servidor público; que a diferencia del derecho penal que parte de la vulneración de bienes jurídicos relacionados con derechos de terceros, la imputación disciplinaria desvalora la vulneración de los deberes funcionales a cargo del servidor público.

El Deber Funcional abarca el cumplimiento de deberes propiamente dichos; la no extralimitación de los derechos y funciones; el respeto por las prohibiciones y por el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses consagrado en el ordenamiento jurídico; en cuanto a lo funcional, como condición inherente al deber, la Procuraduría General de la Nación ha sostenido: *(...) el Derecho Disciplinario ha sido concebido para escudriñar la conducta de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones públicas, con el fin de verificar el debido acatamiento de las funciones que se le han encomendado.*

Este elemento pone de presente que, para la configuración de la ilicitud sustancial no solo basta la realización de una conducta que implique la afectación sustancial de los deberes funcionales en los términos ya anotados, sino que se necesita verificar la inexistencia de situaciones que conforme al ordenamiento jurídico justifiquen la realización de un comportamiento TÍPICO Y ANTIJURÍDICO, como claro que en materia disciplinaria es diferente, *no hay un bien jurídico en estricto sentido, lo que existe es la infracción de deberes por que la función de los servidores públicos que en tal virtud tienen con el Estado una relación de sujeción, exige y requiere controles que operan a manera de reglas de conducta, que vinculan al funcionario como prenda de garantía de cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con el desempeño funcional que los pueda afectar o poner en peligro*.

En materia disciplinaria, TIPICIDAD Y LA ANTIJURIDICIDAD son inescindibles y su valoración se hace de manera conjunta, por eso se dice que las conductas en esta área del Derecho son típicamente antijurídicas, de allí el concepto de ILICITUD SUSTANCIAL, NO SE REQUIERE DEL DAÑO MATERIAL PARA QUE EL ILÍCITO DISCIPLINARIO SE CONFIGURE SINO QUE BASTA PARA ELLO LA TRANSGRESIÓN O INFRACCIÓN DEL DEBER O DE LA OBLIGACIÓN FUNCIONAL, lo cual implica el sometimiento a controles articulados en el sistema de deberes, prohibiciones, inhabilidades, etc.

Para el caso específico se ha enunciado que los hechos jurídicos que nos congregan tienen como protagonistas los Disciplinados, mismos que en ejercicio de sus funciones oficiales en apariencia dirigieron su comportamiento al punto de encuadrar su conducta en una falta disciplinaria descrita en Ley 1015 de 2006, Articulo 37 Otras faltas.

Lo que podría contrariar la figura que debe proyectar un servidor público, en el cumplimiento de sus servicios, pues tal y como se ha indicado a lo largo de la presente actuación, el aquí Disciplinado debió cumplir con los derroteros de la función pública, yendo en contravía de los principios rectores en los que se desarrolla la función pública, mejor conocida como FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.

Por lo anterior, se considera que el señor Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO, ha vulnerado la Constitución Política de Colombia, la Ley 62 de 1993 y el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, como hasta el momento se ha indicado y se sustenta en la valoración de los medios de prueba que se arrimaron al plenario.

Las consecuencias de la aparente conducta desarrollada por el señor Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO violentar la normatividad disciplinaria, se traduce en el desconocimiento de los principios que gobiernan la función pública, aspecto que, sin lugar a dudas, frente a las exigencias del artículo 4° de la Ley 1015 de 2006, configura una circunstancia de corte antijurídico, sin justificación alguna.

Bajo este panorama se procede a determinar si con el comportamiento irregular que se le ha atribuido al señor Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO, haber afectado de manera sustancial el deber funcional que les correspondía como servidores públicos, en ese contexto los fines del estado, de conformidad con el Articulo 2 superior está encaminado a garantizar la efectividad de los principios y derechos de los ciudadanos, esto corresponde a las autoridades que representan el estado, garantizar la efectividad del principio de la dignidad humana y de contera el derecho a la integridad, como mandato fundante del estado social de derecho, deber al que están llamados todos los servidores públicos y con mayor razón, los miembros de la Policía Nacional y es que por ello la Ley 62 de 1993 en

su Artículo 8 nos estableció el deber de actuar, pero ello no es gratuito o capricho del legislador ello nace precisamente por la misma esencia del servicio de policía en pro de la salvaguarda de los derechos y libertades de los ciudadanos en cumplimiento irrestricto de los fines del estado.

De ahí que los hechos suscitados emergen que el señor Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO consciente de los deberes y prohibiciones que debe observar como servidor público, no se esmeró en acatar esto, pues todo indica que incumplió los deberes contemplados en los actos administrativos, cuando vulnera la Resolución N° 00937 del 10/03/2016.

Por lo que hoy el despacho considera que la conducta desplegada por el investigado puede ser contraria a la ley disciplinaria vigente, pues con su actuar afecta el bien jurídico protegido por el legislador, es decir, el deber funcional, que por presencia de las relaciones especiales de sujeción a las cuales se encuentra sometido todo individuo que ostenta la calidad de funcionario público, debe ser cumplido de forma cabal por cada uno de los integrantes de la institución policial. Esto configura entonces, los elementos esenciales de la Antijuricidad sustancial, aplicables al derecho disciplinario, como consecuencia de su autonomía e independencia del derecho penal.

El principio de ilicitud sustancial deriva del artículo 209 de la Constitución Política y el comportamiento del señor Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO, afectó el interés jurídico de la función pública que el régimen disciplinario resguarda, de ahí que el deber funcional exigible al agente estatal es el cumplimiento de los deberes, funciones u órdenes que se impartan, por lo que no es concebible el investigado en su condición de miembro activo de la Policía Nacional", contando con una formación, como producto de una selección con los estándares más altos de calidad, por lo que no puede estar alejados de los mandatos constitucionales y legales que un día juró y prometió cumplir y ahora sean quien precisamente en teoría lesione lo establecido en las leyes, actuando de manera libre y voluntaria, sin que aparezca hasta este momento en el plenario motivo que justifique su proceder o que lo excluyas de cualquier responsabilidad.

De la ilicitud sustancial se puede predicar entonces que el aparente actuar del señor Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO si tener repercusión en el deber funcional, ya que sin justificación alguna contrariaron la normatividad disciplinaria vigente, lo que deja ver que ha causado afectación a la función que como entidad del Estado la Policía Nacional presta de manera permanente y continua.

7. ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD

El artículo 10 de la Ley 1952 de 2019 "Código General Disciplinario", exige que las faltas solo son sancionadas a título de dolo o culpa; la norma ibidem en su artículo 29" señala que la conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla, observa esta instancia que el actuar irregular del señor Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO, será calificado con ***CULPA GRAVE***, Entendida la culpa en materia disciplinaria como forma de culpabilidad, y su concepto no puede ser otro como: "***La inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones***".

Vemos que se incurre en esta forma de culpabilidad por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, en otras palabras, esta forma de culpabilidad no son más que un error de conducta en que no habría incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias en que actuó el encartado. La vemos entonces como la falta de previsión de un resultado previsible donde el actor no premeditó la verificación del resultado previsible al realizar un comportamiento en cuyo desarrollo estaba obligado a obrar con el cuidado necesario para evitar que tal hecho se produjera.

En el presente caso, luego de analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se determina que la conducta generadora de la presente reyerta, fue ejecutada bajo la modalidad de CULPA GRAVE por inobservancia del cuidado necesario que cualquier policía debe imprimir a sus actuaciones, esto debido a que el aquí investigado fungiendo el cargo de secretario de la Estación de Policía, encargado de tramitar la documentación que entra y sale de la dependencia, una vez recibe al correo electrónico institucional de la unidad, el oficio N° 00108 dirigido al comandante de la Estación de Policía

Fundación, en el cual el Juez Único Promiscuo Municipal Ariguani ROBERTO LEOCADIO CAPO VASQUEZ dispone de la libertad del condenado JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO y advierte que el mismo capturado se encuentra con medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario carcelario en otro proceso vigente; el aquí investigado no le informa, consulta y/o enseña a su superior jerárquico (Comandante de Estación de Policía Fundación) sobre el documento allegado, por el contrario de manera improcedente lo imprime y se lo entrega directamente al señor Patrullero JAIR ALBERTO CABRERA BARROS (encargado de la custodia del Personal Privado de la Libertad), quien esté a su vez por error de interpretación le concede libertad inmediata al capturado por el vencimiento de términos de un proceso por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, obviando la advertencia indicada en mentado oficio, donde se aclara que el condenado JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO tiene otro proceso vigente, en el cual se encuentra con medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario carcelario.

Es por ello que, la conducta desplegada por el señor Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO califica como **GRAVE** cometida a título de **CULPA GRAVE**.

8. RAZONES DE LA SANCIÓN

Sin ninguna duda queda plenamente demostrado en la presente investigación disciplinaria y conforme las pruebas que surten el expediente, que el señor Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO, incurrió en una conducta tipificada como falta disciplinaria, sin que obre dentro del plenario una prueba que lo exima de la responsabilidad disciplinaria, con su conducta trasgredió el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, dentro del catálogo de falta contemplada en el artículo 37 Numeral parágrafo, [...] **el incumplimiento de los deberes contemplados en**[...][...]**los Actos Administrativos[...]**. Y remitiéndonos al acto administrativo tenemos la ***Resolución No 00937 del 10/03/2017 "Por el cual se establece el Manual de Funciones para el personal uniformado de la Policía Nacional, la metodología de la evaluación para el perfil de los cargos y se derogan unas disposiciones"***

FUNCIONES DEL CARGO: SECRETARIO

2. Tramitar la documentación que entra y sale de la dependencia con el fin de controlar la calidad de la misma, los tiempos de cumplimiento y la metodología de archivo, de acuerdo con la normativa establecida.

FUNCIONES GENERICAS

2. Brindar la información que corresponda de acuerdo a la naturaleza del cargo, a quien la requiera, siguiendo los lineamientos de la normativa establecida.

Una falta GRAVE cometida a título de CULPA GRAVE, por consiguiente, es función de esta corporación imponer la sanción disciplinaria que se ajusta en estricto y justo derecho, como un mecanismo que permite enderezar y restablecer la disciplina policial, cuando se ha visto quebrantada como es el caso tratado, tal y como ampara la norma a este competente disciplinario según Ley 1952 de 2019 en concordancia con la Ley 1015 del 2006.

"...La potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos..."[6]

En consecuencia, el Despacho impondrá como sanción el correctivo disciplinario de **MULTA** por el término de diez **(10) DÍAS,** ya que se demostró su vulneración al régimen disciplinario para la Policía Nacional, Ley 1015 de 2006, tal y como se ha hecho expreso en este fallo.

9. CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

[6] C-827 del 8/08/2001- M.P Álvaro Tafur Galvis

La sanción disciplinaria debe entenderse como la consecuencia de la acción disciplinaria, ante el evento de hechos o actuaciones de los funcionarios de la Institución que ameriten el reproche en el ejercicio de su deber funcional y los lazos de conexidad con el marco de las normas constitucionales y legales que así lo exigen. Sin embargo, la sanción disciplinaria ha de imponerse de acuerdo a la proporción el grado de afectación que la falta cause a la administración pública:

"*...La sanción disciplinaria y su correspondencia de acuerdo con la gravedad de la falta cometida y con los criterios para graduarla. Las sanciones disciplinarias de acuerdo con el principio rector que se analiza, deben ser correlativas a la gravedad y magnitud de la lesión o del peligro (ilicitud sustancial) en que se sitúe el bien jurídicamente protegido, así como a la gravedad y magnitud de la conducta que produce la falta disciplinaria...*"[7]

La ley 1015 del 2006, Capitulo II, clasificación y límites de las sanciones

Artículo 39. *Clases de sanciones y sus límites.*

4.Para las faltas graves realizadas con culpa grave, o leves dolosas, multa entre diez (10) y ciento ochenta (180) días.

Artículo 40. *Criterios para determinar la graduación de la sanción.*

2. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios: Literal: **e) La buena conducta anterior;** *(negritas y subrayas son del despacho).*

Como consta en el expediente disciplinario no le figuran sanciones disciplinarias[8] en los últimos años a la configuración de la conducta disciplinaria, por consiguiente, esta corporación disciplinaria tendrá en cuenta estos datos como fórmula para dosificar la sanción del Investigado partiendo de la mínima sanción, de acuerdo a los artículos citados anteriormente y como se logró demostrar la responsabilidad disciplinaria en el señor Patrullero (hoy Subintendente) JAIR ALBERTO CABRERA BARROS en el caso objeto de investigación; esta Oficina Disciplinaria dentro de sus atribuciones legales, adoptará la justa y proporcional decisión de imponer el correctivo disciplinario de **MULTA** por el término diez **(10)** DIAS, ahora bien, hay que hacer claridad que la sanción convertida a salario será en base a la asignación básica que devengaba el disciplinado para la fecha de marras, lo que corresponde a un millón seiscientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y cinco pesos (1.667.345) lo cual, dividido en treinta (30) días nos daría un valor de cincuenta y cinco mil quinientos setenta y ocho pesos (55.578) una vez obtenido el valor del día devengado se multiplica por 10 días que corresponde a la sanción impuesta dando como resultado (55.578 * 10 = 555.780) la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS, la cual será diferido a doce (12) cuotas de cuarenta y seis mil trescientos quince pesos (46.315) y serán debitadas de la nómina del uniformado. ya que se demostró su vulneración al régimen disciplinario para la Policía Nacional, Ley 1015 de 2006, tal y como se ha hecho expreso en este fallo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento Nro. 19 MESAN (E), en uso de las atribuciones disciplinarias de la Ley 2196 de 2022 en concordancia con la ley 1952 de 2019,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RESPONSABILIZAR disciplinariamente al señor Patrullero hoy (Subintendente) JAIR ALBERTO CABRERA BARROS identificado con CC No. 1082848210, al haberse comprobado que con su conducta infringió la Ley 1015 de 2006 Artículo 35° numeral 2 conducta que se califica como GRAVISIMA cometida a título de CULPA GRAVE. El despacho en virtud del principio de favorabilidad de categoría constitucional en su artículo 29, en beneficio de los intereses del Investigado, concede favorablemente lo contemplado en la Ley 1015 de 2006 descrito en el artículo 37 No 9. "***La realización de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave será considerada falta grave***". Es por ello que la sanción a imponer al disciplinado será la contemplada en el artículo 39 Numeral 4, en consecuencia, el despacho impondrá como sanción el correctivo disciplinario de MULTA por el término de diez (10) DIAS.

ARTICULO SEGUNDO: La **MULTA** convertida a salario será en base a la asignación básica que devengaba el disciplinado para la fecha de marras, lo que corresponde a un millón seiscientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y cinco pesos (1.667.345) lo cual, dividido en treinta (30) días nos daría

[7] Tomado del libro jurisprudencia y doctrina para el régimen disciplinario de la Policía Nacional.
[8] Ver folio 33 r/v del C.O

un valor de cincuenta y cinco mil quinientos setenta y ocho pesos (55.578) una vez obtenido el valor del día devengado se multiplica por 10 días que corresponde a la sanción impuesta dando como resultado (55.578 * 10 = 555.780) la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS, la cual será descontada en doce (12) cuotas de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (46.315) de la nómina del uniformado.

TERCERO: en caso tal que el uniformado no tenga capacidad para que le sean descontadas las DOCE (12) cuotas de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (46.315) de la nómina, el uniformado conforme al comunicado GS-2024-005675-INGER, deberá realizar una consignación por el valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (555.780) lo que corresponde al valor total de los 10 días de multa impuestos por medio de este fallo, en la cuenta de ahorros No. 200832459 del Banco de Occidente, Centro de costos: 7L10009213, Referencia 1: Número de identificación del disciplinado (no puede ser de un tercero) Referencia 2: número de centro de costos 7L10009213. Una vez se consigne el dinero se deberá enviar el soporte a la secretaria del despacho al correo electrónico mesan.cojuz19@policia.gov.co como constancia del pago de la sanción impuesta.

CUARTO: RESPONSABILIZAR disciplinariamente al señor PT (R) LARA CAMACHO WILLIAM JOSE, identificado con CC No. 1081820015, al haberse comprobado que con su conducta infringió la Ley 1015 de 2006 Artículo 37° parágrafo conducta que se califica como GRAVE cometida a título de CULPA GRAVE.

QUINTO: Ahora teniendo en cuenta que el Patrullero (R) WILLIAM JOSE LARA CAMACHO identificado con CC No. 1081820015, figura como retirado de la Policía Nacional, La **MULTA** es convertida a salario y será en base a la asignación básica que devengaba el disciplinado para la fecha de marras, lo que corresponde a un millón seiscientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y cinco pesos (1.667.345) lo cual, dividido en treinta (30) días nos daría un valor de cincuenta y cinco mil quinientos setenta y ocho pesos (55.578) una vez obtenido el valor del día devengado se multiplica por 10 días que corresponde a la sanción impuesta dando como resultado (55.578 * 10 = 555.780) la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS.

SEXTO: se invita al señor Patrullero (R) WILLIAM JOSE LARA CAMACHO, identificado con CC No. 1081820015, a que realice una consignación por el valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (555.780) lo que corresponde al valor total de los 10 días de multa impuestos por medio de este fallo, en la cuenta de ahorros No. 200832459 del Banco de Occidente, Centro de costos: 7L10009213, Referencia 1: número de identificación del disciplinado (no puede ser de un tercero) Referencia 2: número de centro de costos 7L10009213. Una vez se consigne el dinero se deberá enviar el soporte a la secretaria del despacho al correo electrónico mesan.cojuz19@policia.gov.co como constancia del pago de la sanción impuesta.

SEPTIMO: Notificar personalmente la presente decisión a los investigados y/o defensa técnica, haciéndoles saber que contra la presente procede el recurso de apelación ante esta misma instancia durante los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, según lo contemplado en los Artículos 225 G de la Ley 1952/2019 reformados por la ley 2094/2021 "Código General Disciplinario". De no ser recurrida quedará en firme y se continuará con los trámites siguientes.

OCTAVO: De ser apelado y sustentado el fallo en debida forma de acuerdo a lo previsto en la norma transcrita, concédase el recurso en efecto suspensivo y en razón de ello remítase el expediente al despacho del señor Inspector Delegado de Juzgamiento Regional Nro. 8, en atenta solicitud se desate el recurso de alzada.

NOVENO: De no ser apelado, actualícese el Sistema de Información Expediente Electrónico Disciplinario SIE2D una vez surtido los trámites correspondientes, y archívese el expediente en la Oficina de Control disciplinario Interno de Juzgamiento No. 19 MESAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Capitán. **MONICA ESPINOSA PERALTA**
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 19 MESAN (E)

Elaborado: SI. Victor Alfonso Barros Giraldo
Revisado: CT. Mónica Espinosa Peralta

Santa Marta 11 de Abril de 2025

Capitán:
MONICA ESPINOSA PERALTA
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No 19 MESAN
Policía del Magdalena
mesan.ofjuz-su1@policia.gov.co
La ciudad.

REF: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DEL 25/03/2025 notificado por correo electrónico el 27/03/2025.
Radicación No: SIE2D No EE-DEMAG-2021-16
Patrullero: WILLIAM JOSÉ LARA CAMACHO C.C 1.081.820.015.

ANDREA CAROLINA ARIZA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 57.290.583 y T.P 144.307 del Consejo Superior de la Judicatura, defensora pública del programa de Derecho Administrativo, actuando en calidad de defensora de oficio, y estando dentro de la oportunidad legal conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, me permito presentar recurso de apelación conforme al artículo 225G de la Ley 1952 de 2019 bajo los siguientes fundamentos:

HECHOS

El patrullero **WILLIAM JOSÉ LARA CAMACHO C.C 1.081.820.015,** se desempeñaba como secretario de la Estación de Policía de Fundación Magdalena, recibió en el correo electrónico de la entidad se transcribe como está en la sentencia así:

> **el oficio N° 00108 de fecha 11/03/2021, signado por el juez ROBERTO LEOCADIO CAPO VASQUE donde ordena DEJAR EN LIBERTAD DE MANERA INMEDIATA, sin embargo al verificar el oficio N° 00108 se vislumbra una mala redacción ya que al final dice: "tener en cuenta el proceso vigente que lleva la fiscalía 29 seccional de plato magdalena con C.U.I 47-555-60-01029-202000102, cuyo estado es activo y el IMPUTADO se encuentra cobijado con medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario y carcelario.**

En el fallo se indica que el patrullero **WILLIAM JOSÉ LARA CAMACHO** procedió a imprimir el citado oficio y lo entregó al compañero **JAIR CABRERA.**

El proceso disciplinario se llevó a cabo y se profirió fallo sancionatorio de fecha 25 de marzo 2025.

FUNDAMENTOS

Este recurso de apelación se fundamenta en las siguientes consideraciones

Primero: Se observa a folio 15 del fallo que a pesar de estar en ese momento haciendo referencia al segundo investigado **WILLIAM JOSÉ LARA CAMACHO,** cuando se procede a diligenciar los daros contenidos en el númeral 1. LA IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE, se transcribe de manera errónea los Nombres, Apellidos, Cédula de Ciudadanía, Grado, Cargo, Estado Civil, Dirección de residencia, Teléfono celular, correo electrónico. Hacen referencia a **JAIR ALBERTO CABRERA BARROS,** persona distinta al sujeto sobre el cual se realizaba la identificación que realmente era **WILLIAM JOSÉ LARA CAMACHO,** lo que constituye una violación al debido proceso, toda vez que no se encuentra ajustada a los datos de identificación real y correctos del investigado y sancionado.

Segundo: Debilidad probatoria.
Este fallo de responsabilidad disciplinaria carece de un material probatorio robusto que permita endilgar la culpabilidad del sujeto **WILLIAM JOSÉ LARA CAMACHO,** pues si se observa a folio 23 la misma entidad que sanciona acepta que "… siendo hasta la fecha de imposibilidad obtener de parte de la Fiscalía 29 seccional Plato pese a reiteradas solicitudes hechas…"

> Finalmente durante el termino establecido por el legislador se practicaron las pruebas solicitadas por el sujeto procesal y las de oficio decretadas por el Despacho, siendo hasta la fecha de imposibilidad obtener de parte de la Fiscalía 29 seccional de Plato pese a la reiteradas solicitudes hechas, este Despacho teniendo en cuenta que el termino probatorio establecido en el artículo 225 C de la Ley 1952 de 2019 culmino, se corrió traslado para alegatos de conclusión, no sin antes hacer la observación que de llegarse la prueba solicitada a la fiscalía se podrá valorar conforme al inciso tercero del citado artículo, ahora bien; teniendo en cuenta que no se requiere resolver ninguna solicitud probatoria, y que el despacho no tenia de oficio alguna que practicar, se da por agotada y cerrada la etapa probatoria, por ende se procedió a continuar la actuación disciplinaria como lo consagra el articulo 225 E, Traslado para alegatos de conclusión.
>
> En cuanto a las pretensiones de los alegatos de conclusión, este despacho no accederá a las mismas, esto teniendo en cuenta que dentro del proceso disciplinario se encuentra suficiente material probatorio para endilgarle fallo de responsabilidad.

Es decir, la misma entidad reconoce que no pudo obtener todo el material probatorio como lo es por ejemplo en este caso la respuesta de la Fiscalía 29 Local de Plato, lo que constituye una violación al debido proceso, y debe siempre interpretarse en estos casos la presunción de inocencia debido a la duda razonable que existe por la falta del material probatorio. Esto en armonía con la ley 1952 de 2019 **ARTÍCULO 14. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** "El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable."

Tercero: Falta de culpabilidad en la conducta. La ley 1952 de 2019 señala: **ARTÍCULO 10. CULPABILIDAD.** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Si observamos las funciones del cargo que ejercía el patrullero **WILLIAM JOSÉ LARA CAMACHO** como secretario**:**

Ahora bien, como quiera que el tipo disciplinario que se endilga como infringido por parte del señor Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO, requiere complemento normativo, esta instancia se remite para ello al acto administrativo que se vulneró, así:

> ***Resolución N° 00937 del 10/03/2017 "Por el cual se establece el Manual de Funciones para el personal uniformado de la Policía Nacional, la metodología de la evaluación para el perfil de los cargos y se derogan unas disposiciones"***
>
> ***FUNCIONES DEL CARGO: SECRETARIO***
>
> 1. Tramitar la documentación que entra y sale de la dependencia con el fin de controlar la calidad de la misma, los tiempos de cumplimiento y la metodología de archivo, de acuerdo con la normativa establecida.
>
> ***FUNCIONES GENERICAS***
>
> 1. Brindar la información que corresponda de acuerdo a la naturaleza del cargo, a quien la requiera, siguiendo los lineamientos de la normativa establecida.

Por otra parte, en cuanto a los principios que orientan la función pública según los **ARTÍCULOS 209** de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA** y **23 DE LA LEY 1952 DE 2022**, en específico con el **PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD Y PRINCIPIO DE MORALIDAD**.

> ***Moralidad:*** *El artículo 209 de la Carta, dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que integran una moral del funcionario y unos patrones objetivos de lo que son las*

De las citadas funciones se observa que el hecho de imprimir el oficio **N° 00108 de fecha 11/03/2021,** constituye una de sus funciones pero no es de su resorte funcional interpretar el documento, ni el fue quien autorizó la salida del sujeto recluido en ese momento en la Estación de Policía seños JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO, por lo tanto en su conducta de imprimir el documento citado carece de culpabilidad y de ilicitud sustancial contenida en el **ARTÍCULO 9o. ILICITUD SUSTANCIAL.** "La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna".

La Ley 1952 de 2019 en su artículo 5 señala sobre los Fines de la sanción disciplinaria, es preventiva y correctiva para garantiza la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, Ley y Tratados internacionales, que se deban observar en el ejercicio de la función pública.

> Fundación, en el cual el Juez Único Promiscuo Municipal Ariguani ROBERTO LEOCADIO CAPO VASQUEZ dispone de la libertad del condenado JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO y advierte que el mismo capturado se encuentra con medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario carcelario en otro proceso vigente; el aquí investigado no le informa, consulta y/o enseña a su superior jerárquico (Comandante de Estación de Policía Fundación) sobre el documento allegado, por el contrario de manera improcedente lo imprime y se lo entrega directamente al señor Patrullero JAIR ALBERTO CABRERA BARROS (encargado de la custodia del Personal Privado de la Libertad), quien esté a su vez por error de interpretación le concede libertad inmediata al capturado por el vencimiento de términos de un proceso por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, obviando la advertencia indicada en mentado oficio, donde se aclara que el condenado JOSE GREGORIO ESCOBAR NIETO tiene otro proceso vigente, en el cual se encuentra con medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario carcelario.
>
> Es por ello que, la conducta desplegada por el señor Patrullero WILLIAM JOSE LARA CAMACHO califica como **GRAVE** cometida a título de **CULPA GRAVE**.

De la descripción transcrita se tiene que la conducta realizada por **WILLIAM JOSÉ LARA CAMACHO** como secretario fue la de imprimir el oficio citado y entregarlo al patrullero JAIR CABRERA, sin embargo, se deduce que la conducta desplegada por **WILLIAM JOSÉ LARA CAMACHO** como secretario no tuvo implicaciones disciplinarias y no cumple con los fines contemplados en el artículo 5 citado, como es la prevención y corrección, toda vez que de su conducta no se puede derivar o establecer la conexión con el resultado como lo fue la libertad del señor **JOSÉ GREGORIO ESCOBAR NIETO,** pues carecía de la legitimidad para autorizar la salida, y tampoco estaba en su manual de funciones, las cuales se circunscribían a temas netamente secretariales.

PRETENSIONES

Con base en los fundamentos expuesto, solicito respetuosamente se proceda a revocar el fallo del 25 de marzo de 2025, referente a la sanción impuesta al señor **WILLIAM JOSÉ LARA CAMACHO** toda vez que se vulneraron principios del debido proceso, presunción de inocencia, y la falta de culpabilidad y en consecuencia se emita un fallo absolutorio toda vez que no se cumplieron los parámetros normativos explicados en el aparte de los fundamentos.

De esta forma dejo presentado y sustentado el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

Atentamente,



ANDREA CAROLINA ARIZA SÁNCHEZ
Defensora Pública
Defensoría del Pueblo Regional Magdalena.
CC 57.290.583.
aariza@defensoria.gov.co

AC

Tu usuario
Aariza@defensoria.gov.co

Para: **MESAN CODIN-S6**
mesan.codin-s6@policia.gov.co
JAIR ALBERTO CABRERA BARROS
jair.cabrera8305@correo.policia.gov.co
William.lara5868@correo.policia.gov.co

viernes, 11 de abril, 3:29 p.m.

RECURSO APELACIÓN
PDF - 811 KB

Santa Marta, 11 de abril 2025

ANDREA CAROLINA ARIZA SÁNCHEZ, identificada con la CC 57290583 y tp 144307 actuando en calidad de defensora pública del señor WILLIAM JOSÉ LARA CAMACHO me permito presentar recurso de apelación contra el fallo sancionatorio de fecha 25 de marzo de 2025 notificado el 27 de marzo 2025.

Atentamente,

ANDREA CAROLINA ARIZA SÁNCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 47-001-33-33-004-2009-00165-00
Medio de Control: Acción Popular
Demandante: Alexander Pérez Pinzón y otros
Demandado: Municipio de Plato

Siendo la oportunidad procesal y surtido el trámite de rigor sin que haya causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro de la acción popular incoada por Alexander Pérez Pinzón, Reynaldo Plata León y Ernesto Martínez contra el Municipio de Plato - Magdalena, sin consideración al orden o turno que le corresponde según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

I. Antecedentes.

1.1.- Pretensiones:

La parte actora pretende con la demanda lo siguiente[1]:

> *"PRIMERA: Que el municipio y empresa prestadora de servicio de aseo domiciliario, disponga de una oficina de socialización, atención de quejas y peticiones donde se brinde respuestas a sus usuarios; conforme a los parámetros establecidos por la ley para una óptima prestación del servicio al usuario y una adecuada recepción de quejas y reclamos; así mismo, se elaboren o implementen los programas de socialización y educación ambiental necesarios para un buen manejo de los residuos sólidos.*
>
> *SEGUNDA: Que el municipio y empresa prestadora de servicio de aseo domiciliario, establezcan rutas de recolección y en caso de existir se den a conocer mediante mecanismos idóneos a los usuarios para la oportuna presentación de las basuras a los vehículos recolectores; así mismo se debe contar con los vehículos que cuenten con las características exigidas por la Legislación para su transporte, para evitar la proliferación de olores molestos y vectores de enfermedades. Que se cree una brigada de vehículos de presión de agua para el lavado de los sitios donde se efectúa la recolección.*
>
> *TERCERA: Que el municipio y empresa prestadora de servicio de aseo domiciliario, elaboren, ejecuten y creen proyectos, programas y plantas, encaminadas a la clasificación, reciclaje y rehúso de los residuos sólidos*

[1] Ver folios 12-13, pdf 01 del expediente.

generados, donde se involucre la población del municipio, mediante la creación de asociaciones.

CUARTA: Que el municipio y empresa prestadora de servicio de aseo domiciliario, debe contar y/o adaptarlo de acuerdo a las exigencias de la Autoridad ambiental y de planeación de la jurisdicción de un área y/o sistema de disposición final de dichos residuos, si los residuos son transportados a sitios de disposición de otros municipios estos deben contar con los permisos ambientales pertinentes.

QUINTA: Que se genere las partidas presupuéstales necesarias dentro del plan de desarrollo del municipio, para que se creen planta de reutilización del 100% de los residuos recolectados y no sean enterrados en cava.

SEXTA: Que el municipio y/o empresa prestadora de servicio de aseo domiciliario, contar y/o cumplir con programas de recolección de residuos sólidos especiales (animales muertos, residuos generados en arreglos de zonas verdes, áreas públicas y constructivas); y los generados en eventos o fechas especiales, con el fin de evitar la putrefacción de estos y su arrastre por acción eólica.

SEPTIMA: Se constituya el respectivo PGIRS si este no está aprobado por las respectivas autoridades ambientales, y si está conformado se presenten las actualizaciones debidas al PGIRS que fue avalado por la autoridad ambiental pertinente a este despacho.

OCTAVA: Que se compruebe el sistema de economía de escala en donde se refleje la baja en las tarifas de aseo a los usuarios del servicio desde el año 2003 hasta el año 2009.

NOVENA: ordenar el pago del incentivo de acuerdo a lo estipulado en la Ley 472 a favor de la parte accionante".

1.2.- Hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se indicaron los siguientes supuestos fácticos[2]

"PRIMERO: El municipio de PLATO y la empresa prestadora de los servicios de recolección y manejo de los residuos sólidos de este municipio, no tienen oficinas de atención de peticiones y reclamos al cliente óptimas donde se garantice la participación y fiscalización por parte de los usuarios dentro del programa de manejo integral de residuos sólidos; así mismo, no se han realizado campañas de socialización, mediante la ejecución de talleres de sensibilización y educación, para las buenas prácticas de separación en la fuente, almacenamiento temporal, reciclaje, rehúso y presentación de los residuos para su recolección.

SEGUNDO: El municipio de PLATO y la empresa prestadora de los servicios de recolección y manejo de los residuos sólidos del municipio, en sus rutas no informan masivamente de manera adecuada los cambios de horarios y fechas de recolección por parte de los vehículos encargados ejecutar dicha labor, tanto en el casco urbano como en el rural. Notándose una ineficiencia e ineficacia en cuanto a la calidad del servicio en la frecuencia semanal de recolección de tanto en el caso urbano, como en el rural. Esto está causando un gran impacto en el medio ambiente para sus habitantes.

[2] Ver folios 1-2, pdf 01 del expediente.

TERCERO: El municipio de PLATO y la empresa prestadora de los servicios de recolección y manejo de los residuos sólidos del municipio, carecen de sistemas de compactación y de vehículos que cuenten con las características técnicas y de bioseguridad exigidas por la normatividad ambiental vigente. Presentándose una contaminación en los sitios de recolección ya que al compactar las basuras, se arrojan los líquidos lixiviados, en las calles o parqueaderos donde son recolectadas; ocasionando una afectación al derecho que tenemos todos a gozar de un medio ambiente sano y libre de cualquier elemento que entre a perjudicar nuestra salud en cuanto a los olores y residuos que deja esta manipulación; ya que debería practicársele un lavado a presión de agua en los lugares donde se están recolectando dichos residuos sólidos.

CUARTO: El municipio de PLATO y la empresa prestadora de los servicios de recolección y manejo de los residuos sólidos del municipio, carecen de proyectos y programas de separación de residuos en la fuente, encaminadas a la capacitación a los usuarios, reciclaje y rehúso de los residuos sólidos generados por la población. Además, no existe una capacitación adecuada y continua de los usuarios de acuerdo a los estándares internacionales, sobre manejo de residuos, separación en la fuente, en caminados a la clasificación de dichos residuos. Existe un abandono estatal a mantener constantemente un verdadero programa de manejo de residuos.

QUINTO: El municipio de PLATO y la empresa prestadora de los servicios de recolección y manejo de los residuos sólidos del municipio, no cuenta con un área de disposición final que cumpla con los parámetros establecidos por la legislación ambiental y de planeación vigente. No existe una política estatal para asegurar el sitio de disposición final de los residuos a largo plazo; ya que las medidas que se toman es a un corto plazo, poniendo en grave peligro el medio ambiente circundante a nuestro asentamiento humano.

SEXTO: El municipio de PLATO y la empresa prestadora de los servicios de recolección y manejo de los residuos sólidos del municipio, no cuenta y/o no cumple con los programas de recolección de residuos sólidos especiales (animales muertos y residuos generados en arreglos de zonas verdes, áreas públicas y constructivas); así como, los generados en eventos o fechas especiales. Ya que no cumple en los tiempos establecidos por la ley para su recolección; lo que está generando una contaminación visual y ambiental. (Malos olores generados por estos animales en descomposición).

SEPTIMO: El municipio de PLATO y la empresa prestadora de los servicios de recolección y manejo de los residuos sólidos del municipio, no constituyo en el tiempo establecido por la ley ambiental su plan integral de generación de residuos sólidos PGIRS Y/O no cuenta a la presentación de esta acción popular con un PGIRS avalado por la CORPAMAG y el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE".

II. Trámite Procesal.

La acción fue presentada el 11 de marzo de 2009 (fl. 16, pdf 01 del expediente), correspondiendo su conocimiento por reparto al Juzgado Cuarto administrativo de Santa Marta, el cual la admitió mediante auto del 27 de mayo de 2009, surtiéndose su notificación a la entidad accionada y a la Defensoría del Pueblo – Regional Magdalena en fechas 21 y 23 de septiembre de 2009, respectivamente (ver folios 34 – 37, pdf 01). De igual modo, mediante auto del 25 de noviembre de 2009, se reiteró la notificación de la demanda y su admisión a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al igual que se ordenó

a la Personería del Municipio de Plato que procediera a la publicación del Aviso a la comunidad dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicho proveído; luego, mediante auto del 10 de agosto de 2011, se ordenó citar a las partes para la celebración de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento (ver fls. 41 y 47-50, pdf 01).

Por auto del 16 de noviembre de 2011, se declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, por cuanto no se había practicado la notificación personal al Procurador delegado, ni a la Superservicios; por consiguiente, se procedió nuevamente a la notificación de la admisión de la demanda a todos los sujetos procesales (fls. 54-58, pdf 01).

Posteriormente, a través de auto del 30 de septiembre de 2013, se ordenó citar a las partes para la celebración de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, la cual se llevó a cabo en fecha 6 de noviembre de 2013 y se declaró fallida por falta de ánimo para pactar de las accionadas (ver fls. 99 - 104, pdf 01).

Por auto del 8 de noviembre de 2013 se ordenó dar aviso a la comunidad acerca de la existencia de la Acción Popular de la referencia (fls. 131 y 136 – 139, pdf 01). Luego, por auto del 26 de agosto de 2015 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para los alegatos de conclusión (fls. 142 – 143, pdf 01).

A través de auto del 11 de septiembre de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta ordenó requerir al Municipio de Plato para que informara si dicho ente construyó el nuevo relleno sanitario y, asimismo, indicara si construyó la planta de reciclaje de residuos sólidos urbanos en dicho municipio, teniendo en cuenta el plan de mejoramiento sobre el manejo ambiental para el almacenamiento y recolección de residuos sólidos.

Posteriormente, a través de proveído del 5 de mayo de 2021, el Juzgado de origen ordenó la remisión del presente asunto a esta Agencia Judicial, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMAA21-17 del 14 de abril de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena (pdf 02 del expediente).

A través de auto del 19 de agosto de 2021 (pdf 04), este Despacho avocó el conocimiento del proceso y ordenó requerir al Municipio de Plato para que informara si construyó el relleno sanitario y la planta de reciclaje de residuos sólidos urbanos, conforme a las normas ambientales.

Mediante proveído del 8 de abril de 2024 (pdf 10), se dispuso iniciar trámite sancionatorio en contra del señor Armando Campuzano Restrepo, en calidad de Alcalde Municipal de Plato (Magdalena), con fundamento en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso y artículo 60A de la Ley 270 de 1996, remitiera los documentos requeridos por el Despacho y se sirviera presentar los descargos respectivos. El accionado dio respuesta de lo solicitado mediante informes enviados el 12 y 15 de abril de 2024, respectivamente; por lo que a través de proveído del del 11 de octubre de 2024 se ordenó cerrar el trámite incidental sancionatorio en contra del alcalde del ente accionado (ver archivos pdf 13 a 15 del expediente),

Por último, mediante auto del 11 de octubre de 2024, se ordenó incorporar al proceso la prueba documental allegada por el Municipio de Plato, se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado a los sujetos procesales para los alegatos de conclusión (pdf 17 del expediente).

2.1.- Contestación de la demanda.

➢ El **Municipio de Plato** no contestó la demanda[3].

➢ Por su parte, la vinculada **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** contestó la demanda[4] solicitando que se nieguen las súplicas del libelo con relación a dicha entidad, dado que hay inexistencia de la violación de los derechos colectivos por parte de esa Superintendencia.

Manifiesta que, al analizar el contenido de la demanda presentada, el accionante en ningún aparte hace referencia a la actuación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; por el contrario hace énfasis en la presunta responsabilidad que recae sobre el Municipio accionado por una problemática relacionada con el servicio público de aseo.

En tal sentido, afirma que bajo ningún aspecto se logra determinar la viabilidad de la vinculación de la Superservicios, máxime si se tiene en cuenta, que las acciones y omisiones señaladas por la parte actora no guardan relación con las funciones constitucional y legalmente asignadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Sostiene que, en el caso concreto, no se indica una sola prueba que pueda demostrar de manera alguna la responsabilidad de la Superintendencia, pues no se establece la forma o el papel que la Entidad juega en la supuesta violación de derechos colectivos; así mismo, no se determina, de conformidad con las funciones constitucional y legalmente atribuidas, la calidad de autoridad administrativa dentro de la acción de la referencia.

Por tal motivo, indica que no es factible desde ninguna óptica la prosperidad de las pretensiones con respecto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (sic).

2.2. Alegatos.

❖ Dentro del lapso otorgado, el **Municipio de Plato** presentó sus alegatos de conclusión indicando lo siguiente[5]:

> *"[…] En materia de aseo, la cabecera municipal dispone de un relleno sanitario, que se define como una técnica de ingeniería para el adecuado confinamiento de los residuos sólidos municipales.*
>
> *Comprende el esparcimiento, acomodo y compactación de los residuos, su cobertura con tierra u otro material inerte, por lo menos diariamente, y el control de los gases y lixiviados y la proliferación de vectores, a fin de evitar la contaminación del ambiente y proteger la salud de la población.*
>
> *Además cuenta con un equipo que se reduce a un camión recolector-compactador, y un tractor que realizan las labores de recolección y transporte de las 43 toneladas basuras que se recolectan diariamente; la prestación del servicio es ejecutada directamente por la Alcaldía Municipal, adscrito este servicio al Departamento Administrativo de Planeación Municipal; el cual se presta al momento sin cargo alguno para los usuarios del servicio.*

[3] Con posterioridad a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta en auto del 16 de noviembre de 2011 (ver folios 54 – 55, pdf 01 del expediente).
[4] Ver folios 76 – 84, pdf 01 del expediente.
[5] Pdf 19 del expediente digital.

El servicio de recolección domiciliaria de basuras se hace tres días a la semana por cada una de las dos rutas existentes, con un cubrimiento total de 252 cuadras que nos dan una cobertura del servicio de aproximadamente el 50%, esto solamente se realiza en la cabecera municipal, para lo cual se cuenta con un carro compactador, un tractor jumbo y un tractor de cuchilla (este se encuentra desarmado) y se apoya la recolección con dos volteos, propiedad del Municipio.

La basura recogida, que se calcula en unas 43 toneladas diarias, va a parar al relleno sanitario (convertido actualmente en basurero a cielo abierto), localizado en las afueras de la ciudad, salida Tenerife, proyectado para una duración de 15 años, según el diseño realizado por la Universidad del Norte.

Además, cuenta el Municipio con un estudio de preinversión para el Montaje de una planta para el tratamiento de RSU, realizado por la Federación Nacional de Municipios, que incluye estudio de impacto ambiental y licencia (Resolución No.003191 de 1995 modificada por la Resolución No.01329 de fecha 21 de septiembre de 2000) otorgada por CORPAMG., el proyecto tiene un costo de inversión a precios de la época que se elaboró el estudio año 2003 de $1.289.351.542, millones de pesos.

Desde el año 2004 el Gobierno local, inició por descapotar el lote que corresponde al relleno sanitario, que se encontraba en un total abandono, con maleza y árboles que sobrepasaban los tres años, luego, procedió al encerramiento del lote de terreno debidamente legalizado para la construcción del relleno sanitario, reconstrucción de la caseta de parqueo y otros usos. Periódicamente el terreno ha sido objeto de mantenimiento e igualmente cubrimiento con tierra de todos los residuos sólidos que se encontraban al descubierto, la vía interna al relleno fue adecuada con material de préstamo, revuelta con asfalto y cemento y extendida con motoniveladora y compactada, que permite el acceso de los automotores que transportan los residuos sólidos.

Sin embargo, el relleno sanitario como una técnica de la ingeniería, cuando se construyó operaba tanto la recolección como la disposición de residuos sólidos de manera controlada, pero el deterioro progresivo de obras civiles como los filtros de drenajes de lixiviados y de líquido percolados, tanques de recolección o alberca, la destrucción de las chimeneas para desfogue de gases, canales perimetrales para recoger aguas lluvias y de escorrentías, vías de acceso, cerca perimetral y el deterioro por uso y período de vida útil, del vehículo recolector compactador, tractor agrícola 76 hp, cargador de cadena, contenedores estacionarios, sistema jumbo para cajas estacionarias, herramientas menores, no permiten la adecuada disposición de los residuos sólidos.

El proyecto del relleno sanitario contó con estudios y diseños técnicos de los diferentes componentes del servicio de aseo urbano, es decir, almacenamiento, barrido de calles recolección de residuos sólidos, reciclaje y disposición final, además del estudio del impacto ambiental y la campaña de capacitación sanitaria. A finales del año 2007, el Gobierno local presentó un proyecto para EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL RELLENO SANITARIO REGIONAL ECOSISTEMAS VALLES Y COLINAS DE ARIGUANI- MUNICIPIO DE PLATO, dentro de un paquete que incluía varios Municipios del Departamento como respuesta a la Séptima Convocatoria programa SINA II.

Dadas las circunstancias que el Ente Territorial, no cuenta con los recursos económicos para financiar en su totalidad el diseño y construcción de un relleno sanitario, por el deterioro presentado en el actual, se acoge, atendiendo el

principio de la complementariedad y a la convocatoria anteriormente señalada, al programa SINA II.

Sin embargo, a través del oficio 0450 de fecha 12 de julio de 2007, suscrito por el director general, notifican e informan lo siguiente con relación al proyecto: "...fue encontrado técnicamente viable por el equipo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT. No obstante, y dada la limitación de los recursos disponibles para atender la demanda que representa el total de los proyectos que fueron considerados como viables, en esta oportunidad no fue posible su cofinanciación por parte del Fondo Nacional Ambiental - FONAM" (negrillas fuera de texto). Por lo anterior, y teniendo en cuenta el interés en la implementación de este tipo de proyectos, el MAVDT y esta entidad se encuentran evaluando alternativas adicionales de financiamiento...".

Esta alternativa de solución ofrecida, es la más viable en este momento para el Municipio de Plato, debido a los escasos recursos que percibe esta Entidad por transferencias, específicamente por el Sistema General de Participación SGP y que están comprometidos en un alto porcentaje para la financiación del Programa de Agua Potable y Alcantarillado que se encuentra en la etapa de ejecución por la Empresa de Economía Mixta AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P., como también para el pago de la deuda pública contraída por este sector.

Por otro lado, conforme lo consagra el documento PGIRS del Municipio de Plato, la deficiente cobertura en el servicio; son circunstancias que obligan a sus habitantes a recurrir a prácticas incorrectas para deshacerse de sus residuos tales como la quema, depositar los residuos sólidos en sitios públicos, cuerpos de agua, lotes baldíos, vías periféricas, etc.

La falta de cultura ciudadana, los hábitos mal sanos en el manejo y disposición final de los residuos sólidos son factores que propician la multiplicación de los botadores a cielo abierto en el perímetro urbano y en las vías periféricas.

De acuerdo con las características geográficas, climatológicas y culturales similares de los municipios del departamento del Magdalena, se hace necesaria la conformación de una empresa a nivel local para la prestación del servicio de aseo. Cabe observar, que el relleno sanitario, no cuenta con el equipo o elementos pertinentes para recibir residuos peligrosos, o sean aquellos residuos sólidos o semisólidos que por sus características tóxicas, reactivas, corrosivas, radiactivas, inflamables, explosivas o patógenas plantea un riesgo sustancial real o potencial a la salud humana o al ambiente cuando su manejo se realiza en forma conjunta con los residuos sólidos municipales, con autorización o en forma clandestina. Sin embargo, la ESE Hospital Fray Luís De León, cuenta con un horno crematorio y está prestando el servicio a los demás hospitales de la región y laboratorios.

Bajo estas circunstancias, al gobierno local le corresponde gestionar los proyectos presentados ante el SINA II como también recurrir ante otras Entidades para lograr el apoyo técnico y económico para la reconstrucción del relleno sanitario existente, pues su período de vida útil aún puede prolongarse ya que no ha sido utilizado en toda su cobertura e igualmente hacerle.

Finalmente, se insiste en el año 2003 el Municipio contaba con un proyecto para la construcción de la planta de relleno y residuos sólidos que costaría la suma de MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($1.289.351.542) m/cte., dineros que no fueron allegados a las arcas del Municipio, por lo que este no fue construido.

En la actualidad este relleno sanitario no presta función alguna y se encuentra clausurado, por lo que el servicio de aseo es prestado directamente por una empresa de aseo de carácter privada y los procesos de los residuos sólidos se realizan en el relleno sanitario dispuesto por la empresa de aseo.

Bajo los anteriores términos, el Municipio de Plato, a través de sus sucesivas administraciones ha realizado todas las gestiones posibles para garantizar los derechos colectivos invocados en la demanda, sin embargo, dada las limitaciones económicas no es posible cumplir a cabalidad con todas las pretensiones elevadas por el actor popular, empero, eso no obsta ni tampoco ha impedido que el servicio de aseo siga en constante mejoría, garantizando el servicio a toda la comunidad y recibiendo todas las solicitudes y quejas de los usuarios, con miras a una mayor eficiencia en la prestación del mismo.

Por las anteriores razones, solicitamos respetuosamente, que se NIEGUEN las pretensiones de la demanda popular, como quiera que no se vislumbra a la afectación de los derechos colectivos invocados por el actor".

❖ La **Defensoría del Pueblo – Regional Magdalena** presentó concepto[6] en el que manifestó lo siguiente:

"[…] Sea pertinente manifestar que, mediante auto del 19 de agosto de 2021 se avocó conocimiento de la demanda de la referencia y se ofició al MUNICIPIO DE PLATO, para que en un término de cinco días remitiera un informe a fin de esclarecer si había construido el relleno sanitario y la planta de reciclaje de residuos sólidos urbanos.

Por auto del 8 de abril de 2024, se resolvió iniciar trámite incidental de imposición de sanción correccional en contra de ARMANDO CAMPUZANO RESTREPO, en calidad de alcalde municipal de plato por no haber aportado el informe solicitado en el auto del 19 de agosto de 2021.

Por lo anterior, mediante comunión remitida por el MUNICIPIO DE PLATO establecen que: "en el año 2003 el Municipio contaba con un proyecto para la construcción de la planta de relleno y residuos sólidos que costaría la suma MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (1.289.351.542) MCTE, dinero que no fueron allegados a las arcas del Municipio, por lo que este no fue construido". Adicionalmente, aportaron un informe y plan de acción sobre el manejo ambiental para el almacenamiento y recolección de residuos sólidos en el municipio de Plato – Magdalena.

Así las cosas, por parte del Ministerio Público solicitamos se amparen los derechos incoados por el extremo demandante, atendiendo a que en el informe rendido por el MUNICIPIO DE PLATO se establece que en la actualidad el relleno sanitario no presta función alguna y se encuentra clausurado, y que si bien la parte accionada presentó informe sobre almacenamiento y recolección de residuos sólidos en el municipio de Plato, Magdalena, este documento se encuentra actualizado a 2011, por lo que no da cuenta del estado actual del sistema de basuras y las condiciones en las que se encuentra el municipio.

En ese sentido, no se encuentran satisfechas las pretensiones de la demanda por parte del MUNICIPIO DE PLATO".

[6] Pdf 21 del expediente.

❖ Los demás sujetos procesales guardaron silencio durante esta etapa procesal.

III. Consideraciones.

3.1.- Competencia.

Es competente esta Agencia Judicial para conocer de la presente acción popular, conforme lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998[7] y 144 del C.P.A.C.A.

3.2.- Legitimación en la causa.

Se evidencia en el plenario que la parte accionante está facultada por el artículo 12 de la Ley 472 de 1998 para invocar la pretensión de amparo a los derechos e intereses colectivos y, de conformidad con el artículo 14 ibídem, debe dirigirse contra la persona cuya actuación u omisión se considere que amenaza o ha violado el interés colectivo que, en este caso, viene a serlo el Municipio de Plato - Magdalena; por lo tanto, se encuentra comprobada la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, en el asunto de marras.

3.3.- Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho: *¿Determinar sí la entidad accionada vulneró los derechos e intereses colectivos señalados por la parte actora y si, como consecuencia de ello, hay lugar a que prosperen las pretensiones de la presente acción?*

3.4.- Marco jurídico y jurisprudencial.

La Acción Popular se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y fue erigida como medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos, en favor de la ciudadanía en general. La norma superior en comento fue regulada y desarrollada a su vez por la Ley 472 de 1998, estableciendo en su artículo 2° lo siguiente:

> ***"Artículo 2o. Acciones Populares.*** *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*
>
> *Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".*

En cuanto a la delimitación de los derechos colectivos que suponen la formulación de dicho medio procesal, el artículo 4 ibídem, establece los siguientes:

> *"Artículo 4o. Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*
>
> *a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
> *b) La moralidad administrativa;*
> *c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,*

[7] *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".*

restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
e) La defensa del patrimonio público;
f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
g) La seguridad y salubridad públicas;
h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
i) La libre competencia económica;
j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

***Parágrafo.** Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley".*

Ahora bien, atendiendo la premisa establecida en el inciso segundo del citado artículo 4° de la Ley 472/98, debe indicarse que la Constitución Política de 1991 define los derechos colectivos como aquellos relacionados con: i) el ambiente, ii) el patrimonio público y cultural de la Nación, iii) el espacio público, iv) la seguridad y prevención de desastres, v) la salubridad, vi) el acceso a los servicios públicos y vii) la moral administrativa.

En línea con lo anterior, el Consejo de Estado mediante Sentencia del 23 de mayo de 2013[8], precisó que la prosperidad de la acción popular se encuentra determinada conforme a la verificación de los siguientes presupuestos sustanciales:

"Prosperidad de la Acción Popular - Supuestos o requisitos sustanciales. La prosperidad de la acción popular depende, según ha sido establecido por la jurisprudencia, de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Estos supuestos deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada".

De igual modo, el Consejo de Estado, a través de Sentencia de unificación del 13 de febrero de 2018[9], destacó respecto a la naturaleza y finalidad de las acciones populares

[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP).
[9] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU).

lo siguiente:

> *"Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (ver art. 2.º de la L. 472) y los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica se resumen así: (a) Es una expresión concreta el derecho de acción. Es decir, les permite a los titulares solicitar ante el juez competente que, mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello. (b) Es principal: La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual. (c) Es preventiva: Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro. (d) Es eventualmente restitutiva: Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible. (e) Es actual, no pretérita. Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección - aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural. (f) La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo. (g) Es excepcionalmente indemnizatoria".*

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-622 de 2007[10] señaló que las acciones populares como medio procesal, buscan asegurar la protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos que han sido afectados por actuaciones de autoridades públicas o particular, evitando con ello la causación de daños "*contingentes (preventiva), hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración por el agravio sobre esta categoría de derechos e intereses (suspensiva) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa)."*

Ahora, en lo que respeta a sus características esenciales, la Corte ha señalado en la misma providencia, que: *"pueden ser promovidas por cualquier persona; son ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones u omisiones y por las mismas causas contra los particulares; tienen un fin público; son de naturaleza preventiva; tienen también un carácter restitutorio; no persiguen en forma directa un resarcimiento de tipo pecuniario y gozan de una estructura especial que las diferencia de los demás procesos litigiosos".*

En concordancia con lo anterior, las acciones populares, vienen a ser el mecanismo constitucional mediante el cual el ciudadano del común puede lograr la protección de los derechos colectivos que, considera, le han sido violentados o se vislumbra amenaza de violación, por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, buscando hacer

[10] Sentencia C-622 de 2007. Referencia: expediente D-6668. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Bogotá, catorce (14) de agosto de dos mil siete (2007).

cesar su agravio y restituir las cosas al estado en el que se encontraban antes del despliegue de la entidad o del particular, ello en la medida que fuere posible.
Este mecanismo gira sobre la base de la prevención de la violación de los derechos colectivos, para evitar su vulneración, con procedimiento preferencial, ágil y despojado de formalismos. Por tal motivo, estas acciones pertenecen al rango constitucional y están encaminadas a la defensa directa de los derechos de las personas.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-482 de 1994[11], señala una característica fundamental de la acción popular, la cual gira en torno a su ejercicio pleno con carácter preventivo. En tal sentido, la acción popular constituye un mecanismo judicial mediante el cual se insta la protección de las garantías colectivas, a partir de la prevención de las afectaciones que pueden emerger en torno a las mismas, por tanto, no se hace necesario para determinar la procedencia de dicho medio de defensa, el hecho que se encuentre configurada la trasgresión de los mentados derechos de interés general.

En cuanto a los presupuestos que se deben cumplir para que proceda una acción popular, tenemos los siguientes: i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana, y iii) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

3.5.- De los derechos e intereses colectivos que se invocan.

Como bien se ha acotado, la acción popular tiene como objeto único la protección colectivos, los cuales por disposición del Constituyente deben ser definidos por el Legislador[12], de ahí que no todo derecho, si bien se encuentre en cabeza de la comunidad puede ser colectivo, pues la tarea del Juzgador en cada caso va a ser primero determinar si el derecho invocado como colectivo lo es o no. El legislador mediante la Ley 472 de 1998 a manera enunciativa señaló cuales tenían categoría de derechos colectivos más no determinó en qué consistían, por lo que la Jurisprudencia y la Doctrina se han ocupado de definirlos como "aquellos derechos inherentes a la comunidad cuyo radio de acción va más allá de lo puramente subjetivo, para los cuales el Constituyente ha previstos sus propias reglas de protección"[13], como es ésta, la que puede ejercerse para evitar daño contingente, hacer cesar el peligro o la amenaza a un derecho colectivo, o para hacer cesar la vulneración sobre él.

Sobre éste tópico, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en Sentencia de calenda 6 de diciembre de 2001. Radicación número: 25000-23-24-000-2001-9215-01 (AP-284) conceptuó que *"[…] El derecho colectivo ha dicho la Sala, no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; el derecho colectivo es el que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada […]"*.

[11] "…Característica fundamental de las Acciones Populares previstas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas…".
[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 16 de junio de 2005, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.
[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 24 de agosto de 2000, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

En lo que atañe con las conductas que pueden ser atacadas mediante el ejercicio de acción popular y los sujetos pasivos de la acción, la ley indica dos tipos de conductas: o las acciones o las omisiones, provenientes o de las autoridades públicas o de los particulares [arts. 9 y 14]. Por lo tanto, la prosperidad de las pretensiones en la acción popular, está ligada con la existencia real de aquellos supuestos.

En el caso de marras, se procura la protección de los derechos colectivos consagrados de manera taxativa en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, literales:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

c) La existencia del equilibrio ecológico y manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

g) La seguridad y salubridad pública;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Tales derechos e intereses colectivos tienen a la vez sustento en los artículos 2° 79, 80, 82, 88, 313, 315, 365 y 366 de la Constitución Política, así como en las leyes 99/93, 136/94, 142/94, 632 de 2000, 689 de 2001 y 1551 de 2012 y en los Decretos 605/96, 1713 de 2002 y 838 de 2005.

3.6.- Acervo probatorio.

Se aportaron al expediente los siguientes documentos de prueba:

- Oficio contentivo del Informe rendido por el Alcalde Municipal en mayo 6 de 2009

- Copia de Informe del 4 de octubre de 2019, suscrito por el Alcalde Municipal de Plato para esa época, mediante el cual informa del Plan de Manejo Ambiental del Municipio, Plan de mejoramiento de Residuos Sólidos, Cuadro del plan de mejoramiento del relleno sanitario, el PIGRS y las rutas de los carros recolectores de desechos o basuras [folios, 215-269 y 273-327, pdf 01 del expediente].

- Copia de Informe y plan de acción sobre el manejo ambiental para el almacenamiento y recolección de residuos sólidos en el municipio de Plato-Magdalena [pdf 13 del expediente digital].

3.7.- Caso concreto.

En el presente asunto, la parte accionante acusa la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos enunciados en los literales a), c), d), g), h), j) y n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, por considerar que el Municipio de Plato - Magdalena no cuenta con una oficina de atención a los usuarios, no tiene establecidas unas rutas de recolección de basuras y no ha elaborado proyectos incluyendo a la comunidad para la clasificación y reciclaje de los residuos sólidos, además de que tampoco cuenta el ente accionado con el Plan Integral de Gestión de Residuos Sólidos [PGIRS], ni con un área de disposición final de los residuos.

Conforme lo anterior, cabe señalar que la amenaza o vulneración que se alega debe ser real, directa, inminente y actual, y que se perciba que la acción u omisión puede violar el derecho colectivo. Para ello, le corresponde al actor probar los supuestos de hecho y derecho tal y como lo consagra el artículo 30 de la ley 472 de 1998.

Así pues, Para que la acción popular proceda se requiere que de los hechos de la demanda se pueda al menos deducir una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas; la obligación de que la acción se dirija contra la persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, por tanto, este último requisito supone que la actuación -acción u omisión- debe ser probada por el actor, o que del expediente se pueda derivar, de lo contrario, no se podrá ordenar el amparo constitucional en la sentencia.

De lo expuesto se deduce que la carga de la prueba impone al actor popular el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda, obligación que fue ignorada por los accionantes, quienes solo se limitaron a señalar las falencias motivo de la acción constitucional, al igual que las normas presuntamente violadas con tal omisión, sin aportar ninguna prueba de lo recriminado al Municipio accionado.

Por su parte, el Municipio de Plato en los informes rendidos acreditó haber tenido contrato de recolección y depósito de desechos en el relleno sanitario y que para ello cuenta con empresa coordinadora del servicio de aseo, conductores, recolectores y ayudantes; además de que la recolección se realiza en camiones compactadores de basuras y tractor con góndola, con rutas preestablecidas al igual que el horario de recolecta.

En tal sentido, considera el Despacho que el ente territorial logró demostrar en el decurso del proceso que cuenta con un área de disposición final de desechos (relleno sanitario o depósito de residuos sólidos) y con un Plan de Mejoramiento del relleno sanitario, al igual que cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), vehículos para recolectar las basuras por las rutas demarcadas, dadas a conocer en su oportunidad a la comunidad.

Adicional a ello, se desvirtúa la acusación de falta de oficinas de atención al público, pues se logró certificar la demandada que contaba con una Oficina en la que se recibían quejas, reclamos, etc., lo cual desvirtúa lo afirmado por la parte actora que, en todo caso, no allegó ninguna prueba que respaldara tal imputación.

En efecto, analizado el escaso material probatorio obrante en el plenario, en consonancia con los criterios normativos y jurisprudenciales ya expuestos, considera el Despacho que la acción popular de la referencia se vislumbra denegatoria de las súplicas elevadas por la parte accionante y, por ende, habrá de denegarse la misma en tal sentido, por cuanto no se advierte que, en uso de esta acción, la parte actora propendiera por demostrar la afectación de los derechos e intereses colectivos que acusó como vulnerados por el ente accionado, toda vez que en el expediente no obra ninguna prueba que permitiera siquiera colegir la amenaza o afectación de tales garantías sociales.

En este sentido es pertinente recordar que, conforme al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, la carga de la prueba corresponde a la parte demandante y, en consecuencia, dado que lo dicho por los actores sobre las afectaciones por parte del Municipio de Plato se quedó en simples afirmaciones, configura ello una razón más que suficiente para negar la supuesta violación a los derechos colectivos acusados, como en efecto se hará constar más adelante. Con relación al tema de la carga de la prueba en los procesos de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular), el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente[14]:

> *"La procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos. (…) La obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o* ***viola el interés colectivo****,* ***requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos*** ***pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente a proteger*** *y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular".*

Como ya se dijo, en el presente asunto la para actora no cumplió con la carga de demostrar que la entidad accionada no hubiera ejercido un manejo adecuado de las basuras y residuos sólidos en su jurisdicción; por lo tanto, no se advierte una violación o afectación palpable de los derechos e interese colectivos que acusan los actores en la demanda.

Ahora bien, lo anterior no implica que ello no pueda representar una eventual amenaza a tales garantías colectivas; atendiendo al hecho que la recolección de basuras y el manejo de residuos sólidos por parte del municipio de Plato, en el relleno sanitario contratado para tal fin por el ente accionado, cuenta con una vida útil de 15 años de acuerdo al Informe enviado que data del año 2011, por consiguiente, tal medida para la recolección, manejo y destino final de los residuos sólidos estaría vigente solo hasta el año 2026, sin que se mostrara por parte del municipio algún plan de renovación o se allegara un informe actualizado de cuáles son las acciones o plan de manejo integral de basuras y residuos sólidos, una vez finalice el tiempo de vida útil pronosticado para el relleno sanitario utilizado por el ente territorial accionado para el depósito final de las basuras recolectadas.

Conforme a lo anterior, ante la configuración de una eventual amenaza contra los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, a la preservación y restauración del medio ambiente, a la seguridad y salubridad pública y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y al acceso a los servicios

[14] Sección Primera; Sentencia del treinta (30) de junio de dos mil once (2011); Radicación número: 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP).

públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en aras de precaver la vulneración o trasgresión a futuro de tales garantías, se ordenará por el Despacho, en todo caso, conminar al Municipio de Plato – Magdalena para que, dentro del marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, garantice la operación y funcionamiento de un sitio de disposición final de Residuos Sólidos a partir del año 2026 y que, de igual modo, se cumpla con los planes de Manejo Ambiental y de Contingencia y Plan Integral de Gestión de Residuos sólidos [PGIRS] previstos para tal situación.

De igual modo, se exhortará a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena "CORPAMAG", para que, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, efectúe de forma periódica el seguimiento y control de las actividades realizadas en el sitio de disposición final de residuos sólidos del municipio de Plato – Magdalena. En caso de verificar que se incumplen con las obligaciones, deberá iniciar los procesos administrativos sancionatorios y determinar las medidas de compensación, mitigación y corrección a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998 que reza que, en la sentencia, el Juez: *"También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo".*

IV. Decisión.

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: Denegar las pretensiones de la acción popular de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: Conminar al **Municipio de Plato – Magdalena** para que, dentro del marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, garantice la operación y funcionamiento de un sitio de disposición final de Residuos Sólidos a partir del año 2026 y que, de igual modo, se cumpla con los planes de Manejo Ambiental y de Contingencia y Plan Integral de Gestión de Residuos sólidos [PGIRS] previstos para tal situación, en atención de lo expuesto.

Tercero: Exhortar a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena "CORPAMAG" - conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998- para que, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, efectúe de forma periódica el seguimiento y control de las actividades realizadas en el sitio de disposición final de residuos sólidos del municipio de Plato – Magdalena. En caso de verificar que se incumplen con las obligaciones, deberá iniciar los procesos administrativos sancionatorios y determinar las medidas de compensación, mitigación y corrección a que hubiere lugar, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Cuarto: Remitir copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo y a Corpamag, conforme lo establecido por los artículos 80 y 81 de la Ley 472 de 1998.

Quinto: Notificar la presente decisión en la forma prevista en la ley.

Sexto: Ejecutoriada la presente providencia, **archivar** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez

Santa Marta 7 de marzo 2025

Señor:
ALVARO PERTUZ BORNACELLY.
Correo electrónico: alvaro63bornacelly@hotmail.com
Celular:

Concepto final. Caso Air-e

Cordial saludo.

ANDREA CAROLINA ARIZA SÁNCHEZ, Defensora Públcia Programa de Derecho Administrativo Regional Magdalena, me permito indicarle que una vez revisada la documentación del caso, se observa que usted ha agotado diversos recursos legales entre los que se destacan derechos de petición, recursos de impugnación en sede administrativa ante la empresa Air-e y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Se observa también una acción de tutela radicada No 47001-3109-003-2024-00086-00 que tiene fallo de primera y segunda instancia. Una vez recibí su caso, procedí a estudiar la documentación, razón por la cual concluí:

1. A nivel de procedimiento administrativo conforme a las normas de la ley de servicios públicos domiciliarios ley 142 de 1994 y el CPACA Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 y en sede administrativa ya no existen recursos por agotar.

2. Desde el punto de vita constitucional se observa un proceso acción de tutela radicada No 47001-3109-003-2024-00086-00 que tiene fallo de primera y segunda instancia, razón por la cual remití su expediente a la funcionaria Ana Carolina Rada quien es la funcionaria encargada de RAJ Recursos y Acciones Judiciales, quien me notificó que su caso fue remitido a la Delegada de Asuntos Constitucionales, con el fin de analizar si se considera de relevancia constitucional su caso, para solicitar la revisión del proceso constitucional por parte de la Corte Constitucional. Este proceso es discrecional de la Defensoría del Pueblo determinar si es procedente o no la solicitud de insistencia ante el alto Tribunal. Este trámite se encuentra radicado bajo el Iris 20250602000781572. Se le aclara que la Corte Constitucional goza de plena autonomía para decidir que procesos de tutela selecciona o no para su revisión. Se concluye que desde el punto de vista constitucional no procede otra acción de tutela y se debe esperar a la exclusión o no de la revisión de las decisiones en sede de tutela.

3. A nivel de procedimiento administrativo CPACA Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 usted cuenta con los medios de control de nulidad consagrados en la citada normatividad, con el fin de que un juez administrativo revoque los actos administrativos proferidos por las entidades públicas. Ahora bien, este proceso de carácter administrativo

inicialmente no podría ser asumido por la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta que su pretensión es netamente económica. En consecuencia, usted a través de un abogado particular puede presentar las acciones judiciales que se consideren pertinentes, previo estudio del caso y requisitos de procedibilidad.

Nota: Este concepto no contiene el análisis de los argumentos del solicitante ni de la empresa Air-e, frente a la situación ocurrida en su predio, teniendo en cuenta que estas discusiones fueron agotadas en sede administrativa y no estoy facultada en esta oportunidad para revisar o realizar análisis sobre el contenido y realización de las mismas, toda vez que ya se encuentran terminadas.

De esta manera dejo sentado mi concepto jurídico referente a su caso, estaré atenta ante cualquier solicitud adicional.

Atentamente,

ANDREA CAROLINA ARIZA SÁNCHEZ
Defensora Públcia Programa de Derecho Administrativo Regional Magdalena.

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Nombre del proceso/Subproceso: Atención y Trámite/Defensoría pública	Código : SD-PO2-F16
		Versión: 02
	Manual, Instructivo o Formato:Informe consolidado de ejecución mensual Administrativo-Civil-Laboral-Casas de Justicia	Vigente desde: 22/02/2016

Regional : MAGDALENA	Defensor(a): ANDREA ARIZA	Contrato :	Mes	Mes anterior	Asumidos	Terminados	Vigentes
			04-02-2025 al 04-23-2025	33	33	33	0

No.	Fecha de recepción	Nombre de usuario	Tipo de consulta	Número de radicación	Estado actual				
					fecha	Conclusión	Estado	Sintesis Fáctica	Orientación Jurídica
1	02/04/2025	WILSON JOSE VICENTE RODRIGUEZ	Derecho de peticion en interes particular	40098810		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	EL USUARIO MANIFIESTA QUE COOSALUD NO LE QUIERE ENTREGAR EL MEDICAMENTOS ADEMAS LE STAN NEGANDO TRANSPORTE	ASESORIA DERECHO ADMINISTRATIVO , SE LE REVISA LA DOCUMENTACION Y ME COMUNIQUE CON EL DR ORLANDO ALVQREZ QUIEN ME INDICO QUE EL MIERCOLES PASADO LE PRESENTO UN DESACATO QUE DEBE ESPERAR A QUE EL JUZGADO SE PRONUNCIE
2	02/04/2025	YENIFER GALEANO	Derecho de peticion en interes particular	40098971		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	REFIERE QUE LA EPS SANITAS NO LE ENTREGA MEDICAMENTOS A SU HIJO.	SOLICITA UNA ACION DE TUTELA CONTRA LA EPS SANITAS. SE LE PROYECTA UNA ACCIONDE TUTELA CONTRA LA EPS SANITAS PARA LA ENTREGA DE MEDICAMENTOS
3	02/04/2025	NILSEN OLABARRIA MANJARREZ	Derecho de peticion en interes particular	40099167		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	ASESORIA E INCIDENTE DE DESACATO ENTREGA DE MEDICAMENTOS Y TRANSPORTE CONTRA LA NUEVAEPS.	ASESORIA ADMINISTRATIVO, INCIDENTE DE DESACATO. SE LE PROYECTA UNA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO ANTE LA NUEVA EPS PARA EL PAGO DEL ALOJAMIENTO Y DE LOS VIATICOS.
4	02/04/2025	WILLIAM RAMIREZ CARO	Derecho de peticion en interes particular	40099595		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	REFIERE QUE LA EPS COOSALUD NO LE ENTREGA MEDICAMENTOS.	SOLICITA UNA TUTELA CONTRA LA EPS COOSALUD. SE LE PROYECTA UNA ACCION DE TUTELA CONTRA COOSALUD REGIMEN SUBSIDIADO
5	02/04/2025	ABEL ESCOBAR LARA	Derecho de peticion en interes particular	40099696		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	REFIERE QUE LA EPS SALUD TOTAL LE NEGO TRANSPORTE PARA ACUDIR A SUS CITAS MEDICAS.	ASESORIA ADMTIVO. Y TUTELA CONTRA LA EPS SALUD TOTAL. SE LE PROYECTA UN ATUTELA CONTRA SALUD TOTAL PARA EL PAGO DE LOS VIATICOS INTERMUNICIPAL
6	02/04/2025	ROSALBA GUTIERREZ DE PARDO	Derecho de peticion en interes particular	40099764		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	USUARIA REFIERE QUE SU ESPOSO TIENE 3 MESES QUE LA EPS NO LE DA LOS MEDICAMENTOS Y VIENE A AGRADECER LA TUTELA A SU FAVOR.	ASESORIA ADMINISTTRATIVO SE LE PROYECTA UNA ACCION DE TUTELA CONTRA LA NUEVA EPS SE RADICA EN LINEA
7	02/04/2025	YORSADAN VARELA RODRIGUEZ	Derecho de peticion en interes particular	40099980		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	SOLICITA ASESORIA SOBRE NOTIFICACION RESOLUCION ADRES	ASESORIA LEGAL SE LE PORYECTA UN DERECHO DE PETICION AL ADRES PARA QUE SEA

Regional : MAGDALENA	Defensor(a): ANDREA ARIZA	Contrato :	Mes	Mes anterior	Asumidos	Terminados	Vigentes
			04-02-2025 al 04-23-2025	33	33	33	0

No.	Fecha de recepción	Nombre de usuario	Tipo de consulta	Número de radicación	Estado actual				
					fecha	Conclusión	Estado	Sintesis Fáctica	Orientación Jurídica
8	02/04/2025	CARMENZA DEL CARMEN GARCIA SERRANO	Derecho de peticion en interes particular	40100039		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	SOLICITA ASESORIA PETICION ANTE LA UARIV	ASESORIA LEGAL SE DIRECCIONA CON LA FUNCIONARIA RINA GOMEZ QUIEN LE EXPLICA QUE NO NECESITA SOLICITUD DE PROORIZACION PUES AUTOMATICAMENTE AL LLEGAR A LA EDAD DE 68 ANOS ES PRIORIZADA PARA EL PAGO
9	02/04/2025	ADA YENE REALPE CHAVARRIA	Derecho de peticion en interes particular	40100123		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	SOLICITA ASESORIA DERECHO PETICION EPS COOSALUD TRANSPORTE INTERNO Y DEMAS QUE REQUIERA EN LA ATENCION DERIVADA POR PATOLOGIA DE FRACTURA DE ROTULA.	ASESORIA LEGAL SE LE REVISA LA DOCUMENTACION Y SE OBSERVA UNA PETICION DE OCTUBRE 2024 ANTE COOSALUD SOBRE VIATICOS LA USUARIA MANIFIESTA NO HABER IDO A LA EPS A BUSCAR LA REPSUESTA SE LE RECOMIENDA BUSCAR ESE DOUCMENTO PARA TENERLO COMO SOPORTE DE LA TUTELA, ADEMAS EL CORREO INDICADO EN LA PETICION ES DE UN ESTUDIANTE DE CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIMAG POR ENDE NO PUDO RECIBIR RESPUESTA ELLA DIRECTAMENTE
10	02/04/2025	LILIANA PATRICIA SALCEDO CORONADO	Derecho de peticion en interes particular	40100241		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	SOLICITA ASESORIA INCIDENTE TRANSPORTE COOSALUD	ASESORIA INCIDENTE DESACATO SE LE PROYECTA UN INCIDENTE DE DESACATO DE LA ORDEN JUDICIAL
11	02/04/2025	ANGEL ALFONSO RAMIREZ YANCE	Derecho de peticion en interes particular	40100281		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	SOLICITA ASESORIA DEBIDO A QUE LA ALCALDIA DE SANTA MARTA, EMITIO RESOLUCION NO. 866 DEL 26 DE NOV DE 2015, A TRAVES DE LA CUAL LEGALIZA EL ASENTAMIENTO DENOMINADO BRISAS DE BAHIA CONCHA Y AHORA DICEN QUE EL BARRIO NO ESTA LEGALIZADO.	ASESORIA LEGAL SE LE PROYECTA UNA PETICION SOLIICTANDO EL ESTADO ACTUAL DE LA RESOLUCION 866 DE 2015
12	09/04/2025	NURYS MARIA PACHECO BENAVIDES	Derecho de peticion en interes particular	40110087		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	ASESORIA DERECHO DE PETICION CONTRA GASES DEL CARIBE	ASESORIA SE LE PROYECTA UN RECURSO DE REPOSIICON Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Regional : MAGDALENA	Defensor(a): ANDREA ARIZA	Contrato :	Mes	Mes anterior	Asumidos	Terminados	Vigentes
			04-02-2025 al 04-23-2025	33	33	33	0

No.	Fecha de recepción	Nombre de usuario	Tipo de consulta	Número de radicación	Estado actual				
					fecha	Conclusión	Estado	Sintesis Fáctica	Orientación Jurídica
13	09/04/2025	MARIA RIVERA ESCALANTE		40110215			No asistio/no se localizó	USUARIA REQUIERE ASESORÍA SU EPS SANITAS LE DA MAL MANEJO A SU PATOLOGÍA SOLICITO CAMBIO DE IPS PERO SE LO NIEGAN	ASESORIA
14	09/04/2025	VIRGINIA SUAREZ LUZ	Derecho de peticion en interes particular	40110286		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	LA EPS COOSALUD LE NEGO ENTREGA DE UN SILLA SANITARIO DE RUEDA PARA SU HIJO CON DISCAPACIDAD TIENE FALLO TUTELAR A SU FAVOR	ASESORIA SE LE PROYECTA UN INCIDENTE DE DESACATO CONTRA LA EPS COOSALUD
15	09/04/2025	LEONELA ESCORCIA MONTENEGRO	Derecho de peticion en interes particular	40111410		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	REFIERE QUE LA EPS SALUD TOTAL NO LE AUTORIZA EL TRANSPORTE A SU PADRE PARA ACUDIR A CITAS MEDICAS.	ASESORIA Y PETICION DIRIGIDA A LA EPS PARA QUE LE RECONOZCA EL TRANSPORTE A SU PADRE.
16	09/04/2025	LILIANA MARTIENZ ESCORCIA	Derecho de peticion en interes particular	40111456		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	REFIERE QUE TIENE UN FALLO DE TUTELA A FAVOR DE SU PADRE Y LA NUEVAEPS NO LO CUMPLE.	ASESORIA E INCIDENTE DE DESACATO. SE LE PROYECTA INCIDENTE DE DESACATO Y SE LE ADVIERTE QUE DEBE RADICARLO EN HORAS Y DIAS HABILES
17	09/04/2025	BENJAMIN WONG	Derecho de peticion en interes particular	40111587		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	REFIERE QUE NECESITA LE ELABOREN UNA PETICION PIDIENDO LA PRESCRPCION DE LA DEUDA QUE TIENE CON EL ADRES.	ASESORIA SE LE EXPLICA QUE CONFORME AL ESTATUTO TRIBUTARIO NO OPERA AUN LA CADUCIDAD TODA VEZ QUE EL MADNAMIENTO DE PAGO FUE NOTIFICADO EN FEBRERO 2025 Y YA SE INTERRUMPIO LA RPRSCRIPCION Y LA CADUCIDAD SON DOS ANOS DESPUES DEL MANDAMIENTO DE PAGO, LO QUE NO A OCURRIDOS POR ENDE SE LE RECOMIENDA PAGAR LA CUENTA DEL ADRESS QUE ASCIUENDE A 5 MILLONES DE PESOS Y PUEDE SOLICITAR UN ACUERDO DE PAGO

Regional : MAGDALENA	Defensor(a): ANDREA ARIZA	Contrato :	Mes	Mes anterior	Asumidos	Terminados	Vigentes
			04-02-2025 al 04-23-2025	33	33	33	0

No.	Fecha de recepción	Nombre de usuario	Tipo de consulta	Número de radicación	Estado actual				
					fecha	Conclusión	Estado	Sintesis Fáctica	Orientación Jurídica
18	16/04/2025	YUSELIS MARIA ORTEGA SIERRA	Derecho de peticion en interes particular	40121144		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	MADRE CUIDADORA DE NINA CON AUTISMO DE SIETE ANOS, SOLICITA LA GARANTIA DEL TRANSPORTE PUERTA A PUERTA, PARA ASISTIR A CONTRILES MEDICOS	ADMINISTRATIVO SE LE SOLIICTA LA DOCUMENTACION PARA ANALIZAR SU CASO LE DI MI NUMERO DE TEELFONO PARA QUE ME REMITA LA DOCUMENTACION ALLI
19	16/04/2025	DIANA ORTIZ GOMEZ	Derecho de peticion en interes particular	40121152		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	USUARIA TRAE RESPUEST SOBRE TRANSPORTE POR PARTE DE LA EPS SANITAS - HIJPO, CON DX DE SINDROME DE PRADER WILLI - SOLICITA ORIENTACION PARA TRANSPORTE INTERURBANO	ASESORIA LEGAL ADMINTRATIVO SE LE EXPLICA CUALES SON LAS ETAPAS DE LA ACCION DE TUTELA SU TRAMITE ACTUALMENTE SU TRAMITE ESTA EN ADMISION Y LA SENTENCIA SE VENCE EL 21 DE ABRIL DEBIDO A LA VACANCIA POR SEMANA SANTA
20	16/04/2025	LUIS EDUARDO FORERO NU&#65533;EZ	Derecho de peticion en interes particular	40121434		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	SOLICITA ASESORIA PORQUE AIRE INSTALO UN PREDIO UN SERVICIO QUE NO PIDIO	ASESORIA EN ADMINISTRATIVO SE REVISA EL CASO Y SE LE SOLICITA LA DOCUMENTACION COMPLETA PARA ANALIZAR SU CASO
21	16/04/2025	MILVIA CLAVIJO	Derecho de peticion en interes particular	40121455		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	MADRE CUIDADORA DE NINA DE DOCE ANOS CON DX DE TUMOR EN RODILLA, AFILIADA A CAJACOPI, SOLICITA LA GARANTIA DEL TRANSPORTE	ADMINISTRATIVO SE LE PROYECTA UNA ACCION DE TUTELA PARA TRANSPORTE
22	16/04/2025	IVIS SOFIA GUARDIOLA NAVARRO	Derecho de peticion en interes particular	40121496		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	AFLIADA A LA NUEVA EPS, REQUIERE DE 24 HORAS EDE ENFERMERÍA, CON FALLO FAVOR Y NO DAN CUMPLIMIENTO	ADMINISTRATIVO S LE INDICA QUE LO PROCEDENTE ES PRESENTAR UN INCIDENTE DE DESACATO Y NO UNA NUEVA ACCION ACCION DE TUTELA
23	16/04/2025	JORGE ISAAC VENERA MARTINEZ	Derecho de peticion en interes particular	40121504		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	MANIFIESTA COBRO IRREGULAR DE LA EMPRESA AIRE	ADMINISTRATIVO SE LE RALIZA LA EXPLICACION DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES Y LAS PRUEBAS QUE SE DEBEN TEENR PARA SOLICITAR LA REVISION Y LA INSPECCION AL PREDIO CONFORME A LA LEY DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILAIRIOS
24	16/04/2025	DUVAN ROSENTIEL VILLANUEVA	Derecho de peticion en interes particular	40121597		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	SOLICITA ASESORIA PARA DESACATO - ARL POSITIVA NO LE HA AUTORIZADO LOS 4 PROCEDIMIENTOS	ASESORIA SE LE PROYECTA UN INCIDENTE DE DESACATO PARA QUE LO PROYECTEN ANTE EL JUZGADO QUE EMITIO LA SENTENCIA

Regional : MAGDALENA	Defensor(a): ANDREA ARIZA	Contrato :	Mes	Mes anterior	Asumidos	Terminados	Vigentes
			04-02-2025 al 04-23-2025	33	33	33	0

No.	Fecha de recepción	Nombre de usuario	Tipo de consulta	Número de radicación	Estado actual				
					fecha	Conclusión	Estado	Sintesis Fáctica	Orientación Jurídica
25	16/04/2025	JORGE ARTURO BATEMAN CALDERON	Derecho de peticion en interes particular	40121616		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	EMBARGO POR SUPER TRANSPORTE	ASESORIA SE LE REVISA EL EXPEDIENTE Y SE OBSERVA QUE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE MEDIANTE RESOLUCION LO SANCIONO EN EL 2022 SE LE INDICA QUE NO SE TIENE EL EXPEDIENTE COMPLETO Y QUE DEBE TRAER LA PETICION QUE HIZO PARA PROYECTARLE SI ES DEL CASO UNA ACCION DE TUTELA
26	16/04/2025	MARIBEL BAYONA ANGARITA	Derecho de peticion en interes particular	40121626		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	USUARIA SOLICITA ASESORIA POR PETICION	ASESORIA ADMINISTRTIVO SE LE INDICA QUE DEBE RADICAR EN AIRE EL RECURSO QUE LE PROYECTO LA DEFENSORA ERIKA LURAN
27	23/04/2025	CARLA VIRGINIA GRANADOS TABARES	Derecho de peticion en interes particular	40130472		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	USUARIA MANIFIESTA QUE TIENE A SU ESPOSO HOSPITALIZADO HACE MES Y MEDIO , Y REQUIERE QUE SEA REMITIDO PARA OTRA CIUDAD	ASESORIA SE RADICA INCIDENTE DE DESACATO PARA QUE LO RADIQUEN LA JUZGADO QUE EMITIO LA MEDIDA PROVISIONAL
28	23/04/2025	RAMON SALAS BOVEA	Derecho de peticion en interes particular	40130517		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	ASESORIA LA EPS SALUD TOTAL NO CUMPLE FALLO TUTELA	ASESORIA SE LLAMA A LA JUEZ QUIEN ME INFORMA QUE NO HA RECIBIDO INCIDENTE DE DESACATO, RAZON POR L CUAL PROCEDO A ESCANEAR EL DESACATO Y REMIIRLO AL JUZGADO
29	23/04/2025	JEOVANY JUNIOR VARELA MARTINEZ	Derecho de peticion en interes particular	40130679		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	USUARIO MANIFIESTA QUE SU TIA PAGABA UN PLAN FUNEBRE Y ESTABA ATRASADA CON 1 CUOTA - AHORA REQUIERE DE LOS SERVICIOS Y NO SE LOS BRINDAN	ASESORIA SE LE PROYECTA UNA ACCION DE TUTELA A FAVOR DE SU TIA FALLECIDA CONTRA JARDINES DE PAZ
30	23/04/2025	DANIELA ASIS CANTILLO		40130725			No asistio/no se localizó	USUARIA REQUIERE TUTELA INTEGRAL	ASESORIA

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Nombre del proceso/Subproceso: Atención y Trámite/Defensoría pública	Código : SD-PO2-F16
		Versión: 02
	Manual, Instructivo o Formato:Informe consolidado de ejecución mensual Administrativo-Civil-Laboral-Casas de Justicia	Vigente desde: 22/02/2016

Regional : MAGDALENA	Defensor(a): ANDREA ARIZA	Contrato :	Mes	Mes anterior	Asumidos	Terminados	Vigentes
			04-02-2025 al 04-23-2025	33	33	33	0

No.	Fecha de recepción	Nombre de usuario	Tipo de consulta	Número de radicación	Estado actual				
					fecha	Conclusión	Estado	Sintesis Fáctica	Orientación Jurídica
31	23/04/2025	EUCARIS HINCAPIE DE LA CRUZ	Derecho de peticion en interes particular	40130928		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	USUARIA MANIFIESTA QUE LA EPS LA POLICIA NO LE AUTORIZA LAS ORDENES MEDICAS - MANIFIESTAN QUE NO HAY CONTRATACION	ASESORIA SE LE PROYECTA DERECHO DE EPTICON A LA POLICIA NACIONAL PARA LA PROGRAMACION DE CITAS ESPECIALISTA
32	23/04/2025	JORGE LUIS PARDO RAMIREZ	Derecho de peticion en interes particular	40135656		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	TUVE UN ACCIDENTE E TRANSITO Y NO ME PAGAN LA INCAPACIDAD	SE LE PROYECTA UNA ACCION DE TUTELA CONTRA LA EPS Y EL EMPLEADOR
33	23/04/2025	CARMEN JULIA MANCILLA GONZALEZ	Derecho de peticion en interes particular	40135726		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	SU HIJO DE 14 ANOS TIENE PROBLEMAS CON LA DROGAS Y ESTA HOSPITALIZADO EN INSECAR LO CAMBIARON DE EPS SIN CONSULTAR Y AHORA LE QUIEREN DAR DE ALTA	SE LE PROYETCA Y RADICA UNA ACCION DE TTUELA CON MEDIDA PROVISIONAL PARA QUE INSECAR SIGA PRESTANDOLE LOS SERVICIOS MEDICOS DE HOSPITALIZACION DE SU HIJO
34	23/04/2025	CARMEN JULIA MANCILLA GONZALEZ	Derecho de peticion en interes particular	40135727		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	SU HIJO DE 14 ANOS TIENE PROBLEMAS CON LA DROGAS Y ESTA HOSPITALIZADO EN INSECAR LO CAMBIARON DE EPS SIN CONSULTAR Y AHORA LE QUIEREN DAR DE ALTA	SE LE PROYETCA Y RADICA UNA ACCION DE TTUELA CON MEDIDA PROVISIONAL PARA QUE INSECAR SIGA PRESTANDOLE LOS SERVICIOS MEDICOS DE HOSPITALIZACION DE SU HIJO
35	23/04/2025	WUENDY VANESSA VARELA CONTRERAS	Derecho de peticion en interes particular	40135868		Derecho de peticion en interes particular	Finalizado	SOLICITA ASESORIA PARA TRANSPORTE DE SUS HIJOS AUTISTAS JUAN DAVID MACHADO VARELA, LA EPS SALUD TOTAL NO QUIERE ASUMIR ESTE SERVICIO	ASESORIA LEGAL ADMINISTRATIVO SE LE PORYECTA Y RADICA ACCIONDE TUTELA A FAVOR DE SUS DOS MENORES HIJOS

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 04
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 22/06/2016

VISIONWEB: **RUP** 40098810

Fecha y hora de recepción*: 04/02/2025 08:30 AM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : WILSON JOSE VICENTE RODRIGUEZ			**Documento :** 19615348
Direccion de residencia :	ARACATACA CALE 7#3E64		**Telefono :** 3216512147
Ciudad de Residencia :	ARACATACA,[ARACATACA],(MAGDALENA)	**Barrio :**	CENTRO
Edad : 52	**Género :**	**Estado Civil :**	**Correo:**noregistra@nada.com
Idioma Etnico :			
En condicion de discapacidad :			
Nivel educativo :	**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**
Conyuge o compañero permanente :			**Numero de hijos :**

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

EL USUARIO MANIFIESTA QUE COOSALUD NO LE QUIERE ENTREGAR EL MEDICAMENTOS ADEMAS LE STAN NEGANDO TRANSPORTE

Tipo de Orientación brindada: (*)

ASESORIA DERECHO ADMINISTRATIVO , SE LE REVISA LA DOCUMENTACION Y ME COMUNIQUE CON EL DR ORLANDO ALVQREZ QUIEN ME INDICO QUE EL MIERCOLES PASADO LE PRESENTO UN DESACATO QUE DEBE ESPERAR A QUE EL JUZGADO SE PRONUNCIE

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ	WILSON JOSE VICENTE RODRIGUEZ
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐ AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Constancia de asesoria para el usuario (*)

Lugar de recepción: MAGDALENA **Fecha y hora de recepción*:** 04/02/2025 08:30 AM **Regional*:** MAGDALENA

Nombre o razon social : WILSON JOSE VICENTE RODRIGUEZ	**Documento :** 19615348	**Fecha de expedición :** 04/02/2025

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

Funcionario y/o Contratista que brindó la Asesoría: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ **Firma:**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 04
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 22/06/2016

VISIONWEB: **RUP** 40098971

Fecha y hora de recepción*: 04/02/2025 09:00 AM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : YENIFER GALEANO			**Documento :** 1082937291
Direccion de residencia :	CARRERA 11 # 1-18		**Telefono :** 3016431879
Ciudad de Residencia :	SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)		**Barrio :** OLAYA HERRERA
Edad : 33 **Género :**	**Estado Civil :**	**Correo:**yenifergaleano013@gmail.com	**Idioma Etnico :**
En condicion de discapacidad :			
Nivel educativo :	**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**
Conyuge o compañero permanente :			**Numero de hijos :**

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

REFIERE QUE LA EPS SANITAS NO LE ENTREGA MEDICAMENTOS A SU HIJO.

Tipo de Orientación brindada: (*)

SOLICITA UNA ACION DE TUTELA CONTRA LA EPS SANITAS. SE LE PROYECTA UNA ACCIONDE TUTELA CONTRA LA EPS SANITAS PARA LA ENTREGA DE MEDICAMENTOS

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ	YENIFER GALEANO
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐ AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Constancia de asesoria para el usuario (*)

Lugar de recepción: MAGDALENA **Fecha y hora de recepción*:** 04/02/2025 09:00 AM **Regional*:** MAGDALENA

Nombre o razon social : YENIFER GALEANO	**Documento :** 1082937291	**Fecha de expedición :** 04/02/2025

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

Funcionario y/o Contratista que brindó la Asesoría: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ **Firma:**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 04
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 22/06/2016

VISIONWEB: **RUP** 40099167

Fecha y hora de recepción*: 04/02/2025 09:45 AM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : NILSEN OLABARRIA MANJARREZ			**Documento :** 1082971038	
Direccion de residencia : CL 38 NO 19 A 37			**Telefono :** 3137432336	
Ciudad de Residencia : SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)			**Barrio :** PANDO	
Edad : 31	**Género :**	**Estado Civil :**	**Correo:**noregistra@nada.com	**Idioma Etnico :**
En condicion de discapacidad :				
Nivel educativo :		**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**
Conyuge o compañero permanente :				**Numero de hijos :**

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

ASESORIA E INCIDENTE DE DESACATO ENTREGA DE MEDICAMENTOS Y TRANSPORTE CONTRA LA NUEVAEPS.

Tipo de Orientación brindada: (*)

ASESORIA ADMINISTRATIVO, INCIDENTE DE DESACATO. SE LE PROYECTA UNA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO ANTE LA NUEVA EPS PARA EL PAGO DEL ALOJAMIENTO Y DE LOS VIATICOS.

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ	NILSEN OLABARRIA MANJARREZ
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐ AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Constancia de asesoria para el usuario (*)

Lugar de recepción: MAGDALENA **Fecha y hora de recepción*:** 04/02/2025 09:45 AM **Regional*:** MAGDALENA

Nombre o razon social : NILSEN OLABARRIA MANJARREZ	**Documento :** 1082971038	**Fecha de expedición :** 04/02/2025

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

Funcionario y/o Contratista que brindó la Asesoría: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ **Firma:**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 04
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 22/06/2016

VISIONWEB: **RUP** 40099595

Fecha y hora de recepción*: 04/02/2025 11:15 AM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : WILLIAM RAMIREZ CARO			**Documento :** 12622204
Direccion de residencia :	CARRERA 60 # 9J-101		**Telefono :** 3106155071
Ciudad de Residencia :	SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)	**Barrio :**	LUIS CARLOS GALAN
Edad : 58 **Género :**	**Estado Civil :**	**Correo:**noregistra@nada.com	**Idioma Etnico :**
En condicion de discapacidad :			
Nivel educativo :	**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**
Conyuge o compañero permanente :			**Numero de hijos :**

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

REFIERE QUE LA EPS COOSALUD NO LE ENTREGA MEDICAMENTOS.

Tipo de Orientación brindada: (*)

SOLICITA UNA TUTELA CONTRA LA EPS COOSALUD. SE LE PROYECTA UNA ACCION DE TUTELA CONTRA COOSALUD REGIMEN SUBSIDIADO

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ	WILLIAM RAMIREZ CARO
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐ AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Constancia de asesoria para el usuario (*)

Lugar de recepción: MAGDALENA **Fecha y hora de recepción*:** 04/02/2025 11:15 AM **Regional*:** MAGDALENA

Nombre o razon social : WILLIAM RAMIREZ CARO	**Documento :** 12622204	**Fecha de expedición :** 04/02/2025

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

Funcionario y/o Contratista que brindó la Asesoría: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ **Firma:**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 04
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 22/06/2016

VISIONWEB: **RUP** 40099696

Fecha y hora de recepción*: 04/02/2025 11:45 AM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : ABEL ESCOBAR LARA			**Documento :** 84450886
Direccion de residencia :	GARAGOA CALLE 30 #77-25		**Telefono :** 3024401741
Ciudad de Residencia :	SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)	**Barrio :**	GARAGOA
Edad : 42	**Género :**	**Estado Civil :**	**Correo:**noregistra@nada.com
Idioma Etnico :			
En condicion de discapacidad :			
Nivel educativo :	**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**
Conyuge o compañero permanente :			**Numero de hijos :**

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

REFIERE QUE LA EPS SALUD TOTAL LE NEGO TRANSPORTE PARA ACUDIR A SUS CITAS MEDICAS.

Tipo de Orientación brindada: (*)

ASESORIA ADMTIVO. Y TUTELA CONTRA LA EPS SALUD TOTAL. SE LE PROYECTA UN ATUTELA CONTRA SALUD TOTAL PARA EL PAGO DE LOS VIATICOS INTERMUNICIPAL

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ	ABEL ESCOBAR LARA
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐ AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Constancia de asesoria para el usuario (*)

Lugar de recepción: MAGDALENA **Fecha y hora de recepción*:** 04/02/2025 11:45 AM **Regional*:** MAGDALENA

Nombre o razon social : ABEL ESCOBAR LARA	**Documento :** 84450886	**Fecha de expedición :** 04/02/2025
Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular		
Forma de conclusión: Peticion absuelta.		
Funcionario y/o Contratista que brindó la Asesoría: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ		**Firma:**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 04
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 22/06/2016

VISIONWEB: **RUP** 40099764

Fecha y hora de recepción*: 04/02/2025 12:15 PM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : ROSALBA GUTIERREZ DE PARDO			**Documento :** 36536967
Direccion de residencia :	TRASVERSAL 9B # 34-296 MAMATOCO		**Telefono :** 3126850188
Ciudad de Residencia :	SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)		**Barrio :** MAMATOCO
Edad : 75	**Género :**	**Estado Civil :**	**Correo:**noregistra@nada.com
Idioma Etnico :			
En condicion de discapacidad :			
Nivel educativo :	**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**
Conyuge o compañero permanente :			**Numero de hijos :**

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

USUARIA REFIERE QUE SU ESPOSO TIENE 3 MESES QUE LA EPS NO LE DA LOS MEDICAMENTOS Y VIENE A AGRADECER LA TUTELA A SU FAVOR.

Tipo de Orientación brindada: (*)

ASESORIA ADMINISTTRATIVO SE LE PROYECTA UNA ACCION DE TUTELA CONTRA LA NUEVA EPS SE RADICA EN LINEA

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ	ROSALBA GUTIERREZ DE PARDO
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐ AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Constancia de asesoria para el usuario (*)

Lugar de recepción: MAGDALENA **Fecha y hora de recepción*:** 04/02/2025 12:15 PM **Regional*:** MAGDALENA

Nombre o razon social : ROSALBA GUTIERREZ DE PARDO	**Documento :** 36536967	**Fecha de expedición :** 04/02/2025

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

Funcionario y/o Contratista que brindó la Asesoría: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ **Firma:**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 04
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 22/06/2016

VISIONWEB: **RUP** 40099980

Fecha y hora de recepción*: 04/02/2025 02:00 PM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : YORSADAN VARELA RODRIGUEZ			**Documento :** 1124039524
Direccion de residencia :	MZNA 4 CASA 177 CIUDAD EQUIDAD		**Telefono :** 3128501029
Ciudad de Residencia :	SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)		**Barrio :** CIUDAD EQUIDAD
Edad : 32 **Género :**	**Estado Civil :**	**Correo:**yorvarela1993@gmail.com	**Idioma Etnico :**
En condicion de discapacidad :			
Nivel educativo :	**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**
Conyuge o compañero permanente :			**Numero de hijos :**

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

SOLICITA ASESORIA SOBRE NOTIFICACION RESOLUCION ADRES

Tipo de Orientación brindada: (*)

ASESORIA LEGAL SE LE PORYECTA UN DERECHO DE PETICION AL ADRES PARA QUE SEA

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ	YORSADAN VARELA RODRIGUEZ
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐ AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Constancia de asesoria para el usuario (*)

Lugar de recepción: MAGDALENA **Fecha y hora de recepción*:** 04/02/2025 02:00 PM **Regional*:** MAGDALENA

Nombre o razon social : YORSADAN VARELA RODRIGUEZ	**Documento :** 1124039524	**Fecha de expedición :** 04/02/2025

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

Funcionario y/o Contratista que brindó la Asesoría: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ **Firma:**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 04
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 22/06/2016

VISIONWEB: **RUP** 40100039

Fecha y hora de recepción*: 04/02/2025 02:30 PM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : CARMENZA DEL CARMEN GARCIA SERRANO			**Documento :** 36541370
Direccion de residencia :	CALLE 10 B NO. 7 - 27 SAGRADA FAMILIA, BARRIO OLAYA HERRERA		**Telefono :** 3243005723
Ciudad de Residencia :	SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)		**Barrio :** OLAYA HERRERA
Edad : 69	**Género :**	**Estado Civil :**	**Correo:**amd-cibercafe@hotmail.com
Idioma Etnico :			
En condicion de discapacidad :			
Nivel educativo :	**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**
Conyuge o compañero permanente :			**Numero de hijos :**

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

SOLICITA ASESORIA PETICION ANTE LA UARIV

Tipo de Orientación brindada: (*)

ASESORIA LEGAL SE DIRECCIONA CON LA FUNCIONARIA RINA GOMEZ QUIEN LE EXPLICA QUE NO NECESITA SOLICITUD DE PROORIZACION PUES AUTOMATICAMENTE AL LLEGAR A LA EDAD DE 68 ANOS ES PRIORIZADA PARA EL PAGO

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ	CARMENZA DEL CARMEN GARCIA SERRANO
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐ AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Constancia de asesoria para el usuario (*)

Lugar de recepción: MAGDALENA **Fecha y hora de recepción*:** 04/02/2025 02:30 PM **Regional*:** MAGDALENA

Nombre o razon social : CARMENZA DEL CARMEN GARCIA SERRANO	**Documento :** 36541370	**Fecha de expedición :** 04/02/2025

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

Funcionario y/o Contratista que brindó la Asesoría: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ **Firma:**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	**Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública**	**Código : SD-P02-F17**
		Versión: 04
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	**Vigente desde: 22/06/2016**

VISIONWEB: **RUP** 40100123

Fecha y hora de recepción*: 04/02/2025 03:00 PM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : ADA YENE REALPE CHAVARRIA			**Documento :** 36719974
Direccion de residencia :	CRA. 10 NO. 47 - 35, BARRIO PASTRANA		**Telefono :** 3114169568
Ciudad de Residencia :	SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)		**Barrio :** PASTRANA
Edad : 49	**Género :**	**Estado Civil :**	**Correo:**realpeada021@gmail.com
Idioma Etnico :			
En condicion de discapacidad :			
Nivel educativo :	**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**
Conyuge o compañero permanente :			**Numero de hijos :**

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

SOLICITA ASESORIA DERECHO PETICION EPS COOSALUD TRANSPORTE INTERNO Y DEMAS QUE REQUIERA EN LA ATENCION DERIVADA POR PATOLOGIA DE FRACTURA DE ROTULA.

Tipo de Orientación brindada: (*)

ASESORIA LEGAL SE LE REVISA LA DOCUMENTACION Y SE OBSERVA UNA PETICION DE OCTUBRE 2024 ANTE COOSALUD SOBRE VIATICOS LA USUARIA MANIFIESTA NO HABER IDO A LA EPS A BUSCAR LA REPSUESTA SE LE RECOMIENDA BUSCAR ESE DOUCMENTO PARA TENERLO COMO SOPORTE DE LA TUTELA, ADEMAS EL CORREO INDICADO EN LA PETICION ES DE UN ESTUDIANTE DE CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIMAG POR ENDE NO PUDO RECIBIR RESPUESTA ELLA DIRECTAMENTE

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ	ADA YENE REALPE CHAVARRIA
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐
	AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Constancia de asesoria para el usuario (*)

Lugar de recepción: MAGDALENA **Fecha y hora de recepción*:** 04/02/2025 03:00 PM **Regional*:** MAGDALENA

Nombre o razon social : ADA YENE REALPE CHAVARRIA	**Documento :** 36719974	**Fecha de expedición :** 04/02/2025

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

Funcionario y/o Contratista que brindó la Asesoría: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ **Firma:**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 04
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 22/06/2016

VISIONWEB: **RUP** 40100241

Fecha y hora de recepción*: 04/02/2025 03:30 PM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : LILIANA PATRICIA SALCEDO CORONADO		**Documento :** 57296838	
Direccion de residencia : TIGRERA KL 5 FINCA LA BENDICION DE DIOS		**Telefono :** 3002704362	
Ciudad de Residencia : SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)		**Barrio :** PARQUES DE BOLIVAR	
Edad : 41	**Género :**	**Estado Civil :**	**Correo:**PATRICIALILIANA637@GMAIL.COM
Idioma Etnico :			
En condicion de discapacidad :			
Nivel educativo :	**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**
Conyuge o compañero permanente :			**Numero de hijos :**

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

SOLICITA ASESORIA INCIDENTE TRANSPORTE COOSALUD

Tipo de Orientación brindada: (*)

ASESORIA INCIDENTE DESACATO SE LE PROYECTA UN INCIDENTE DE DESACATO DE LA ORDEN JUDICIAL

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ	LILIANA PATRICIA SALCEDO CORONADO
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐ AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Constancia de asesoria para el usuario (*)

Lugar de recepción: MAGDALENA **Fecha y hora de recepción*:** 04/02/2025 03:30 PM **Regional*:** MAGDALENA

Nombre o razon social : LILIANA PATRICIA SALCEDO CORONADO	**Documento :** 57296838	**Fecha de expedición :** 04/02/2025

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

Funcionario y/o Contratista que brindó la Asesoría: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ **Firma:**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 04
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 22/06/2016

VISIONWEB: **RUP** 40100281

Fecha y hora de recepción*: 04/02/2025 05:00 PM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : ANGEL ALFONSO RAMIREZ YANCE			**Documento :** 85467475
Direccion de residencia :	CRA 53#10G-23 ONDAS DEL CARIBE		**Telefono :** 3174126355
Ciudad de Residencia :	SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)	**Barrio :**	ONDAS DEL CARIBE
Edad : 51	**Género :**	**Estado Civil :**	**Correo:**angaray2014@hotmail.com
Idioma Etnico :			
En condicion de discapacidad :			
Nivel educativo :	**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**
Conyuge o compañero permanente :			**Numero de hijos :**

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

SOLICITA ASESORIA DEBIDO A QUE LA ALCALDIA DE SANTA MARTA, EMITIO RESOLUCION NO. 866 DEL 26 DE NOV DE 2015, A TRAVES DE LA CUAL LEGALIZA EL ASENTAMIENTO DENOMINADO BRISAS DE BAHIA CONCHA Y AHORA DICEN QUE EL BARRIO NO ESTA LEGALIZADO.

Tipo de Orientación brindada: (*)

ASESORIA LEGAL SE LE PROYECTA UNA PETICION SOLIICTANDO EL ESTADO ACTUAL DE LA RESOLUCION 866 DE 2015

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ	ANGEL ALFONSO RAMIREZ YANCE
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐ AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Constancia de asesoria para el usuario (*)

Lugar de recepción: MAGDALENA **Fecha y hora de recepción*:** 04/02/2025 05:00 PM **Regional*:** MAGDALENA

Nombre o razon social : ANGEL ALFONSO RAMIREZ YANCE	**Documento :** 85467475	**Fecha de expedición :** 04/02/2025

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

Funcionario y/o Contratista que brindó la Asesoría: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ **Firma:**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 05
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 05/08/2020

VISIONWEB: **RUP** 40110087

Fecha y hora de recepción*: 04/09/2025 08:10 AM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : NURYS MARIA PACHECO BENAVIDES			**Documento :** 36530151
Direccion de residencia :	CRA. 33 N. 24 - 112 BARRIO NUEVA GALICIA		**Telefono :** 4335082
Ciudad de Residencia :	SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)		**Barrio :** NUEVA GALICIA
Edad : 72 **Género :**	**Estado Civil :**	**Correo:**noregistra@nada.com	**Idioma Etnico :**
En condicion de discapacidad :			
Nivel educativo :	**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**
Conyuge o compañero permanente :			**Numero de hijos :**

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

ASESORIA DERECHO DE PETICION CONTRA GASES DEL CARIBE

Tipo de Orientación brindada: (*)

ASESORIA SE LE PROYECTA UN RECURSO DE REPOSIICON Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NURYS MARIA PACHECO BENAVIDES NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐ AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Constancia de asesoria para el usuario (*)

Lugar de recepción: MAGDALENA **Fecha y hora de recepción*:** 04/09/2025 08:10 AM **Regional*:** MAGDALENA

Nombre o razon social : NURYS MARIA PACHECO BENAVIDES	**Documento :** 36530151	**Fecha de expedición :** 04/09/2025

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

Funcionario y/o Contratista que brindó la Asesoría: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ **Firma:**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 05
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 05/08/2020

VISIONWEB: **RUP** 40110215

Fecha y hora de recepción*: 04/09/2025 09:15 AM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : MARIA RIVERA ESCALANTE			**Documento :** 41459991
Direccion de residencia :	CLL 30 NO 29 - 75		**Telefono :** 3043523151
Ciudad de Residencia :	SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)		**Barrio :** 0
Edad : 0 **Género :**	**Estado Civil :**	**Correo:**noregistra@nada.com	**Idioma Etnico :**
En condicion de discapacidad :			
Nivel educativo :	**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**
Conyuge o compañero permanente :			**Numero de hijos :**

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

USUARIA REQUIERE ASESORÍA SU EPS SANITAS LE DA MAL MANEJO A SU PATOLOGÍA SOLICITO CAMBIO DE IPS PERO SE LO NIEGAN

Tipo de Orientación brindada: (*)

ASESORIA

Tipo de Asesoria:

Forma de conclusión:

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ	MARIA RIVERA ESCALANTE
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐ AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Constancia de asesoria para el usuario (*)

Lugar de recepción: MAGDALENA **Fecha y hora de recepción*:** 04/09/2025 09:15 AM **Regional*:** MAGDALENA

Nombre o razon social : MARIA RIVERA ESCALANTE	**Documento :** 41459991	**Fecha de expedición :** 04/09/2025

Tipo de Asesoria:

Forma de conclusión:

Funcionario y/o Contratista que brindó la Asesoría: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ **Firma:**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 05
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 05/08/2020

VISIONWEB: **RUP** 40110286

Fecha y hora de recepción*: 04/09/2025 09:45 AM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : VIRGINIA SUAREZ LUZ			**Documento :** 45480505
Direccion de residencia :	CARRERA 26 29D 31 BARRIO LAS MALVINAS		**Telefono :** 3006624234
Ciudad de Residencia :	SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)		**Barrio :** MALVINAS
Edad : 57 **Género :**	**Estado Civil :**	**Correo:**noregistra@nada.com	**Idioma Etnico :**
En condicion de discapacidad :			
Nivel educativo :	**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**
Conyuge o compañero permanente :			**Numero de hijos :**

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

LA EPS COOSALUD LE NEGO ENTREGA DE UN SILLA SANITARIO DE RUEDA PARA SU HIJO CON DISCAPACIDAD TIENE FALLO TUTELAR A SU FAVOR

Tipo de Orientación brindada: (*)

ASESORIA SE LE PROYECTA UN INCIDENTE DE DESACATO CONTRA LA EPS COOSALUD

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ	VIRGINIA SUAREZ LUZ
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐
	AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Constancia de asesoria para el usuario (*)

Lugar de recepción: MAGDALENA **Fecha y hora de recepción*:** 04/09/2025 09:45 AM **Regional*:** MAGDALENA

Nombre o razon social : VIRGINIA SUAREZ LUZ	**Documento :** 45480505	**Fecha de expedición :** 04/09/2025

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

Funcionario y/o Contratista que brindó la Asesoría: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ **Firma:**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 05
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 05/08/2020

VISIONWEB: **RUP** 40111456

Fecha y hora de recepción*: 04/09/2025 02:45 PM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : LILIANA MARTIENZ ESCORCIA			**Documento :** 57450120
Direccion de residencia :	MZ V CS 38 VILLAA DE ALEJANDRIA		**Telefono :** 3015611604
Ciudad de Residencia :	SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)		**Barrio :** VILLA DE ALEJANDRIA
Edad : 49	**Género :**	**Estado Civil :**	**Correo:**noregistra@nada.com
Idioma Etnico :			
En condicion de discapacidad :			
Nivel educativo :	**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**
Conyuge o compañero permanente :			**Numero de hijos :**

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

REFIERE QUE TIENE UN FALLO DE TUTELA A FAVOR DE SU PADRE Y LA NUEVAEPS NO LO CUMPLE.

Tipo de Orientación brindada: (*)

ASESORIA E INCIDENTE DE DESACATO. SE LE PROYECTA INCIDENTE DE DESACATO Y SE LE ADVIERTE QUE DEBE RADICARLO EN HORAS Y DIAS HABILES

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ	LILIANA MARTIENZ ESCORCIA
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐ AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Constancia de asesoria para el usuario (*)

Lugar de recepción: MAGDALENA **Fecha y hora de recepción*:** 04/09/2025 02:45 PM **Regional*:** MAGDALENA

Nombre o razon social : LILIANA MARTIENZ ESCORCIA	**Documento :** 57450120	**Fecha de expedición :** 04/09/2025

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

Funcionario y/o Contratista que brindó la Asesoría: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ **Firma:**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 05
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 05/08/2020

VISIONWEB: **RUP** 40111456

Fecha y hora de recepción*: 04/09/2025 02:45 PM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : LILIANA MARTIENZ ESCORCIA			**Documento :** 57450120
Direccion de residencia :	MZ V CS 38 VILLAA DE ALEJANDRIA		**Telefono :** 3015611604
Ciudad de Residencia :	SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)		**Barrio :** VILLA DE ALEJANDRIA
Edad : 49	**Género :**	**Estado Civil :**	**Correo:**noregistra@nada.com
Idioma Etnico :			
En condicion de discapacidad :			
Nivel educativo :	**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**
Conyuge o compañero permanente :			**Numero de hijos :**

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

REFIERE QUE TIENE UN FALLO DE TUTELA A FAVOR DE SU PADRE Y LA NUEVAEPS NO LO CUMPLE.

Tipo de Orientación brindada: (*)

ASESORIA E INCIDENTE DE DESACATO. SE LE PROYECTA INCIDENTE DE DESACATO Y SE LE ADVIERTE QUE DEBE RADICARLO EN HORAS Y DIAS HABILES

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ	LILIANA MARTIENZ ESCORCIA
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐ AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Constancia de asesoria para el usuario (*)

Lugar de recepción: MAGDALENA **Fecha y hora de recepción*:** 04/09/2025 02:45 PM **Regional*:** MAGDALENA

Nombre o razon social : LILIANA MARTIENZ ESCORCIA	**Documento :** 57450120	**Fecha de expedición :** 04/09/2025

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

Funcionario y/o Contratista que brindó la Asesoría: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ **Firma:**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 05
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 05/08/2020

VISIONWEB: **RUP** 40111587

Fecha y hora de recepción*: 04/09/2025 03:15 PM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : BENJAMIN WONG				**Documento :** 12563633	
Direccion de residencia :	CALLE 47A # 31-48			**Telefono :** 3003466462	
Ciudad de Residencia :	SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)			**Barrio :** ANDREA CAROLINA	
Edad : 59	**Género :**	**Estado Civil :**	**noregistra@nada.com**	noregistra@nada.com	**Idioma Etr**
En condicion de discapacidad :					
Nivel educativo :		**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**	
Conyugue o compañero permanente :				**Numero de hijos :**	

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

REFIERE QUE NECESITA LE ELABOREN UNA PETICION PIDIENDO LA PRESCRPCION DE LA DEUDA QUE TIENE CON EL ADRES.

Tipo de Orientación brindada: (*)

ASESORIA SE LE EXPLICA QUE CONFORME AL ESTATUTO TRIBUTARIO NO OPERA AUN LA CADUCIDAD TODA VEZ QUE EL MADNAMIENTO DE PAGO FUE NOTIFICADO EN FEBRERO 2025 Y YA SE INTERRUMPIO LA RPRSCRIPCION Y LA CADUCIDAD SON DOS ANOS DESPUES DEL MANDAMIENTO DE PAGO, LO QUE NO A OCURRIDOS POR ENDE SE LE RECOMIENDA PAGAR LA CUENTA DEL ADRESS QUE ASCIUENDE A 5 MILLONES DE PESOS Y PUEDE SOLICITAR UN ACUERDO DE PAGO

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA ARIZA	BENJAMIN WONG
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐
	AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 05
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 05/08/2020

VISIONWEB: **RUP** 40121144

Fecha y hora de recepción*: 04/16/2025 09:30 AM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : YUSELIS MARIA ORTEGA SIERRA			**Documento :** 1083040337	
Direccion de residencia : SANTANA			**Telefono :** 3107401515	
Ciudad de Residencia : SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)			**Barrio :** SANTA ANA	
Edad : 26	**Género :**	**Estado Civil :**	**Correo:**noregistra@nada.com	**Idioma Etnico :**
En condicion de discapacidad :				
Nivel educativo :		**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**
Conyuge o compañero permanente :				**Numero de hijos :**

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

MADRE CUIDADORA DE NINA CON AUTISMO DE SIETE ANOS, SOLICITA LA GARANTIA DEL TRANSPORTE PUERTA A PUERTA, PARA ASISTIR A CONTRILES MEDICOS

Tipo de Orientación brindada: (*)

ADMINISTRATIVO SE LE SOLIICTA LA DOCUMENTACION PARA ANALIZAR SU CASO LE DI MI NUMERO DE TEELFONO PARA QUE ME REMITA LA DOCUMENTACION ALLI

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ	YUSELIS MARIA ORTEGA SIERRA
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐ AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Constancia de asesoria para el usuario (*)

Lugar de recepción: MAGDALENA **Fecha y hora de recepción*:** 04/16/2025 09:30 AM **Regional*:** MAGDALENA

Nombre o razon social : YUSELIS MARIA ORTEGA SIERRA	**Documento :** 1083040337	**Fecha de expedición :** 04/16/2025

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

Funcionario y/o Contratista que brindó la Asesoría: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ **Firma:**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 05
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 05/08/2020

VISIONWEB: **RUP** 40121152

Fecha y hora de recepción*: 04/16/2025 10:00 AM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : DIANA ORTIZ GOMEZ			**Documento :** 36723667
Direccion de residencia :	CALLE 8 NO. 9-56 PESCAITO		**Telefono :** 3005429686
Ciudad de Residencia :	SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)		**Barrio :** ACASIAS
Edad : 44	**Género :**	**Estado Civil :**	**Correo:**noregistra@nada.com
Idioma Etnico :			
En condicion de discapacidad :			
Nivel educativo :	**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**
Conyuge o compañero permanente :			**Numero de hijos :**

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

USUARIA TRAE RESPUEST SOBRE TRANSPORTE POR PARTE DE LA EPS SANITAS - HIJPO, CON DX DE SINDROME DE PRADER WILLI - SOLICITA ORIENTACION PARA TRANSPORTE INTERURBANO

Tipo de Orientación brindada: (*)

ASESORIA LEGAL ADMINTRATIVO SE LE EXPLICA CUALES SON LAS ETAPAS DE LA ACCION DE TUTELA SU TRAMITE ACTUALMENTE SU TRAMITE ESTA EN ADMISION Y LA SENTENCIA SE VENCE EL 21 DE ABRIL DEBIDO A LA VACANCIA POR SEMANA SANTA

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ	DIANA ORTIZ GOMEZ
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐ AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Constancia de asesoria para el usuario (*)

Lugar de recepción: MAGDALENA **Fecha y hora de recepción*:** 04/16/2025 10:00 AM **Regional*:** MAGDALENA

Nombre o razon social : DIANA ORTIZ GOMEZ	**Documento :** 36723667	**Fecha de expedición :** 04/16/2025

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

Funcionario y/o Contratista que brindó la Asesoría: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ **Firma:**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 05
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 05/08/2020

VISIONWEB: **RUP** 40121434

Fecha y hora de recepción*: 04/16/2025 11:30 AM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : LUIS EDUARDO FORERO NU&#65533;EZ			**Documento :** 85449250	
Direccion de residencia : SANTA MARTA			**Telefono :** 3103558872	
Ciudad de Residencia : SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)		**Barrio :** LA ESPERANZA		
Edad : 58	**Género :**	**Estado Civil :**	**Correo:**noregistra@nada.com	**Idioma Etnico :**
En condicion de discapacidad :				
Nivel educativo :	**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**	
Conyuge o compañero permanente :			**Numero de hijos :**	

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

SOLICITA ASESORIA PORQUE AIRE INSTALO UN PREDIO UN SERVICIO QUE NO PIDIO

Tipo de Orientación brindada: (*)

ASESORIA EN ADMINISTRATIVO SE REVISA EL CASO Y SE LE SOLICITA LA DOCUMENTACION COMPLETA PARA ANALIZAR SU CASO

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ	LUIS EDUARDO FORERO NU&#65533;EZ
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐ AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Constancia de asesoria para el usuario (*)

Lugar de recepción: MAGDALENA **Fecha y hora de recepción*:** 04/16/2025 11:30 AM **Regional*:** MAGDALENA

Nombre o razon social : LUIS EDUARDO FORERO NU&#65533;EZ	**Documento :** 85449250	**Fecha de expedición :** 04/16/2025

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

Funcionario y/o Contratista que brindó la Asesoría: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ **Firma:**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 05
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 05/08/2020

VISIONWEB: **RUP** 40121455

Fecha y hora de recepción*: 04/16/2025 11:00 AM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : MILVIA CLAVIJO			**Documento :** 49671685
Direccion de residencia :	GAIRA		**Telefono :** 3013863075
Ciudad de Residencia :	SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)		**Barrio :** GAIRA
Edad : 42	**Género :**	**Estado Civil :**	**Correo:**noregistra@nada.com
Idioma Etnico :			
En condicion de discapacidad :			
Nivel educativo :	**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**
Conyuge o compañero permanente :			**Numero de hijos :**

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

MADRE CUIDADORA DE NINA DE DOCE ANOS CON DX DE TUMOR EN RODILLA, AFILIADA A CAJACOPI, SOLICITA LA GARANTIA DEL TRANSPORTE

Tipo de Orientación brindada: (*)

ADMINISTRATIVO SE LE PROYECTA UNA ACCION DE TUTELA PARA TRANSPORTE

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ	MILVIA CLAVIJO
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐
	AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Constancia de asesoria para el usuario (*)

Lugar de recepción: MAGDALENA **Fecha y hora de recepción*:** 04/16/2025 11:00 AM **Regional*:** MAGDALENA

Nombre o razon social : MILVIA CLAVIJO	**Documento :** 49671685	**Fecha de expedición :** 04/16/2025

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

Funcionario y/o Contratista que brindó la Asesoría: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ **Firma:**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	**Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública**	**Código : SD-P02-F17**
		Versión: 05
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	**Vigente desde: 05/08/2020**

VISIONWEB: **RUP** 40121496

Fecha y hora de recepción*: 04/16/2025 11:50 AM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : IVIS SOFIA GUARDIOLA NAVARRO			**Documento :** 36547610	
Direccion de residencia : ALMENDROS			**Telefono :** 3015118308	
Ciudad de Residencia : SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)			**Barrio :** ALMENDROS	
Edad : 62	**Género :**	**Estado Civil :**	**Correo:**noregistra@nada.com	**Idioma Etnico :**
En condicion de discapacidad :				
Nivel educativo :		**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**
Conyuge o compañero permanente :				**Numero de hijos :**

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

AFLIADA A LA NUEVA EPS, REQUIERE DE 24 HORAS EDE ENFERMERÍA, CON FALLO FAVOR Y NO DAN CUMPLIMIENTO

Tipo de Orientación brindada: (*)

ADMINISTRATIVO S LE INDICA QUE LO PROCEDENTE ES PRESENTAR UN INCIDENTE DE DESACATO Y NO UNA NUEVA ACCION ACCION DE TUTELA

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ	IVIS SOFIA GUARDIOLA NAVARRO
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐ AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Constancia de asesoria para el usuario (*)

Lugar de recepción: MAGDALENA **Fecha y hora de recepción*:** 04/16/2025 11:50 AM **Regional*:** MAGDALENA

Nombre o razon social : IVIS SOFIA GUARDIOLA NAVARRO	**Documento :** 36547610	**Fecha de expedición :** 04/16/2025
Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular		
Forma de conclusión: Peticion absuelta.		
Funcionario y/o Contratista que brindó la Asesoría: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ		**Firma:**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 05
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 05/08/2020

VISIONWEB: **RUP** 40121504

Fecha y hora de recepción*: 04/16/2025 12:30 PM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : JORGE ISAAC VENERA MARTINEZ			**Documento :** 1082973005
Direccion de residencia :	PASTRANA		**Telefono :** 3004128000
Ciudad de Residencia :	SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)		**Barrio :** PASTRANA
Edad : 32	**Género :**	**Estado Civil :**	**Correo:**jorgeveneramartinez@gmail.com
Idioma Etnico :			
En condicion de discapacidad :			
Nivel educativo :	**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**
Conyuge o compañero permanente :			**Numero de hijos :**

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

MANIFIESTA COBRO IRREGULAR DE LA EMPRESA AIRE

Tipo de Orientación brindada: (*)

ADMINISTRATIVO SE LE RALIZA LA EXPLICACION DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES Y LAS PRUEBAS QUE SE DEBEN TEENR PARA SOLICITAR LA REVISION Y LA INSPECCION AL PREDIO CONFORME A LA LEY DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILAIRIOS

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ	JORGE ISAAC VENERA MARTINEZ
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐ AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Constancia de asesoria para el usuario (*)

Lugar de recepción: MAGDALENA **Fecha y hora de recepción*:** 04/16/2025 12:30 PM **Regional*:** MAGDALENA

Nombre o razon social : JORGE ISAAC VENERA MARTINEZ	**Documento :** 1082973005	**Fecha de expedición :** 04/16/2025

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

Funcionario y/o Contratista que brindó la Asesoría: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ **Firma:**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 05
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 05/08/2020

VISIONWEB: **RUP** 40121597

Fecha y hora de recepción*: 04/16/2025 02:30 PM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : DUVAN ROSENTIEL VILLANUEVA			**Documento :** 1082893792
Direccion de residencia :	BARRIO 20 DE JULIO		**Telefono :** 3014033191
Ciudad de Residencia :	SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)		**Barrio :** 20 DE JULIO
Edad : 36 **Género :**	**Estado Civil :**	**Correo:**noregistra@nada.com	**Idioma Etnico :**
En condicion de discapacidad :			
Nivel educativo :	**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**
Conyuge o compañero permanente :			**Numero de hijos :**

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

SOLICITA ASESORIA PARA DESACATO - ARL POSITIVA NO LE HA AUTORIZADO LOS 4 PROCEDIMIENTOS

Tipo de Orientación brindada: (*)

ASESORIA SE LE PROYECTA UN INCIDENTE DE DESACATO PARA QUE LO PROYECTEN ANTE EL JUZGADO QUE EMITIO LA SENTENCIA

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ	DUVAN ROSENTIEL VILLANUEVA
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐ AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Constancia de asesoria para el usuario (*)

Lugar de recepción: MAGDALENA **Fecha y hora de recepción*:** 04/16/2025 02:30 PM **Regional*:** MAGDALENA

Nombre o razon social : DUVAN ROSENTIEL VILLANUEVA	**Documento :** 1082893792	**Fecha de expedición :** 04/16/2025

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

Funcionario y/o Contratista que brindó la Asesoría: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ **Firma:**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 05
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 05/08/2020

VISIONWEB: **RUP** 40121616

Fecha y hora de recepción*: 04/16/2025 03:00 PM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : JORGE ARTURO BATEMAN CALDERON			**Documento :** 8695280
Direccion de residencia :	CENTRO		**Telefono :** 3157132747
Ciudad de Residencia :	SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)		**Barrio :** CENTRO
Edad : 67 **Género :**	**Estado Civil :**	**Correo:**noregistra@nada.com	**Idioma Etnico :**
En condicion de discapacidad :			
Nivel educativo :	**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**
Conyuge o compañero permanente :			**Numero de hijos :**

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

EMBARGO POR SUPER TRANSPORTE

Tipo de Orientación brindada: (*)

ASESORIA SE LE REVISA EL EXPEDIENTE Y SE OBSERVA QUE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE MEDIANTE RESOLUCION LO SANCIONO EN EL 2022 SE LE INDICA QUE NO SE TIENE EL EXPEDIENTE COMPLETO Y QUE DEBE TRAER LA PETICION QUE HIZO PARA PROYECTARLE SI ES DEL CASO UNA ACCION DE TUTELA

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ	JORGE ARTURO BATEMAN CALDERON
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐ AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Constancia de asesoria para el usuario (*)

Lugar de recepción: MAGDALENA **Fecha y hora de recepción*:** 04/16/2025 03:00 PM **Regional*:** MAGDALENA

Nombre o razon social : JORGE ARTURO BATEMAN CALDERON	**Documento :** 8695280	**Fecha de expedición :** 04/16/2025

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

Funcionario y/o Contratista que brindó la Asesoría: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ **Firma:**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 05
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 05/08/2020

VISIONWEB: **RUP** 40121626

Fecha y hora de recepción*: 04/16/2025 03:30 PM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : MARIBEL BAYONA ANGARITA		**Documento :** 60436332	
Direccion de residencia :	CALLE 11 # 14-101 MIRA FLORES	**Telefono :** 3152108658	
Ciudad de Residencia :	SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)	**Barrio :**	MIRAFLORES
Edad : 45 **Género :**	**Estado Civil :**	**Correo:**MARIBELBAYONANGARITA@GMAIL.COM	**Idioma Etnico :**
En condicion de discapacidad :			
Nivel educativo :	**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**
Conyuge o compañero permanente :			**Numero de hijos :**

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

USUARIA SOLICITA ASESORIA POR PETICION

Tipo de Orientación brindada: (*)

ASESORIA ADMINISTRTIVO SE LE INDICA QUE DEBE RADICAR EN AIRE EL RECURSO QUE LE PROYECTO LA DEFENSORA ERIKA LURAN

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ	MARIBEL BAYONA ANGARITA
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐
	AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Constancia de asesoria para el usuario (*)

Lugar de recepción: MAGDALENA **Fecha y hora de recepción*:** 04/16/2025 03:30 PM **Regional*:** MAGDALENA

Nombre o razon social : MARIBEL BAYONA ANGARITA	**Documento :** 60436332	**Fecha de expedición :** 04/16/2025

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

Funcionario y/o Contratista que brindó la Asesoría: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ **Firma:**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 05
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 05/08/2020

VISIONWEB: **RUP** 40130472

Fecha y hora de recepción*: 04/23/2025 02:00 PM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : CARLA VIRGINIA GRANADOS TABARES			**Documento :** 57299145
Direccion de residencia :	CARRERA 18A #29B-265 EL MAYOR		**Telefono :** 3008515786
Ciudad de Residencia :	SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)		**Barrio :** MAYOR
Edad : 46 **Género :**	**Estado Civil :**	**Correo:**noregistra@nada.com	**Idioma Etnico :**
En condicion de discapacidad :			
Nivel educativo :	**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**
Conyuge o compañero permanente :			**Numero de hijos :**

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

USUARIA MANIFIESTA QUE TIENE A SU ESPOSO HOSPITALIZADO HACE MES Y MEDIO , Y REQUIERE QUE SEA REMITIDO PARA OTRA CIUDAD

Tipo de Orientación brindada: (*)

ASESORIA SE RADICA INCIDENTE DE DESACATO PARA QUE LO RADIQUEN LA JUZGADO QUE EMITIO LA MEDIDA PROVISIONAL

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ	CARLA VIRGINIA GRANADOS TABARES
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐ AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Constancia de asesoria para el usuario (*)

Lugar de recepción: MAGDALENA **Fecha y hora de recepción*:** 04/23/2025 02:00 PM **Regional*:** MAGDALENA

Nombre o razon social : CARLA VIRGINIA GRANADOS TABARES	**Documento :** 57299145	**Fecha de expedición :** 04/23/2025

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

Funcionario y/o Contratista que brindó la Asesoría: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ **Firma:**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 05
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 05/08/2020

VISIONWEB: **RUP** 40130517

Fecha y hora de recepción*: 04/23/2025 02:30 PM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : RAMON SALAS BOVEA			**Documento :** 7580153
Direccion de residencia :	SANTA MARTA		**Telefono :** 3174773650
Ciudad de Residencia :	SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)	**Barrio :**	LA ROSALIA
Edad : 73 **Género :**	**Estado Civil :**	**Correo:**noregistra@nada.com	**Idioma Etnico :**
En condicion de discapacidad :			
Nivel educativo :	**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**
Conyuge o compañero permanente :			**Numero de hijos :**

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

ASESORIA LA EPS SALUD TOTAL NO CUMPLE FALLO TUTELA

Tipo de Orientación brindada: (*)

ASESORIA SE LLAMA A LA JUEZ QUIEN ME INFORMA QUE NO HA RECIBIDO INCIDENTE DE DESACATO, RAZON POR L CUAL PROCEDO A ESCANEAR EL DESACATO Y REMIIRLO AL JUZGADO

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ	RAMON SALAS BOVEA
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐ AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Constancia de asesoria para el usuario (*)

Lugar de recepción: MAGDALENA **Fecha y hora de recepción*:** 04/23/2025 02:30 PM **Regional*:** MAGDALENA

Nombre o razon social : RAMON SALAS BOVEA	**Documento :** 7580153	**Fecha de expedición :** 04/23/2025

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

Funcionario y/o Contratista que brindó la Asesoría: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ **Firma:**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 05
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 05/08/2020

VISIONWEB: **RUP** 40130679

Fecha y hora de recepción*: 04/23/2025 03:30 PM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : JEOVANY JUNIOR VARELA MARTINEZ			**Documento :** 1083034134
Direccion de residencia :	CARRERA 16A # 7-86 OBREERO		**Telefono :** 3014628281
Ciudad de Residencia :	SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)		**Barrio :** PANDO
Edad : 25 **Género :**	**Estado Civil :**	**Correo:**noregistra@nada.com	**Idioma Etnico :**
En condicion de discapacidad :			
Nivel educativo :	**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**
Conyuge o compañero permanente :			**Numero de hijos :**

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

USUARIO MANIFIESTA QUE SU TIA PAGABA UN PLAN FUNEBRE Y ESTABA ATRASADA CON 1 CUOTA - AHORA REQUIERE DE LOS SERVICIOS Y NO SE LOS BRINDAN

Tipo de Orientación brindada: (*)

ASESORIA SE LE PROYECTA UNA ACCION DE TUTELA A FAVOR DE SU TIA FALLECIDA CONTRA JARDINES DE PAZ

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ	JEOVANY JUNIOR VARELA MARTINEZ
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐ AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Constancia de asesoria para el usuario (*)

Lugar de recepción: MAGDALENA **Fecha y hora de recepción*:** 04/23/2025 03:30 PM **Regional*:** MAGDALENA

Nombre o razon social : JEOVANY JUNIOR VARELA MARTINEZ	**Documento :** 1083034134	**Fecha de expedición :** 04/23/2025

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

Funcionario y/o Contratista que brindó la Asesoría: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ **Firma:**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 05
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 05/08/2020

VISIONWEB: **RUP** 40130725

Fecha y hora de recepción*: 04/23/2025 04:00 PM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : DANIELA ASIS CANTILLO			**Documento :** 1082974856
Direccion de residencia :	CALLE 19 # 4-17 TAGANGA		**Telefono :** 3008169832
Ciudad de Residencia :	SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)		**Barrio :** 0
Edad : 0 **Género :**	**Estado Civil :**	**Correo:**JUAN.GARCIAASIS@GMAIL.COM	**Idioma Etnico :**
En condicion de discapacidad :			
Nivel educativo :	**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**
Conyuge o compañero permanente :			**Numero de hijos :**

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

USUARIA REQUIERE TUTELA INTEGRAL

Tipo de Orientación brindada: (*)

ASESORIA

Tipo de Asesoria:

Forma de conclusión:

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	DANIELA ASIS CANTILLO NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐ AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Constancia de asesoria para el usuario (*)

Lugar de recepción: MAGDALENA **Fecha y hora de recepción*:** 04/23/2025 04:00 PM **Regional*:** MAGDALENA

Nombre o razon social : DANIELA ASIS CANTILLO	**Documento :** 1082974856	**Fecha de expedición :** 04/23/2025

Tipo de Asesoria:

Forma de conclusión:

Funcionario y/o Contratista que brindó la Asesoría: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ **Firma:**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 05
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 05/08/2020

VISIONWEB: **RUP** 40130928

Fecha y hora de recepción*: 04/23/2025 04:40 PM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : EUCARIS HINCAPIE DE LA CRUZ			**Documento :** 26667906
Direccion de residencia :	CALLE 20 N. 4 - 65 CENTRO		**Telefono :** 3006775284
Ciudad de Residencia :	SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)	**Barrio :**	CENTRO
Edad : 71	**Género :**	**Estado Civil :**	**Correo:**notiene@hotmail.com
Idioma Etnico :			
En condicion de discapacidad :			
Nivel educativo :	**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**
Conyuge o compañero permanente :			**Numero de hijos :**

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

USUARIA MANIFIESTA QUE LA EPS LA POLICIA NO LE AUTORIZA LAS ORDENES MEDICAS - MANIFIESTAN QUE NO HAY CONTRATACION

Tipo de Orientación brindada: (*)

ASESORIA SE LE PROYECTA DERECHO DE EPTICON A LA POLICIA NACIONAL PARA LA PROGRAMACION DE CITAS ESPECIALISTA

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ	EUCARIS HINCAPIE DE LA CRUZ
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐ AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Constancia de asesoria para el usuario (*)

Lugar de recepción: MAGDALENA **Fecha y hora de recepción*:** 04/23/2025 04:40 PM **Regional*:** MAGDALENA

Nombre o razon social : EUCARIS HINCAPIE DE LA CRUZ	**Documento :** 26667906	**Fecha de expedición :** 04/23/2025

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

Funcionario y/o Contratista que brindó la Asesoría: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ **Firma:**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 05
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 05/08/2020

VISIONWEB: **RUP** 40111587

Fecha y hora de recepción*: 04/09/2025 03:15 PM **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : BENJAMIN WONG				**Documento :** 12563633	
Direccion de residencia :	CALLE 47A # 31-48			**Telefono :** 3003466462	
Ciudad de Residencia :	SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)			**Barrio :** ANDREA CAROLINA	
Edad : 59	**Género :**	**Estado Civil :**	**noregistra@nada.com**	noregistra@nada.com	**Idioma Etr**
En condicion de discapacidad :					
Nivel educativo :		**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**	
Conyugue o compañero permanente :				**Numero de hijos :**	

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

REFIERE QUE NECESITA LE ELABOREN UNA PETICION PIDIENDO LA PRESCRPCION DE LA DEUDA QUE TIENE CON EL ADRES.

Tipo de Orientación brindada: (*)

ASESORIA SE LE EXPLICA QUE CONFORME AL ESTATUTO TRIBUTARIO NO OPERA AUN LA CADUCIDAD TODA VEZ QUE EL MADNAMIENTO DE PAGO FUE NOTIFICADO EN FEBRERO 2025 Y YA SE INTERRUMPIO LA RPRSCRIPCION Y LA CADUCIDAD SON DOS ANOS DESPUES DEL MANDAMIENTO DE PAGO, LO QUE NO A OCURRIDOS POR ENDE SE LE RECOMIENDA PAGAR LA CUENTA DEL ADRESS QUE ASCIUENDE A 5 MILLONES DE PESOS Y PUEDE SOLICITAR UN ACUERDO DE PAGO

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA ARIZA	BENJAMIN WONG
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐
	AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 04
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 22/06/2016

VISIONWEB: **RUP** 40135727

Fecha y hora de recepción*: 04/23/2025 07:42 **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : CARMEN JULIA MANCILLA GONZALEZ			**Documento :** 36667702
Direccion de residencia :	CALLE 7 NO 7-02		**Telefono :** 3007210530
Ciudad de Residencia :	SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)	**Barrio :**	CENTRO
Edad : 45	**Género :**	**Estado Civil :**	**Etnia :**
Idioma Etnico :			
En condicion de discapacidad :			
Nivel educativo :	**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**
Conyugue o compañero permanente :			**Numero de hijos :**

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

SU HIJO DE 14 ANOS TIENE PROBLEMAS CON LA DROGAS Y ESTA HOSPITALIZADO EN INSECAR LO CAMBIARON DE EPS SIN CONSULTAR Y AHORA LE QUIEREN DAR DE ALTA

Tipo de Orientación brindada: (*)

SE LE PROYETCA Y RADICA UNA ACCION DE TTUELA CON MEDIDA PROVISIONAL PARA QUE INSECAR SIGA PRESTANDOLE LOS SERVICIOS MEDICOS DE HOSPITALIZACION DE SU HIJO

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ	CARMEN JULIA MANCILLA GONZALEZ
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐ AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F17
		Versión: 04
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública - Asesoría	Vigente desde: 22/06/2016

VISIONWEB: **RUP** 40135868

Fecha y hora de recepción*: 04/23/2025 08:15 **Regional*:** MAGDALENA

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : WUENDY VANESSA VARELA CONTRERAS			**Documento :** 1134331151	
Direccion de residencia :	BARRIO NUEVA COLOMBIA		**Telefono :** 3045739222	
Ciudad de Residencia :	SANTA MARTA,[SANTA MARTA],(MAGDALENA)		**Barrio :** NUEVA COLOMBIA	
Edad : 35	**Género :**	**Estado Civil :**	**Etnia :**	**Idioma Etnico :**
En condicion de discapacidad :				
Nivel educativo :		**Comunidad LGBTI :**	**Fuerzas Militares :**	**Desplazado :**
Conyugue o compañero permanente :				**Numero de hijos :**

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

SOLICITA ASESORIA PARA TRANSPORTE DE SUS HIJOS AUTISTAS JUAN DAVID MACHADO VARELA, LA EPS SALUD TOTAL NO QUIERE ASUMIR ESTE SERVICIO

Tipo de Orientación brindada: (*)

ASESORIA LEGAL ADMINISTRATIVO SE LE PORYECTA Y RADICA ACCIONDE TUTELA A FAVOR DE SUS DOS MENORES HIJOS

Tipo de Asesoria: Derecho de peticion en interes particular

Forma de conclusión: Peticion absuelta.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ	WUENDY VANESSA VARELA CONTRERAS
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI ☐ NO ☐
	AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
FIRMA DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL POTENCIAL BENEFICIARIO

Defensoría del Pueblo
COLOMBIA

Santa Marta, 25 de marzo de 2025

Doctora:
DIANA MARGARITA GÓMEZ RODRÍGUEZ
Juez
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL BANCO – MAGDALENA
Correo:
j02pmpalbanco@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO: 47-245-31-53-001- 2025-00179-00.-

REFERENCIA: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: ELITH YOHANA FONSECA CABRERA
AGENTE OFICISIOSO: KELLY YOHANA FONSECA CABRERA
ACCIONADOS: NUEVA EPS
DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD PERSONAL Y DERECHOS A FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS.
VINCULADOS: MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD (SUPERSALUD), SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL, Y CONSULTA DE LA BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS - BDUA, DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES, SISBEN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA, CLÍNICA LA ESPARANZA, PREVENCIÓN Y SALUD IPS, PROCURADURÍA PROVINCIAL y el ICBF.

RICARDO ALONSO SALINAS VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.603.742 y, actuando en mi calidad de **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA,** en ejercicio del derecho que me asiste conforme a la Constitución y la Ley; a continuación nos permitimos dar respuesta al oficio admisorio de fecha 20 de marzo de 2025, notificado el mismo día y mes, en la acción de tutela de la referencia, corresponde a una acción constitucional y que la Defensoría del Pueblo es responsable de impulsar la efectividad de los Derechos Humanos y prevenir su vulneración, por lo que procede a intervenir con el presente escrito de contestación en atención a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

KELLY YOHANA FONSECA CABRERA en representación de su hija menor **ELITH YOHANA FONSECA CABRERA** presentó los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mi hija se encuentra afiliado a la E.P.S NUEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO desde el 19 /12/2022 Mi hija padece de talla Baja, enanismo no clasificado, desnutrición aguda. SEGUNDO: Mi hija tiene control con endocrinólogo pediatra en la ciudad de BARRANQUILLA, desde el 27 de noviembre 2024 ordenó hemorragia, glucosa, creatinina proteína sería totales y albúmina. TERCERO : En días pasados me acerque a NUEVA EPS a autorizar los servicios para asistir a control con endocrinólogo pediatra y le solicite a la agente de salud para ver si era posible que me brindaran subsidio de transporte y estadía ya que soy madre cabeza de familia y no cuento con dinero para los pasajes para asistir a las citas tampoco tengo donde hospedarme les hice saber que mi hija era menor de edad pero de todas manera me dijo que NUEVA EPS no cuenta con ese subsidios de transporte y estadía para sus usuarios. CUARTO: instauró acción de tutela porque los derechos de mi hija se están viendo vulnerados ya que ante la negativa de la E.P.S a no brindarme el subsidio de viáticos y estadía se ve afectada la salud de mi hija no tengo los recursos económicos para viajar hasta Barranquilla para asistir a los controles médicos. QUINTO: pido de manera más respetuosa el fallo sea de manera integral que cubra viáticos, estadía a cualquier ciudad del país y con los especialistas que mi hija requiera."

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES y LEGALES

Al respecto respetuosamente se observa que la ley colombiana ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 86. DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

Para este caso se cita la sentencia T-122 de 2021 referente al derecho a la salud:

> *100. La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión.[172] La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.*
>
> *101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,[173] que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.*
>
> *102. Este Tribunal precisa que las consideraciones mencionadas resultan aplicables a los casos que se estudian, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud, vigente, sin duda, en el momento en que se presentaron las acciones de tutela. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en 2015 y rige a partir de su publicación.*
>
> *103. Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los usuarios que requieren de un acompañante, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando*

no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones:[174] (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que "requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas";[175] y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados."

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (Defensoría del Pueblo. Regional Magdalena).

Honorable Juez Constitucional, de acorde a los hechos narrados y las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela presentado por **KELLY YOHANA FONSECA CABRERA** en representación de su hija menor **ELITH YOHANA FONSECA CABRERA,** se logra establecer que no se advierten acciones u omisiones que vulneren o amenacen los derechos fundamentales descritos por la accionante como transgredidos **por parte de la entidad que represento,** por lo que **con el acostumbrado respeto solicito se desvincule a la Defensoría del Pueblo del trámite de la acción invocada por el ciudadano.**

Lo cierto es que la entidad fue vinculada a la actuación, siendo necesario mencionar que la entidad no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por lo que solicitamos respetuosamente la desvinculación de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA,** en el asunto sometido al conocimiento de su Despacho.

La solicitud de desvinculación del proceso tutelar, por falta de legitimación en la causa por pasiva, gira en torno a la situación principal discutida en la presente acción constitucional, donde cuyo debate se suscita en qué **NUEVA EPS** autorice y gestione la entrega de viáticos cono pasajes, alimentación, hospedaje, y transporte urbano para que la accionante junto con un acompañante puedan asistir las citas médicas por fuera del municipio en donde reside. Puesto que, de lo contrario y a dichos de la actora se constituye vulneración a la salud, vida digna, dignidad humana, integridad personal y derechos a fundamental de los niños. Sin embargo, dicho agravio no recae de forma directa sobre la Defensoría del Pueblo, toda vez que la entidad que represento no interviene en la asignación y programación de viáticos de **NUEVA EPS** con respecto a sus afiliados.

Se denomina legitimación en la causa la capacidad de poder ser parte en un proceso, teniendo en cuenta que a esta parte le asiste un interés legítimo sobre el tema objeto de la Litis.

Siguiendo el orden de ideas, la misma Corte Constitucional en la providencia T-597- 09, estableció el concepto de legitimación en causa por pasiva en tutela, así:

> *"(…) La legitimación por pasiva en la acción de tutela, hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, esto es, debe ir en contra de quien "presuntamente violó o amenazó un derecho fundamental".*

Una vez analizados los diferentes fundamentos de derecho que enuncia por la parte actora como también los derechos fundamentales de los cuales se solicita el amparo, es necesario anotar la existencia de varios preceptos de orden constitucional y legal que, a todas luces, no son aplicables a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

La Defensoría del Pueblo, es responsable de impulsar la efectividad de los Derechos Humanos y prevenir su vulneración. Es la institución del Estado colombiano responsable también de salvaguardar a los habitantes del territorio nacional y de los colombianos en el exterior, en el marco del Estado Social de Derecho democrático, participativo y pluralista, mediante las siguientes acciones integradas:

- Promover, ejercer y divulgar los derechos humanos.
- Proteger y defender los derechos humanos y prevenir sus violaciones.
- Fomentar la observancia del derecho internacional humanitario.
- **Atender, orientar y asesorar en el ejercicio de sus derechos.**
- **Proveer el acceso a la administración de justicia, en los casos señalados en la Ley.**

Que de acuerdo con el artículo 282 de la Constitución Política y el artículo 2 del Decreto ley 025 de 2014, una de las funciones de la Defensoría del Pueblo es "*Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado*".

Revisado el presente caso, se puede observar que la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena no tiene injerencia en la gestión de autorizaciones viáticos de **NUEVA EPS** con respecto de sus afiliados.

SOLICITUDES

PRIMERO: Solicitamos a su Despacho respetuosamente se proceda a desvincular a la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena de la presente Acción Constitucional, dado que esta entidad no ha vulnerado los derechos a la salud, vida digna, dignidad humana, integridad personal y derechos a fundamental de los niños incoados por **KELLY YOHANA FONSECA CABRERA** en representación de su hija menor **ELITH YOHANA FONSECA CABRERA** contra **NUEVA EPS.**

NOTIFICACIONES

Cualquier información o decisión que se tome nos la puede notificar en la Calle 14 No. 15 – 107 de esta ciudad. Correo electrónico: magdalena@defensoria.gov.co

Cordialmente,

RICARDO ALONSO SALINAS VEGA
C.C. NO. 7.603.742
Defensor del Pueblo Regional del Magdalena

Defensoría del Pueblo
COLOMBIA

Copia:
Anexo:

Proyectado por: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ
Revisado para firma por: PEDRO PABLO MOLINARES ARIZA
Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Defensoría del Pueblo
COLOMBIA

Santa Marta, 27 de marzo de 2025

Doctora:
DIANA MARGARITA GÓMEZ RODRÍGUEZ
Juez
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL BANCO – MAGDALENA
Correo:
j02pmpalbanco@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO: 47-245-31-53-001- 2025-00186-00

REFERENCIA: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: GIALEZKA PIMIENTA PADILLA
AGENTE OFICIOSO: PERSONERA MUNICIPAL DEL BANCO
ACCIONADOS: MUTUAL SER EPS
DERECHOS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA.
VINCULADOS: MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD (SUPERSALUD), SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL, Y CONSULTA DE LA BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS - BDUA, DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES, SISBEN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA, PREVENCIÓN Y SALUD IPS, OHI ORGANIZACIÓN HUMANA INTEGRAL S.A, E.S.E. SAMUEL VILLANUEVA VALEST.

RICARDO ALONSO SALINAS VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.603.742 y, actuando en mi calidad de **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA,** en ejercicio del derecho que me asiste conforme a la Constitución y la Ley; a continuación nos permitimos dar respuesta al oficio admisorio de fecha 21 de marzo de 2025, notificado el mismo día y mes, en la acción de tutela de la referencia, corresponde a una acción constitucional y que la Defensoría del Pueblo es responsable de impulsar la efectividad de los Derechos Humanos y prevenir su vulneración, por lo que procede a intervenir con el presente escrito de contestación en atención a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

JUANA CAROLINA PEREZ LOPEZ como personera municipal encargada y como agente oficioso de la señora **GIALEZKA PIMIENTA PADILLA** presentó los siguientes hechos:

"PRIMERO: La menor GIALEZKA PIMIENTA PADILLA, se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado, con la empresa MUTUAL SER EPS-. SEGUNDO: Señor Juez, La menor GIALEZKA PIMIENTA PADILLA, es una niña el cual el médico tratante la ha diagnosticado con OTRAS NEUMONIAS, DE MICROORGANISMO NO ESPECIFICADO, NEUMONIA BACTERIANA, NO ESPECIFICADA, NEUMONIA BACTERIANA, NO ESPECIFICADA, BRONCONEUMONIA, NO ESPECIFICADA, PIOTORAX SIN FISTULA, PLEURESIA TUBERCULOSA, SIN MENCION DE CONFIRMACION BACTERIOLOGICA O HISTOLOGICA. TERCERO: Señor Juez, dadas a las condiciones de salud de la menor GIALEZKA PIMIENTA PADILLA, y las condiciones económicas de la familia de la paciente no son a mejores, ya que se encuentran en estado de vulnerabilidad al no contar con un ingreso mensual fijo, convirtiendo la situación de la paciente más gravosa, ya que, por las indicaciones del médico, si no se realiza la valoración por médico especialista en CONSULTA DE PRIMER VEZ POR ESPECIALISTA EN INFECTOLOGIA, en la ciudad de Barranquilla, no se podría definir conducta o el manejo medico a seguir y pondría en riesgo su vida.- CUARTO: Ante esta situación la madre de la menor GIALEZKA PIMIENTA PADILLA, ha solicitado de manera verbal (derecho de petición) ante las oficinas de atención de la empresa ASOCIACION MUTUAL SER- EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA – MUTUAL SER EPS-, en nuestra Municipalidad y vía telefónica a la oficina

principal en la Ciudad de Santa Marta, lo indicado por el médico tratante; Obteniendo como respuesta solo el silencio o evasivas, desconociendo los derechos fundamentales de la Usuaria en mención, la menor GIALEZKA PIMIENTA PADILLA, por medio de su tutor ha solicitado ante nuestro Despacho la intervención del Ministerio Publico en defensa de sus derechos fundamentales. QUINTO: Señor Juez, La Corte Constitucional ha sido prolija en el tema "El derecho a la salud contiene una serie de elementos que se enmarcan en primer lugar como un resultado efecto del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale atentar contra su propia vida. El reconocimiento del derecho a la salud prohíbe conductas de los individuos que causen daños a otros, imponiendo a estos las sanciones a que haya lugar. "

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES y LEGALES

Al respecto respetuosamente se observa que la ley colombiana ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 86. DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

Para este caso se cita la sentencia T-122 de 2021 referente al derecho a la salud:

> *100. La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión.[172] La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.*
>
> *101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,[173] que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.*

102. Este Tribunal precisa que las consideraciones mencionadas resultan aplicables a los casos que se estudian, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud, vigente, sin duda, en el momento en que se presentaron las acciones de tutela. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en 2015 y rige a partir de su publicación.

103. Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los usuarios que requieren de un acompañante, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones:[174] (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que "requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas";[175] y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados."

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (Defensoría del Pueblo. Regional Magdalena).

Honorable Juez Constitucional, de acorde a los hechos narrados y las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela presentado por **JUANA CAROLINA PEREZ LOPEZ** como personera municipal encargada y como agente oficioso de la señora **GIALEZKA PIMIENTA PADILLA,** se logra establecer que no se advierten acciones u omisiones que vulneren o amenacen los derechos fundamentales descritos por la accionante como transgredidos **por parte de la entidad que represento,** por lo que **con el acostumbrado respeto solicito se desvincule a la Defensoría del Pueblo del trámite de la acción invocada por el ciudadano.**

Lo cierto es que la entidad fue vinculada a la actuación, siendo necesario mencionar que la entidad no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por lo que solicitamos respetuosamente la desvinculación de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA,** en el asunto sometido al conocimiento de su Despacho.

La solicitud de desvinculación del proceso tutelar, por falta de legitimación en la causa por pasiva, gira en torno a la situación principal discutida en la presente acción constitucional, donde cuyo debate se suscita en qué **MUTUAL SER EPS,** efectúe la consulta de primera vez por especialista en infectología en la ciudad de Barranquilla**,** autorice y gestione la entrega de viáticos como pasajes, alimentación, hospedaje, y transporte urbano para que la accionante junto con un acompañante puedan asistir las citas médicas y se profiera fallo integral. Puesto que, de lo contrario y a dichos de la actora se constituye vulneración a la salud en conexidad vida en condiciones digna, derecho a la seguridad social y dignidad humana. Sin embargo, dicho agravio no recae de forma directa sobre la Defensoría del Pueblo, toda vez que la entidad que represento no interviene en la asignación y programación de viáticos, citas médicas y fallo integral de **MUTUAL SER EPS** con respecto a sus afiliados.

Se denomina legitimación en la causa la capacidad de poder ser parte en un proceso, teniendo en cuenta que a esta parte le asiste un interés legítimo sobre el tema objeto de la Litis.

Siguiendo el orden de ideas, la misma Corte Constitucional en la providencia T-597- 09, estableció el concepto de legitimación en causa por pasiva en tutela, así:

> *“(…) La legitimación por pasiva en la acción de tutela, hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, esto es, debe ir en contra de quien “presuntamente violó o amenazó un derecho fundamental”.*

Una vez analizados los diferentes fundamentos de derecho que enuncia por la parte actora como también los derechos fundamentales de los cuales se solicita el amparo, es necesario anotar la existencia de varios preceptos de orden constitucional y legal que, a todas luces, no son aplicables a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

La Defensoría del Pueblo, es responsable de impulsar la efectividad de los Derechos Humanos y prevenir su vulneración. Es la institución del Estado colombiano responsable también de salvaguardar a los habitantes del territorio nacional y de los colombianos en el exterior, en el marco del Estado Social de Derecho democrático, participativo y pluralista, mediante las siguientes acciones integradas:

- Promover, ejercer y divulgar los derechos humanos.
- Proteger y defender los derechos humanos y prevenir sus violaciones.
- Fomentar la observancia del derecho internacional humanitario.
- **Atender, orientar y asesorar en el ejercicio de sus derechos.**
- **Proveer el acceso a la administración de justicia, en los casos señalados en la Ley.**

Que de acuerdo con el artículo 282 de la Constitución Política y el artículo 2 del Decreto ley 025 de 2014, una de las funciones de la Defensoría del Pueblo es "*Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado*".

Revisado el presente caso, se puede observar que la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena no tiene injerencia en la gestión de autorizaciones viáticos, citas médicas o reconocimiento de fallo integral de **MUTUAL SER EPS** con respecto de sus afiliados.

SOLICITUDES

PRIMERO: Solicitamos a su Despacho respetuosamente se proceda a desvincular a la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena de la presente Acción Constitucional, dado que esta entidad no ha vulnerado los derechos a la salud en conexidad vida en condiciones digna, derecho a la seguridad social y dignidad humana incoados por **JUANA CAROLINA PEREZ LOPEZ** como Personera Municipal encargada y como agente oficioso de la señora **GIALEZKA PIMIENTA PADILLA**

NOTIFICACIONES

Cualquier información o decisión que se tome nos la puede notificar en la Calle 14 No. 15 – 107 de esta ciudad. Correo electrónico: magdalena@defensoria.gov.co

Cordialmente,

RICARDO ALONSO SALINAS VEGA
C.C. NO. 7.603.742
Defensor del Pueblo Regional del Magdalena

Copia:
Anexo:

Proyectado por: ANDREA CAROLINA ARIZA SÁNCHEZ
Revisado para firma por: PEDRO PABLO MOLINARES ARIZA
Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Defensoría del Pueblo
COLOMBIA

Santa Marta, 28 de marzo de 2025

Doctora:
DIANA MARGARITA GÓMEZ RODRÍGUEZ
Juez
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL BANCO – MAGDALENA
Correo:
j02pmpalbanco@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO: 47-245-31-53-001- 2025-00186-00

REFERENCIA: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: LILIANA PAOLA RICAURTE CERVANTES
ACCIONADOS: AUFIFARMA y MUTUAL SER EPS
DERECHOS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA SALUD, VIDA y DIGNIDAD HUMANA.
VINCULADOS: MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD (SUPERSALUD), ESPERANZA IPS, BIENESTAR IPS, ESE HOSPITAL LA CANDELARIA, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE, CONSULTA DE LA BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS - BDUA, DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES, SISBEN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA, CENTRO HOSPITALARIO DEL CARIBE, CENTRO CANCEROLÓGICO DEL CARIBE y MUTUAL SER EPS.

RICARDO ALONSO SALINAS VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.603.742 y, actuando en mi calidad de **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA,** en ejercicio del derecho que me asiste conforme a la Constitución y la Ley; a continuación nos permitimos dar respuesta al oficio admisorio de fecha 26 de marzo de 2025, notificado el mismo día y mes, en la acción de tutela de la referencia, corresponde a una acción constitucional y que la Defensoría del Pueblo es responsable de impulsar la efectividad de los Derechos Humanos y prevenir su vulneración, por lo que procede a intervenir con el presente escrito de contestación en atención a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La señora **LILIANA PAOLA RICAURTE CERVANTES** presenta la acción de tutela toda vez que la farmacia autorizada por su EPS no le entrega los medicamentos ordenados por el médico tratante para el diagnóstico de las siguientes patologías:

- FIBROMIALGIA, la cual es una enfermedad crónica que causa dolor generalizado en los músculos y tejidos blandos del cuerpo. También se caracteriza por fatiga, problemas de sueño y alteraciones en el estado de ánimo, la cual no tiene cura y se debe convivir con ella
- ARTROSIS CONDROMALACIA PATELO FEMORAL, una enfermedad que se caracteriza por el desgaste del cartílago que se encuentra debajo de la rótula. que dificulta cada vez más la movilidad con dolores inaguantables, o GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL la cual es una enfermedad degenerativa crónica que afecta a ambas rodillas, la cual se caracteriza por el desgaste del cartílago articular de la rodilla, lo que me provoca mucho dolor y limita mi movilidad, enfermedades estas que han hecho que mi calidad de vida y mi estado de ánimo, hayan disminuido notablemente.

Las pretensiones son las siguientes:

1°. Que se tutelen para evitar un perjuicio irremediable, mis derechos fundamentales a la SALUD en conexidad con la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA, vulnerados flagrantemente por AUDIFARMA S.A.
2°. Que se ordene al representante legal o a quien le corresponda de la firma AUDIFARMA S.A., realizar la entrega sin dilación de los medicamentos incluidos en el POS o no POS, ACETAMINOFEN /CODEINA 325/8 mgs tableta en la cantidad de 180 para tres meses; y DULOXETINA tabletas en cantidad de 90 unidades por tres meses, o cualquier otro medicamento de acuerdo a las dosis ordenadas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de tutela, así como que en lo sucesivo se me garantice la entrega de los medicamentos ordenados dando continuidad al tratamiento para la recuperación de mi salud, y calidad de vida.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES y LEGALES

Al respecto respetuosamente se observa que la ley colombiana ordena lo siguiente:
ARTÍCULO 86. DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:
"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."
Para este caso se cita la sentencia T-377 de 2024 referente al derecho a la salud:

> **3.5. Reiteración de jurisprudencia: la efectividad del derecho fundamental a la salud abarca las garantías de accesibilidad, oportunidad, integralidad y continuidad**[98]
>
> §88. La jurisprudencia constitucional es clara en que el derecho a la salud es fundamental, entendimiento que quedó consolidado en la Sentencia T-760 de 2008[99]. La Ley 1751 de 2015[100] así lo reconoció y estableció reglas sobre el ejercicio, protección y garantía del derecho. Según su artículo 2, "[e]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo". Tanto la jurisprudencia como la ley mencionada han reconocido, como elementos fundamentales de este derecho, los principios de accesibilidad, oportunidad, integralidad y continuidad.
> §89. En los términos de la ley estatutaria mencionada, el *principio de accesibilidad* exige que "[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural"[101]. El elemento mencionado, a su vez, comprende cuatro dimensiones: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información[102]. Para efectos de esta providencia, adquiere relevancia el elemento de accesibilidad física. En virtud de este, "los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados"[103].
> §90. Con respecto al *principio de oportunidad*, la jurisprudencia ha determinado que este obliga a garantizar que toda persona pueda acceder a la prestación de servicios sin dilaciones, en el momento oportuno para recuperar su salud y bajo las condiciones definidas por el médico tratante. Solo razones estrictamente médicas justifican un retraso en la prestación del servicio[104]. Este principio comprende dos garantías: (i) que el paciente reciba un diagnóstico de sus enfermedades y patologías para iniciar el tratamiento adecuado y (ii) que reciba los medicamentos y el suministro de servicios requeridos a tiempo[105].
> §91. En relación con el *principio de integralidad*, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, los servicios y tecnologías en salud que requieren los usuarios del Sistema de Salud deben proveerse "de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador"[106]. De esta garantía se

deriva, en los términos de la misma norma, una prohibición de fragmentar "la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario"[107]. Como resultado de este principio, la Corte Constitucional[108] ha interpretado que el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente[109], con calidad[110] y de manera oportuna[111] antes, durante y después de la recuperación del estado de salud de la persona[112].

§92. Así, para la jurisprudencia, el principio de integralidad supone el deber de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y con ello evitar a los pacientes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito frente a la misma patología[113]. De esta forma, dicha garantía se vincula estrechamente con el *principio de continuidad*. Este último, en los términos de la Ley 1751 de 2015, implica que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud sin interrupción alguna por razones administrativas o económicas. Finalmente, la Sala destaca que el principio de integralidad adquiere especial relevancia cuando está en peligro el derecho a la salud de sujetos de especial protección constitucional[114].

[100] "[P]or medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones". Ver Sentencia C-313 de 2014 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. S.P.V. Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. A.V. Luis Ernesto Vargas Silva, María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos), en la que la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria.

[101] Ley 1751 de 2015, artículo 6.

[102] Este entendimiento se deriva también de la Observación general 14 adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas el 11 de agosto de 2000. Ver, entre muchas otras, las sentencias T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. S.P.V. Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. A.V. Luis Ernesto Vargas Silva, María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos. Estas cuatro dimensiones se encuentran previstas, asimismo, en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.

[103] Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[104] Sentencias T-092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-230 de 2023. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

[105] Sentencias T-558 de 2023. M.P Cristina Pardo Schlesinger y T-253 de 2022. M.P Jorge Enrique Ibáñez Najar.

[106] Ley 1751 de 2015, artículo 8.

[107] *Ibidem*.

[108] Ver Sentencia T-491 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. S.V. Alejandro Linares Cantillo. La Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) estableció: "Si bien los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud comprenden muchos aspectos, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado frecuentemente de problemas recurrentes a los cuales ha respondido aludiendo al principio de integralidad y al principio de continuidad, entre otros".

[109] De acuerdo con la Sentencia T-612 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), la eficiencia "implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir". La Corte indicó en la Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), por ejemplo, que "una EPS irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio, con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico. El médico tratante tiene la carga de iniciar dicho trámite".

[110] Ver sentencias T-612 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-922 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En la primera se indicó que la calidad consiste en "que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes".

[111] Según la Sentencia T-612 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), la oportunidad se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

[112] Sentencias T-316A de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. S.P.V. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-558 de 2017. M.P. (E) Iván Humberto Escrucería Mayolo; y T-579 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

[113] Sentencias T-103 de 2009. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-022 de 2011.M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-612 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-253 de 2022. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.
[114] Sentencia T-402 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Alejandro Linares Cantillo.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (Defensoría del Pueblo. Regional Magdalena).

Honorable Juez Constitucional, de acorde a los hechos narrados y las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela presentado por la señora **LILIANA PAOLA RICAURTE CERVANTES** se logra establecer que no se advierten acciones u omisiones que vulneren o amenacen los derechos fundamentales descritos por la accionante como transgredidos **por parte de la entidad que represento,** por lo que **con el acostumbrado respeto solicito se desvincule a la Defensoría del Pueblo del trámite de la acción invocada por el ciudadano.**

Lo cierto es que la entidad fue vinculada a la actuación, siendo necesario mencionar que la entidad no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por lo que solicitamos respetuosamente la desvinculación de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA,** en el asunto sometido al conocimiento de su Despacho.

La solicitud de desvinculación del proceso tutelar, por falta de legitimación en la causa por pasiva, gira en torno a la situación principal discutida en la presente acción constitucional, donde cuyo debate se suscita en qué **MUTUAL SER EPS,** a través de **AUDIFARMA** no realiza la entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante para la patología que padece, situación que considera la actora vulnera sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana. Sin embargo, dicho agravio no recae de forma directa sobre la Defensoría del Pueblo, toda vez que la entidad que represento no interviene en las autorizaciones y entregas de medicamentos.

Se denomina legitimación en la causa la capacidad de poder ser parte en un proceso, teniendo en cuenta que a esta parte le asiste un interés legítimo sobre el tema objeto de la Litis.

Siguiendo el orden de ideas, la misma Corte Constitucional en la providencia T-597- 09, estableció el concepto de legitimación en causa por pasiva en tutela, así:

> *"(…) La legitimación por pasiva en la acción de tutela, hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, esto es, debe ir en contra de quien "presuntamente violó o amenazó un derecho fundamental".*

Una vez analizados los diferentes fundamentos de derecho que enuncia por la parte actora como también los derechos fundamentales de los cuales se solicita el amparo, es necesario anotar la existencia de varios preceptos de orden constitucional y legal que, a todas luces, no son aplicables a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

La Defensoría del Pueblo, es responsable de impulsar la efectividad de los Derechos Humanos y prevenir su vulneración. Es la institución del Estado colombiano responsable también de salvaguardar a los habitantes del territorio nacional y de los colombianos en el exterior, en el marco del Estado Social de Derecho democrático, participativo y pluralista, mediante las siguientes acciones integradas:

- Promover, ejercer y divulgar los derechos humanos.
- Proteger y defender los derechos humanos y prevenir sus violaciones.
- Fomentar la observancia del derecho internacional humanitario.

- **Atender, orientar y asesorar en el ejercicio de sus derechos.**
- **Proveer el acceso a la administración de justicia, en los casos señalados en la Ley.**

Que de acuerdo con el artículo 282 de la Constitución Política y el artículo 2 del Decreto ley 025 de 2014, una de las funciones de la Defensoría del Pueblo es "*Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado*".

Revisado el presente caso, se puede observar que la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena no tiene injerencia en la gestión de entregas de medicamentos que debe hacer **AUDIFARMA** por orden de la **EPS MUTUAL SER** con respecto de sus afiliados.

Ahora bien, no se puede desconocer la crisis actual que sufre el Sistema de Salud en Colombia, lo que ha generado la afectación de los derechos fundamentales de los afiliados a las distintas EPS y que se refleja entre otras consecuencias la entrega tardía o no entrega de medicamentos como en este caso, sin embargo, desde la Defensoría del Pueblo rechazamos todas las conductas que impiden o restringen el acceso a los servicios de salud, toda vez, que se vulnera con ello de manera ostensible sus derechos fundamentales como la vida y la salud, bienes más valiosos para el ser humano. Por ello le solicitamos al juez emitir una orden de amparo a favor de la señora **LILIANA PAOLA RICAURTE CERVANTES,** y cese la no entrega o entrega tardía de la medicación ordenada por los médicos tratantes

SOLICITUDES

PRIMERO: Solicitamos a su Despacho respetuosamente se proceda a desvincular a la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena de la presente Acción Constitucional, dado que esta entidad no ha vulnerado los derechos a la salud, vida y dignidad humana incoados por la ciudadana **LILIANA PAOLA RICAURTE CERVANTES.**

SEGUNDO: Solicitamos a su Despacho amparar los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana.

NOTIFICACIONES

Cualquier información o decisión que se tome nos la puede notificar en la Calle 14 No. 15 – 107 de esta ciudad. Correo electrónico: magdalena@defensoria.gov.co

Cordialmente,

RICARDO ALONSO SALINAS VEGA
C.C. NO. 7.603.742
Defensor del Pueblo Regional del Magdalena

Copia:
Anexo:

Proyectado por: ANDREA CAROLINA ARIZA SÁNCHEZ
Revisado para firma por: PEDRO PABLO MOLINARES ARIZA
Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Defensoría del Pueblo
COLOMBIA

Santa Marta, 24 de abril de 2025

Doctora:
DIANA MARGARITA GÓMEZ RODRÍGUEZ
Juez
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL BANCO – MAGDALENA
Correo:
j02pmpalbanco@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO: 47-245-31-53-001- 2025-00237-00

REFERENCIA: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: ELENA VIDES LÁZARO BOTONERO
REPRESENTANTE: ALEXANDER JUNIOR CAMARGO LÁZARO
ACCIONADOS: MUTUAL SER EPS
DERECHOS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.
VINCULADOS: MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD (SUPERSALUD), SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, CONSULTA DE LA BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS - BDUA, DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, SISBEN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA, Y HOSPITAL LA CANDELARIA

RICARDO ALONSO SALINAS VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.603.742 y, actuando en mi calidad de **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA,** en ejercicio del derecho que me asiste conforme a la Constitución y la Ley; a continuación nos permitimos dar respuesta al oficio admisorio de fecha 22 de abril de 2025, notificado el 23 de mismo mes, en la acción de tutela de la referencia, corresponde a una acción constitucional y que la Defensoría del Pueblo es responsable de impulsar la efectividad de los Derechos Humanos y prevenir su vulneración, por lo que procede a intervenir con el presente escrito de contestación en atención a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ALEXANDER JUNIOR CAMARGO LÁZARO en representación de su madre **ELENA VIDES LÁZARO BOTONERO** presentó los siguientes hechos:

> *"PRIEMRO : Mi madre se encuentra afiliado a MUTUAL SER desde 01/04/2017 en régimen subsidiado. SEGUNDO : Mi Madre sufre TRANSTORNOS DEL EQUILIBRIO DE LOS ELECTROLITOS Y DE LOS LIQUIDOS NO CLASIFICADO, TRANSTORNO DE LA GLANDULA TIROIDES NO ESPECIFICADO, TRANSTORNO MENOPAUSICO Y PERIMENOPAUSICO NO ESPECIFICADO. TERCERO : Mi Madre fue valorada el 7 de febrero de el 2025 por el médico especialista INTERNISTA en la E.S.E HOSPITAL LA CANDELARIA FUE REMITIDA A LA ESPECIALIDAD EN NEUROLOGIA por venir presentado cuadro Clínico de dolor en la región occipital asociados de parestesia cefalea generalizada nauseas y vómitos ocasionales . CUARTO : Mi madre viene padeciendo estos síntomas y por más que asiste a consultas con médico general no han logrado dar un diagnóstico certero para dar el tratamiento adecuado la especialista INTERNISTA por tal motivo la remite con neurología para valoración y así saber que enfermedad padece mi madre es muy triste ver que cada día la salud de mi madre se ve más comprometida por sus mareos y dolores de cabeza hay días que ni siquiera se levanta de la cama y si lo hace es con ayuda de terceros QUINTO : Me acerque a mutual ser autorizar los servicios de neurología fueron autorizados para la clínica mar caribe pero me informaron que serian para santa marta pues la E.P.S no cuenta con esa especialidad en el municipio les pregunte si nos brindaran el transporte y alojamiento a mi madre y un acompañante a lo que*

me respondieron que no que solo era para víctimas les explique la situación de salud pero me contestaron que solo sería si colocaba una acción de tutela . SEXTO: apartamos la citas la dieron para el 14 de abril pero por no tener el dinero no fue posible asistir a dicha cita es triste ver como la salud de mi madre empeora y no tener el dinero para los viáticos y hospedaje en santa Marta . OCTAVO: por ley la E.P.S MUTUAL SER es la encargada de brindarle los servicio de salud de manera integral de no hacerlo se estaría vulnerando el derecho a la salud y a la integridad de mi madre ya que no tengo los recursos económicos para costear dicha enfermedad no es culpa de mi madre ni mía que los servicios que necesita ,la E.P.S no los tenga contratados en el municipio de residencia .”

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES y LEGALES

Al respecto respetuosamente se observa que la ley colombiana ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 86. DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Para este caso se cita la sentencia T-122 de 2021 referente al derecho a la salud:

100. La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión.[172] La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,[173] que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

102. Este Tribunal precisa que las consideraciones mencionadas resultan aplicables a los casos que se estudian, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud, vigente, sin duda, en el momento en que se presentaron las acciones de tutela. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en 2015 y rige a partir de su publicación.

103. Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los usuarios que requieren de un acompañante, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones:[174] (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que "requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas";[175] y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados."

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (Defensoría del Pueblo. Regional Magdalena).

Honorable Juez Constitucional, de acorde a los hechos narrados y las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela presentado por **ALEXANDER JUNIOR CAMARGO LÁZARO** en representación de su madre **ELENA VIDES LÁZARO BOTONERO,** se logra establecer que no se advierten acciones u omisiones que vulneren o amenacen los derechos fundamentales descritos por la accionante como transgredidos **por parte de la entidad que represento,** por lo que **con el acostumbrado respeto solicito se desvincule a la Defensoría del Pueblo del trámite de la acción invocada por el ciudadano.**

Lo cierto es que la entidad fue vinculada a la actuación, siendo necesario mencionar que la entidad no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por lo que solicitamos respetuosamente la desvinculación de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA,** en el asunto sometido al conocimiento de su Despacho.

La solicitud de desvinculación del proceso tutelar, por falta de legitimación en la causa por pasiva, gira en torno a la situación principal discutida en la presente acción constitucional, donde cuyo debate se suscita en qué **MUTUAL SER EPS** autorice y gestione la entrega de viáticos como pasajes, alimentación, hospedaje, y transporte urbano para que la accionante junto con un acompañante puedan asistir las citas médicas por fuera del municipio en el que reside. Puesto que, de lo contrario y a dichos del actor se constituye vulneración al derecho a la salud, vida digna, la dignidad humana y la integridad personal. Sin embargo, dicho agravio no recae de forma directa sobre la Defensoría del Pueblo, toda vez que la entidad que represento no interviene en la asignación y programación de viáticos de **MUTUAL SER EPS** con respecto a sus afiliados.

Se denomina legitimación en la causa la capacidad de poder ser parte en un proceso, teniendo en cuenta que a esta parte le asiste un interés legítimo sobre el tema objeto de la Litis.

Siguiendo el orden de ideas, la misma Corte Constitucional en la providencia T-597- 09, estableció el concepto de legitimación en causa por pasiva en tutela, así:

"(…) La legitimación por pasiva en la acción de tutela, hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, esto es, debe ir en contra de quien "presuntamente violó o amenazó un derecho fundamental".

Una vez analizados los diferentes fundamentos de derecho que enuncia por la parte actora como también los derechos fundamentales de los cuales se solicita el amparo, es necesario anotar la existencia de varios preceptos de orden constitucional y legal que, a todas luces, no son aplicables a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

La Defensoría del Pueblo, es responsable de impulsar la efectividad de los Derechos Humanos y prevenir su vulneración. Es la institución del Estado colombiano responsable también de salvaguardar a los habitantes del territorio nacional y de los colombianos en el exterior, en el marco del Estado Social de Derecho democrático, participativo y pluralista, mediante las siguientes acciones integradas:

- Promover, ejercer y divulgar los derechos humanos.
- Proteger y defender los derechos humanos y prevenir sus violaciones.
- Fomentar la observancia del derecho internacional humanitario.
- **Atender, orientar y asesorar en el ejercicio de sus derechos.**
- **Proveer el acceso a la administración de justicia, en los casos señalados en la Ley.**

Que de acuerdo con el artículo 282 de la Constitución Política y el artículo 2 del Decreto ley 025 de 2014, una de las funciones de la Defensoría del Pueblo es "*Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado*".

Revisado el presente caso, se puede observar que la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena no tiene injerencia en la gestión de autorizaciones viáticos de **MUTUAL SER EPS** con respecto de sus afiliados.

SOLICITUDES

PRIMERO: Solicitamos a su Despacho respetuosamente se proceda a desvincular a la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena de la presente Acción Constitucional, dado que esta entidad no ha vulnerado los derechos a la salud, vida digna, la dignidad humana y la integridad personal incoados por **ALEXANDER JUNIOR CAMARGO LÁZARO** en representación de su madre **ELENA VIDES LÁZARO BOTONERO** contra **MUTUAL SER EPS.**

NOTIFICACIONES

Cualquier información o decisión que se tome nos la puede notificar en la Calle 22 No. 20-67 de esta ciudad. Correo electrónico: magdalena@defensoria.gov.co

Cordialmente,

RICARDO ALONSO SALINAS VEGA
C.C. NO. 7.603.742
Defensor del Pueblo Regional del Magdalena

Defensoría del Pueblo
COLOMBIA

Copia:
Anexo:

Proyectado por: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ
Revisado para firma por: PEDRO PABLO MOLINARES ARIZA
Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Defensoría del Pueblo
COLOMBIA

Santa Marta, 23 de abril de 2025

Doctor:
FABIO JOSÉ URREGO YAMEZ
Juez
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA MARTA - MAGDALENA
Correo:
j01epmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO: 47-001-31-87-001-2025-00074-00

REFERENCIA: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: LEXI LILIANA GÓMEZ FUENTES
AGENTE OFICIOSO: YAZMIN ELENA FUENTES LARA
ACCIONADOS: CAJACOPI EPS S.A.S.
DERECHOS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA, AL DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD SOCIAL.
VINCULADOS: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, ALCALDÍA DISTRITAL, ADRES Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

RICARDO ALONSO SALINAS VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.603.742 y, actuando en mi calidad de **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA,** en ejercicio del derecho que me asiste conforme a la Constitución y la Ley; a continuación nos permitimos dar respuesta al oficio admisorio de fecha 16 de abril de 2025, notificado el mismo mes y año, en la acción de tutela de la referencia, corresponde a una acción constitucional y que la Defensoría del Pueblo es responsable de impulsar la efectividad de los Derechos Humanos y prevenir su vulneración, por lo que procede a intervenir con el presente escrito de contestación en atención a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

YAZMIN ELENA FUENTES LARA en representación de su hija **LEXI LILIANA GOMEZ FUENTES** presentó los siguientes hechos:

> *"1. Ingrese con mi hija como paciente a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE quien tiene 14 años actualmente.*
>
> *2. Los informes indican que en el transcurso de estancia hospitalaria en el servicio de PEDIATRÍA, los antecedentes se encuentran en la remisión que se anexa a la presente, debidamente discriminados.*
>
> *3. El galeno especialista d turno, considero según los estudios médicos de la patología que requería remisión para una entidad de mayor complejidad.*
>
> *4. Durante la estancia, se inició tramite de REMISIÓN PARA LA ESPECIALIDAD DEONCOLOGIA ORTOPEDICA PEDIATRICA que es requerida de manera urgente, y esta especialidad en la institución E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZBARRENECHE, no se cuenta con la misma.*
>
> *5. Por lo que finalmente, la institución ordena la remisión el día 07/04/2025, ya que nocuentan con el servicio de ONCOLOGIA ORTOPEDICA PEDIATRICA, notificando a la E.P.S.*
>
> *6. Por el estado de salud de mi hija, no puedo esperar que dicho trámite demore, teniendo encuenta que por las patologías, la salud y la vida de mi hija está en riesgo, lo que puede ocasionar un perjuicio irremediable la demora y las barreras administrativas por parte de la E.P.S.*

7. Por lo tanto, solo cuento con este mecanismo para garantizar la prestación de los servicios médicos por parte de mi E.P.S, y no se ponga en riesgo la salud y la vida de mi hija, en arasde evitar un perjuicio irremediable.

8. El hospital indica, que no tiene unidad para prestar los servicios requeridos y que obligatoriamente tiene que remitirme, pero mi E.P.S, a la fecha no ha dado respuesta de la remisión y no puedo esperar hasta que dicha entidad quiera autorizar dicho trámite.

9. Sin embargo, el hospital por medio de jurídica de la unidad funcional de atención alusuario, me coadyuvaron con un requerimiento dirigido a la E.P.S., a SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL y otras dependencias, con la finalidad de intervención y vigilancia paracon el tramite objeto de la presente.

10. Por lo tanto, y en aras de salvaguardar los derechos deprecados, le solicitare con baseen los argumentos legales que expondré, lo relacionado en el acápite de las pretensiones."

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES y LEGALES

Al respecto respetuosamente se observa que la ley colombiana ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 86. DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

Sentencia T-122 de 2021:

Superado el análisis de procedencia, la Sala reiteró algunas reglas generales sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, en relación con (i) las garantías de accesibilidad e integralidad; (ii) el carácter prevalente del derecho a la salud de los sujetos de especial protección constitucional; y (iii) los criterios jurisprudenciales relativos al derecho al diagnóstico; el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio; y la posibilidad de que la EPS cubra los gastos de transporte intermunicipal y manutención (si se requieren estos últimos) no solo del paciente, sino también de un acompañante.

Sentencia T-513 de 2020:

1. En este punto es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención "*interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*"[73] del usuario. La Corte indicó recientemente que "[s]ustentado *en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona*"[74].

Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud "*extremadamente precarias*"[75]. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de *"(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el*

reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable"[76].

12. Como puede verse, el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (Defensoría del Pueblo. Regional Magdalena).

Honorable Juez Constitucional, de acorde a los hechos narrados y las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela presentado por **YAZMIN ELENA FUENTES LARA** en representación de su hija **LEXI LILIANA GOMEZ FUENTES ,** se logra establecer que no se advierten acciones u omisiones que vulneren o amenacen los derechos fundamentales descritos por la accionante como transgredidos **por parte de la entidad que represento,** por lo que **con el acostumbrado respeto solicito se desvincule a la Defensoría del Pueblo del trámite de la acción invocada por el ciudadano.**

Lo cierto es que la entidad fue vinculada a la actuación, siendo necesario mencionar que la entidad no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por lo que solicitamos respetuosamente la desvinculación de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA,** en el asunto sometido al conocimiento de su Despacho.

La solicitud de desvinculación del proceso tutelar, por falta de legitimación en la causa por pasiva, gira en torno a la situación principal discutida en la presente acción constitucional, donde cuyo debate se suscita en qué **CAJACOPI EPS** autorice, gestione y ordene el traslado de la accionante a una institución médica que cuente con los servicios que necesita y sea valorada por la especialidad de oncología ortopédica pediátrica. Puesto que, de lo contrario y a dichos de la actora se constituye vulneración a la salud, a la vida, al debido proceso y a la seguridad social. Sin embargo, dicho agravio no recae de forma directa sobre la Defensoría del Pueblo, toda vez que la entidad que represento no interviene en la asignación y autorización de traslados entre instituciones médicas o remisión a especialistas de **CAJACOPI EPS** con respecto a sus afiliados.

Se denomina legitimación en la causa la capacidad de poder ser parte en un proceso, teniendo en cuenta que a esta parte le asiste un interés legítimo sobre el tema objeto de la Litis.

Siguiendo el orden de ideas, la misma Corte Constitucional en la providencia T-597- 09, estableció el concepto de legitimación en causa por pasiva en tutela, así:

> *"(…) La legitimación por pasiva en la acción de tutela, hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, esto es, debe ir en contra de quien "presuntamente violó o amenazó un derecho fundamental".*

Una vez analizados los diferentes fundamentos de derecho que enuncia por la parte actora, como también los derechos fundamentales de los cuales se solicita el amparo, es necesario anotar la existencia de varios preceptos de orden constitucional y legal que, a todas luces, no son aplicables a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

La Defensoría del Pueblo, es responsable de impulsar la efectividad de los Derechos Humanos y prevenir su vulneración. Es la institución del Estado colombiano responsable también de salvaguardar a los habitantes del territorio nacional y de los colombianos en el exterior, en el marco del Estado Social de Derecho democrático, participativo y pluralista, mediante las siguientes acciones integradas:

- Promover, ejercer y divulgar los derechos humanos.
- Proteger y defender los derechos humanos y prevenir sus violaciones.
- Fomentar la observancia del derecho internacional humanitario.
- **Atender, orientar y asesorar en el ejercicio de sus derechos.**
- **Proveer el acceso a la administración de justicia, en los casos señalados en la Ley.**

Que de acuerdo con el artículo 282 de la Constitución Política y el artículo 2 del Decreto ley 025 de 2014, una de las funciones de la Defensoría del Pueblo es "*Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado*".

Revisado el presente caso, se puede observar que la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena no tiene injerencia en la gestión de autorizaciones de traslados a instituciones médicas o asignación de especialistas con respecto a **CAJACOPI EPS** y sus afiliados.

SOLICITUDES

PRIMERO: Solicitamos a su Despacho respetuosamente se proceda a desvincular a la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena de la presente Acción Constitucional, dado que esta entidad no ha vulnerado los derechos a la salud, a la vida, al debido proceso y a la seguridad social incoados por **YAZMIN ELENA FUENTES LARA** en representación de su hija **LEXI LILIANA GOMEZ FUENTES** contra **CAJACOPI EPS.**

NOTIFICACIONES

Cualquier información o decisión que se tome nos la puede notificar en la calle 22 No 20-67 de esta ciudad. Correo electrónico: magdalena@defensoria.gov.co

Cordialmente,

RICARDO ALONSO SALINAS VEGA
C.C. NO. 7.603.742
Defensor del Pueblo Regional del Magdalena

Defensoría del Pueblo
COLOMBIA

Copia:
Anexo:

Proyectado por: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ
Revisado para firma por: PEDRO PABLO MOLINARES ARIZA
Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Defensoría del Pueblo
COLOMBIA

Santa Marta, 10 de abril de 2025

Doctora:
ROSA MARÍA JOLY FUNG
Juez
JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA.

Correo:
j12pmpalconsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO: 47-001-40-09-012-2025-000136-00

REFERENCIA: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: SOTERA GONZALEZ JARAMILLO
AGENTE OFICIOSO: OLGA ESTHER BALLESTA GONZALEZ
ACCIONADOS: SANITAS EPS Y AUDIFARMA
DERECHOS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA SALUD, VIDA DIGNA, IGUALDAD Y MÍNIMO VITAL.
VINCULADOS: SERVICIO CARDIOVASCULAR DEL CARIBE y al INSTITUTO NEUROPSIQUIATRICO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN – INSECAR-, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DEFENSORÍA DEL PUEBLO y PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA.

RICARDO ALONSO SALINAS VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.603.742 y, actuando en mi calidad de **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA,** en ejercicio del derecho que me asiste conforme a la Constitución y la Ley; a continuación nos permitimos dar respuesta al oficio admisorio de fecha 03 de abril de 2025, notificado el 4 del mismo mes y año, en la acción de tutela de la referencia, corresponde a una acción constitucional y que la Defensoría del Pueblo es responsable de impulsar la efectividad de los Derechos Humanos y prevenir su vulneración, por lo que procede a intervenir con el presente escrito de contestación en atención a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

OLGA ESTHER BALLESTAS GONZALEZ como agente oficioso de su madre, la señora **SOTERA GONZALEZ JARAMILLO** presentó los siguientes hechos:

> *"PRIMERO: Mi madre la señora SOTERA GONGALEZ JARAMILLO cédula 1050718888, es una persona de 77 años de edad y diagnosticada con Alzheimer avanzado.*
>
> *SEGUNDO: Por lo anterior, requiere cuidados 24/7, pues no se puede valer por sí misma, por lo que he tenido que renunciar a mi trabajo para dedicarme completamente a su cuidado y he tenido que improvisar dentro de mi hogar una venta de queso para tener alguna fuente económica que me permita nuestro sustento y al mismo tiempo estar al cuidado permanente de mi señora madre.*
>
> *TERCERO: El día 28 de noviembre de 2024, mediante atención medica domiciliaria, el galeno MARIA ALEJANDRA ALVAREZ designado por la EPS SANITAS. Ordenó pañales por tres meses, los cuales comprendía diciembre de 2024, enero de 2025 y febrero de 2025, orden que fue aprobada y autorizada por la mentada entidad de salud, en calendas del 02 de diciembre de 2024.*
>
> *CUARTO: De lo anterior, procedí a acercarme a las instalaciones de la farmacia AUDIFARMA, el día 04 de diciembre de 2024, con la finalidad de reclamar los pañales ordenado por su médico trátate, pero la mentada farmacia respondió que, no había pañales y se me hizo entrega de un pendiente con número de factura 34089.*

QUINTO: La entidad AUDIFAMA, no cuenta con un número de teléfono u otro canal de comunicación alguno, donde pudiese llamar o escribir para averiguar sobre la llegada de los pañales, situación que me obligaba a trasladarme hasta la mentada entidad para solventar el suministro de los pañales, pero en cada una de las ocasiones semana, tras semana, recibí una negativa al suministro de los pañales, bajo el argumento de no han llegado o no hay talla M.

SEXTO: En vista de la situación acudí a la entidad SANITAS EPS y entablé una queja por la demora en la entrega de los pañales, pero nunca obtuve una respuesta o solución a esa situación.

SEPTIMO: El día 27 de enero de 2025, realicé nuevamente un PQR mediante correo electrónico, pero tampoco obtuve resultado alguno.

OCTAVO: El día 28 de enero de 2025, me acerque a las oficinas de la entidad SALUD DISTRITAL, y presente escrito PQR donde exponía la situación ante la EPS SANITAS Y AUDIMARFA, con respecto al no suministro de los pañales, pero del mentado tramite, tampoco obtuve respuesta o solución alguna.

NOVENO: A mediados del mes de febrero, recibí una llamada de la entidad SANNITAS EPS, donde solo me preguntaron si los pañales habían sido entregados, para lo que informé de inmediato que estos NO habían sido entregados.

DÉCIMO: El 18 de febrero de 2025, me acerque a la entidad AUDIFARMA, y solo se me hizo entrega del pendiente del mes de enero de 2025, además me informaron que el pendiente del mes de diciembre de 2024, había sido cancelado por el sistema, por vencimiento de tiempo, pues pertenecía al año anterior, es decir, descartaban la entrega de los pañales pertenecientes a dicha calenda.

DECIMO PRIMERO: el día 24 de febrero me acerque a la entidad AUDIFARMAS, por el pendiente de febrero y la respuesta fue que, NO había pañales.

DECIMO SEGUNDO: El día 28 de febrero de 2025, se me hizo entrega del pendiente de febrero de los pañales.

DECIMO TERCERO: Antes de finalizar el mes de febrero de 2025, se me hizo entrega de nueva orden por tres meses de pañales, que comprenden marzo, abril y mayo de 2025, pero de lo que va corrido del mes de marzo y a la fecha de presentación de esta acción tutelar, me he acercado en distintas ocasiones a la entidad AUDIFARMA, y solo he obtenido respuestas negativas al suministro de pañales de la nueva orden.

DECIMO CUARTO: En la ejecución del cuidado a mi señora madre, he desarrollado sobrecarga de afectación a mi salud, pues presento estrés, ansiedad, falta de sueño pues para poder dormir debo inducirme el sueño con medicamentos, dolores articulares y constantes en todo el cuerpo, agotamiento físico y mental, túnel carpiano, asisto a terapia psicológica y estoy medicada con Sentralina 50mg + eszopidona 2mg, las cuales me producen sueño y reducen mi nivel de alerta para el cuidado de mi señora madre.

DECIMO QUINTO: En cita por medio de neurología, solicite valoración a mi señora madre, para que determinaran si era candidata a ser suministrada para la atención de la figura de una enfermera o cuidadora en casa, pero de forma verbal me respondieron de forma negativa a dicha solicitud.

DECIMO SEXTO: Lo anterior con el fin de poder lograr la ayuda necesaria para el cuidado de mi señora madre y además de yo poder recuperar mi vida laboral y buscar solventar una mejor calidad de vida a mi señora madre, pues es evidente que el estado medico de mi madre a limitado mi posibilidad a un empleo que nos proporcione un salario con el cual solventar nuestras necesidades alimentarias, de salud y calidad de vida. ”

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES y LEGALES

Al respecto respetuosamente se observa que la ley colombiana ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 86. DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

En el caso en cita, la sentencia T-332 de 2022 manifestó:

88. A su turno, en el artículo 15 se estructuró el sistema de inclusiones que aplicó la Corte Constitucional en la Sentencia SU-508 de 2020 antes mencionada y que obedece a la lógica de que todo aquello que no esté explícitamente excluido del plan de salud se entiende incluido en él. De esta manera, las conclusiones a las que llegue la Corte con respecto a la inclusión o no, dada la aplicación de la regla recién mencionada, de determinados servicios o tecnologías, serán aplicables a todos los regímenes, independientemente de que se encuentren exceptuados. Los mecanismos escogidos para garantizar la cobertura y financiación de la prestación del servicio de salud no pueden exponer a los usuarios del sistema a situaciones de protección incompleta o deficiente de sus derechos, especialmente si por vía jurisprudencial la Corte Constitucional ha zanjado cualquier duda con respecto a la inclusión de determinada tecnología, como los pañales, en el plan de salud. Por ello, corresponde a las entidades observar estas reglas con el fin de actualizar las listas de exclusiones a efectos de proteger y garantizar los derechos de sus afiliados.

89. Dicho lo anterior, la Sala se dedicará, ahora, a recordar las subreglas fijadas en los párrafos 177 a 180 de la Sentencia SU-508 de 2020, establecidas a efectos de poder conceder, por vía de tutela, el suministro de pañales. Tales reglas son las siguientes: **(i)** por medio de la acción de tutela se debe ordenar directamente el suministro de pañales si existe prescripción médica, pues los pañales se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, y la negación de cualquier tecnología que esté incluida a pesar de mediar orden médica constituye una vulneración al derecho a la salud (FJ 177), **(ii)** aunque no haya prescripción médica, los jueces pueden ordenar, de forma excepcional, a través de la acción de tutela, el suministro de pañales siempre y cuando se cumplan unos requisitos que tienen que ver con la evidencia de la necesidad del uso de tales insumos dada la falta de control de esfínteres; en este caso, la orden de suministro deberá estar condicionada a la posterior ratificación de su necesidad por el médico tratante (FJ 178), y **(iii)** "(…) *ante la ausencia de prescripción médica y pruebas (p. ej. la historia clínica) que permitan evidenciar la necesidad de los insumos, esta Corporación considera que, en principio, procede la acción de tutela para amparar el derecho fundamental a la salud en su faceta de diagnóstico.*" (FJ 179) En cualquiera de estas hipótesis, bajo el imperio de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, no solo no es exigible el requisito de capacidad económica como criterio para decidir sobre el suministro de pañales, sino que hacerlo sería contrario a dicha Ley, pues esa tecnología se encuentra incluida, como ya lo ha dicho la Sala algunas veces, en el Plan de Beneficios en Salud que rige actualmente.

Sentencia T-200 de 2023:

55. De lo anterior, la Sala evidencia que la señora *Blanca* aún permanece internada en la unidad de cuidados crónicos de la IPS Health & Life, a pesar de que existe concepto del equipo médico tratante que indica que esta no cuenta con las condiciones exigidas para continuar hospitalizada. Adicionalmente, de acuerdo con la información contenida en el expediente digital, se constata que las revisiones diarias realizadas a la actora desde el año 2022 reportan que mantiene una condición estable de salud, pues, actualmente no requiere dispositivos de ventilación mecánica, tampoco bombas de infusión, ni curaciones de segundo o tercer nivel, ni presenta dificultades para consumir los alimentos, pues, para esto último se sirve del procedimiento de gastrostomía[72]. Por el contrario, la IPS

informó que la paciente "solo precisa cuidados básicos para manejo de actividades fisiológicas como el aseo corporal, alimentación, cambio de pañal y administración de medicamentos vía oral, lo que es responsabilidad de su cuidador primario que es su grupo familiar"[73].

56. Es así como, en virtud de dicho concepto médico, tanto Compensar EPS como la IPS en cuestión, han solicitado al esposo de la señora *Blanca* que autorice el egreso hospitalario de su esposa, con el fin de que esta última ingrese al Plan de Atención Domiciliaria recomendado por el equipo médico tratante[74]. No obstante, el accionante se ha negado a brindar dicha autorización, pues, manifiesta que no cuenta con las condiciones físicas y económicas para asegurar la debida atención domiciliaria requerida.

57. Así las cosas, la Sala concluye que Compensar EPS no ha incurrido en actuaciones que constituyan un desconocimiento o vulneración de los derechos a la vida digna y a la salud de la señora *Blanca*. Por el contrario, se advierte que, a la fecha, la entidad accionada continúa brindando los servicios médicos hospitalarios a la agenciada, a través de la unidad de cuidados crónicos de la IPS Health & Life, debido a la negativa reiterada del señor *Alejandro* de autorizar el egreso hospitalario, pese a las órdenes médicas vigentes.

58. Adicional a ello, esta Corporación destaca que ambas entidades han adelantado acciones conjuntas con el fin de propender por la salud de la señora *Blanca*. Esto, con fundamento en los siguientes documentos que reposan en el expediente digital: (i) intervenciones realizadas desde el 23 de marzo de 2022 por parte de la oficina de Trabajo Social de la IPS, con el objetivo de "definir domicilio, cuidador y fecha de egreso con familiares de la paciente, ya que cuenta con criterio por parte del área médica para ello"[75]; (ii) oficio del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual la IPS solicitó intervención de la Comisaría Segunda de Familia de la localidad de Chapinero (Bogotá D.C.)[76]; y (iii) escrito del 24 de febrero de 2023, a través del cual la IPS expuso la situación particular a la Defensoría del Pueblo y a la Personería de Bogotá, indicando que la paciente se encuentra apta para el egreso hospitalario[77].

59. Por último, la Sala destaca que, respecto de la necesidad de brindar un tratamiento integral a la agenciada, en virtud de su condición de salud, se advierte que ello ha sido garantizado por la entidad accionada teniendo en cuenta las atenciones médicas que aquella ha recibido durante el tiempo que ha estado hospitalizada en la unidad de cuidados crónicos de la IPS Health & Life (referidas en la historia clínica)[78] desde el año 2019.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (Defensoría del Pueblo. Regional Magdalena).

Honorable Juez Constitucional, de acorde a los hechos narrados y las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela presentado por **OLGA ESTHER BALLESTAS GONZALEZ** como agente oficioso de su madre, la señora **SOTERA GONZALEZ JARAMILLO ,** se logra establecer que no se advierten acciones u omisiones que vulneren o amenacen los derechos fundamentales descritos por la accionante como transgredidos **por parte de la entidad que represento,** por lo que **con el acostumbrado respeto solicito se desvincule a la Defensoría del Pueblo del trámite de la acción invocada por el ciudadano.**

Lo cierto es que la entidad fue vinculada a la actuación, siendo necesario mencionar que la entidad no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por lo que solicitamos respetuosamente la desvinculación de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA,** en el asunto sometido al conocimiento de su Despacho.

La solicitud de desvinculación del proceso tutelar, por falta de legitimación en la causa por pasiva, gira en torno a la situación principal discutida en la presente acción constitucional, donde cuyo debate se suscita en qué **SANITAS EPS** autorice y gestione la entrega pañales y se practique el estudio administrativo para que la accionante se le pueda reconocer la figura de enfermera o cuidador en casa. Puesto que, de lo contrario y a dichos de la actora se constituye vulneración a la salud, vida digna, igualdad y mínimo vital. Sin embargo, dicho agravio no recae de forma directa sobre la Defensoría del Pueblo, toda vez que la entidad que represento no interviene en la asignación y entrega de pañales o designación de enfermeros o cuidadores de **SANITAS EPS** o **AUDIFARMA** con respecto a sus afiliados.

Se denomina legitimación en la causa la capacidad de poder ser parte en un proceso, teniendo en cuenta que a esta parte le asiste un interés legítimo sobre el tema objeto de la Litis.

Siguiendo el orden de ideas, la misma Corte Constitucional en la providencia T-597- 09, estableció el concepto de legitimación en causa por pasiva en tutela, así:

> *"(…) La legitimación por pasiva en la acción de tutela, hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, esto es, debe ir en contra de quien "presuntamente violó o amenazó un derecho fundamental".*

Una vez analizados los diferentes fundamentos de derecho que enuncia por la parte actora, como también los derechos fundamentales de los cuales se solicita el amparo, es necesario anotar la existencia de varios preceptos de orden constitucional y legal que, a todas luces, no son aplicables a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

La Defensoría del Pueblo, es responsable de impulsar la efectividad de los Derechos Humanos y prevenir su vulneración. Es la institución del Estado colombiano responsable también de salvaguardar a los habitantes del territorio nacional y de los colombianos en el exterior, en el marco del Estado Social de Derecho democrático, participativo y pluralista, mediante las siguientes acciones integradas:

- Promover, ejercer y divulgar los derechos humanos.
- Proteger y defender los derechos humanos y prevenir sus violaciones.
- Fomentar la observancia del derecho internacional humanitario.
- **Atender, orientar y asesorar en el ejercicio de sus derechos.**
- **Proveer el acceso a la administración de justicia, en los casos señalados en la Ley.**

Que de acuerdo con el artículo 282 de la Constitución Política y el artículo 2 del Decreto ley 025 de 2014, una de las funciones de la Defensoría del Pueblo es "*Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado*".

Revisado el presente caso, se puede observar que la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena no tiene injerencia en la gestión de autorizaciones de entrega de pañales o asignación de enfermeros o cuidadores en casa con respecto a **SANITAS EPS** o **AUDIFARMA** y sus afiliados.

SOLICITUDES

PRIMERO: Solicitamos a su Despacho respetuosamente se proceda a desvincular a la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena de la presente Acción Constitucional, dado que esta entidad no ha vulnerado los derechos a la salud, vida digna, igualdad y mínimo vital incoados por **OLGA ESTHER BALLESTAS GONZALEZ** como agente oficioso de su madre, la señora **SOTERA GONZALEZ JARAMILLO** contra **SANITAS EPS** y **AUDIFARMA.**

Defensoría del Pueblo
COLOMBIA

NOTIFICACIONES

Cualquier información o decisión que se tome nos la puede notificar en la calle 22 No 20-67 de esta ciudad. Correo electrónico: magdalena@defensoria.gov.co

Cordialmente,

RICARDO ALONSO SALINAS VEGA
C.C. NO. 7.603.742
Defensor del Pueblo Regional del Magdalena

Copia:
Anexo:

Proyectado por: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ
Revisado para firma por: PEDRO PABLO MOLINARES ARIZA
Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Defensoría del Pueblo
COLOMBIA

Santa Marta, 31 de marzo de 2025

Doctora:
DIANA MARGARITA GÓMEZ RODRÍGUEZ
Juez
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL BANCO – MAGDALENA
Correo: j02pmpalbanco@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO: 47-245-31-53-001- 2025-00201-00

REFERENCIA: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: XIMENA SERENO LOZANO
AGENTE OFICIOSO: PERSONERA MUNICIPAL DEL BANCO
ACCIONADOS: CAJACOPI EPS
DERECHOS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA.
VINCULADOS: MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD (SUPERSALUD), SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, LA ESPERANZA IPS, BIENESTAR IPS, E.S.E HOSPITAL LA CANDELARIA, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, CONSULTA DE LA BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS - BDUA, DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES, SISBEN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA, Y DAVITA IPS.

RICARDO ALONSO SALINAS VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.603.742 y, actuando en mi calidad de **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA,** en ejercicio del derecho que me asiste conforme a la Constitución y la Ley; a continuación nos permitimos dar respuesta al oficio admisorio de fecha 26 de marzo de 2025, notificado el mismo día y mes, en la acción de tutela de la referencia, corresponde a una acción constitucional y que la Defensoría del Pueblo es responsable de impulsar la efectividad de los Derechos Humanos y prevenir su vulneración, por lo que procede a intervenir con el presente escrito de contestación en atención a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

JUANA CAROLINA PEREZ LOPEZ como personera municipal encargada y como agente oficioso de la señora **XIMENA SERENO LOZANO** presentó los siguientes hechos:

> *"PRIMERO: La señora XIMENA SERENO LOZANO, se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado, con la empresa CAJACOPI EPS. SEGUNDO: Señor Juez, la señora XIMENA SERENO LOZANO, es una señora de 51 años de edad, en el cual el médico tratante la ha diagnosticado con ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ETAPA 5 y de la cual fue remitida a la ciudad de Santa Marta. A los cuales no cuenta con medios económicos para asistir. TERCERO: Señor Juez, dadas a las condiciones de salud de la señora XIMENA SERENO LOZANO, y las condiciones económicas de la familia no son a mejores, ya se encuentra en estado de vulnerabilidad para asistir a HEMODIÁLISIS en la IPS Davita, de la ciudad de Magangué, como tampoco para alimentación toda vez que las veces que esta asiste TRES VECES A LA SEMANA, sale de nuestro municipio desde las 6 de la mañana y vuelve a las 7 u 8 de la noche toda vez que queda a más de 3 horas de viajes y son 4 horas de tratamiento como lo certifica la misma empresa . CUARTO: Ante esta situación hemos solicitado de manera verbal (derecho de petición) ante las oficinas de atención de la empresa CAJACOPI-, en nuestra Municipalidad y vía telefónica a la oficina principal en la Ciudad de Santa Marta, lo indicado por el médico tratante; Obteniendo como respuesta solo el silencio o evasivas, desconociendo los derechos fundamentales de la Usuario en mención. QUINTO: Señor Juez, La Corte Constitucional ha sido prolija en el tema "El derecho a la salud contiene una serie de elementos que se enmarcan en primer lugar como un resultado efecto del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale*

atentar contra su propia vida. El reconocimiento del derecho a la salud prohíbe conductas de los individuos que causen daños a otros, imponiendo a estos las sanciones a que haya lugar ”

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES y LEGALES

Al respecto respetuosamente se observa que la ley colombiana ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 86. DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Para este caso se cita la sentencia T-122 de 2021 referente al derecho a la salud:

100. La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión.[172] La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,[173] que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere. 102. Este Tribunal precisa que las consideraciones mencionadas resultan aplicables a los casos que se estudian, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud, vigente, sin duda, en el momento en que se presentaron las acciones de tutela. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en 2015 y rige a partir de su publicación.

103. Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los usuarios que requieren de un acompañante, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una

persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones:[174] (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que "requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas";[175] y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados."

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (Defensoría del Pueblo. Regional Magdalena).

Honorable Juez Constitucional, de acorde a los hechos narrados y las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela presentado por **JUANA CAROLINA PEREZ LOPEZ** como personera municipal encargada y como agente oficioso de la señora **XIMENA SERENO LOZANO ,** se logra establecer que no se advierten acciones u omisiones que vulneren o amenacen los derechos fundamentales descritos por la accionante como transgredidos **por parte de la entidad que represento,** por lo que **con el acostumbrado respeto solicito se desvincule a la Defensoría del Pueblo del trámite de la acción invocada por el ciudadano.**

Lo cierto es que la entidad fue vinculada a la actuación, siendo necesario mencionar que la entidad no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por lo que solicitamos respetuosamente la desvinculación de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA,** en el asunto sometido al conocimiento de su Despacho.

La solicitud de desvinculación del proceso tutelar, por falta de legitimación en la causa por pasiva, gira en torno a la situación principal discutida en la presente acción constitucional, donde cuyo debate se suscita en qué **CAJACOPI EPS** autorice y gestione la entrega de viáticos como pasajes, alimentación, hospedaje, y transporte urbano para que la accionante junto con un acompañante puedan asistir las citas médicas y se profiera fallo integral. Puesto que, de lo contrario y a dichos de la actora se constituye vulneración a la salud en conexidad vida en condiciones digna, derecho a la seguridad social y dignidad humana. Sin embargo, dicho agravio no recae de forma directa sobre la Defensoría del Pueblo, toda vez que la entidad que represento no interviene en la asignación y programación de viáticos, citas médicas y fallo integral de **CAJACOPI EPS** con respecto a sus afiliados.

Se denomina legitimación en la causa la capacidad de poder ser parte en un proceso, teniendo en cuenta que a esta parte le asiste un interés legítimo sobre el tema objeto de la Litis.

Siguiendo el orden de ideas, la misma Corte Constitucional en la providencia T-597- 09, estableció el concepto de legitimación en causa por pasiva en tutela, así:

> *"(…) La legitimación por pasiva en la acción de tutela, hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, esto es, debe ir en contra de quien "presuntamente violó o amenazó un derecho fundamental".*

Una vez analizados los diferentes fundamentos de derecho que enuncia por la parte actora como también los derechos fundamentales de los cuales se solicita el amparo, es necesario anotar la existencia de varios preceptos de orden constitucional y legal que, a todas luces, no son aplicables a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

La Defensoría del Pueblo, es responsable de impulsar la efectividad de los Derechos Humanos y prevenir su vulneración. Es la institución del Estado colombiano responsable

también de salvaguardar a los habitantes del territorio nacional y de los colombianos en el exterior, en el marco del Estado Social de Derecho democrático, participativo y pluralista, mediante las siguientes acciones integradas:

- Promover, ejercer y divulgar los derechos humanos.
- Proteger y defender los derechos humanos y prevenir sus violaciones.
- Fomentar la observancia del derecho internacional humanitario.
- **Atender, orientar y asesorar en el ejercicio de sus derechos.**
- **Proveer el acceso a la administración de justicia, en los casos señalados en la Ley.**

Que de acuerdo con el artículo 282 de la Constitución Política y el artículo 2 del Decreto ley 025 de 2014, una de las funciones de la Defensoría del Pueblo es "*Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado*".

Revisado el presente caso, se puede observar que la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena no tiene injerencia en la gestión de autorizaciones viáticos reconocimiento de fallo integral de **CAJACOPI EPS** con respecto de sus afiliados.

Ahora bien, no se puede desconocer la crisis actual que sufre el Sistema de Salud en Colombia, lo que ha generado la afectación de los derechos fundamentales de los afiliados a las distintas EPS y que se refleja entre otras consecuencias la no autorización de viáticos y transportes para acudir a citas médicas fuera de la residencia del afiliado al Sistema de Salud, sin embargo, desde la Defensoría del Pueblo rechazamos todas las conductas que impiden o restringen el acceso a los servicios de salud, toda vez, que se vulnera con ello de manera ostensible los derechos fundamentales como la vida y la salud, bienes más valiosos para el ser humano. Por ello le solicitamos al juez si así lo considera se emita una orden de amparo a favor de la señora **XIMENA SERENO LOZANO.**

SOLICITUDES

PRIMERO: Solicitamos a su Despacho respetuosamente se proceda a desvincular a la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena de la presente Acción Constitucional, dado que esta entidad no ha vulnerado los derechos a la salud en conexidad vida en condiciones digna, derecho a la seguridad social y dignidad humana incoados por **JUANA CAROLINA PEREZ LOPEZ** como personera municipal encargada y como agente oficioso de la señora **XIMENA SERENO LOZANO** contra **CAJACOPI EPS.**

NOTIFICACIONES

Cualquier información o decisión que se tome nos la puede notificar en la Calle 14 No. 15 – 107 de esta ciudad. Correo electrónico: magdalena@defensoria.gov.co

Cordialmente,

RICARDO ALONSO SALINAS VEGA
C.C. NO. 7.603.742
Defensor del Pueblo Regional del Magdalena

Copia:
Anexo:

Proyectado por: ANDREA CAROLINA ARIZA SÁNCHEZ
Revisado para firma por: PEDRO PABLO MOLINARES ARIZA
Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Defensoría del Pueblo
COLOMBIA

Santa Marta, 15 de abril de 2025

Doctora:
DIANA MARGARITA GÓMEZ RODRÍGUEZ
Juez
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL BANCO – MAGDALENA
Correo:
j02pmpalbanco@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO: 47-245-31-53-001- 2025-00220-00

REFERENCIA: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: ETHAN STEVE ROPERO SUÁREZ
REPRESENTANTE: VERÓNICA SUÁREZ CADENA
ACCIONADOS: MUTUAL SER EPS
DERECHOS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD Y DIGNIDAD HUMANA.
VINCULADOS: MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD (SUPERSALUD), SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, CONSULTA DE LA BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS - BDUA, DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, SISBEN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA, HOSPITAL LA CANDELARIA, ICBF y PROCURADURÍA PROVISIONAL DEL MAGDALENA.

RICARDO ALONSO SALINAS VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.603.742 y, actuando en mi calidad de **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA,** en ejercicio del derecho que me asiste conforme a la Constitución y la Ley; a continuación nos permitimos dar respuesta al oficio admisorio de fecha 8 de abril de 2025, notificado el mismo día y mes, en la acción de tutela de la referencia, corresponde a una acción constitucional y que la Defensoría del Pueblo es responsable de impulsar la efectividad de los Derechos Humanos y prevenir su vulneración, por lo que procede a intervenir con el presente escrito de contestación en atención a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

VERÓNICA SUÁREZ CADENA en representación de su hijo **ETHAN STEVE ROPERO SUÁREZ** presentó los siguientes hechos:

"Soy madre del niño ETHAN STEVE ROPERO SUAREZ identificado con T.I No 1. 216.963.391 expedida en EL BANCO MAGDALENA con 13 años de edad, afiliada(o) al sistema de salud MUTUAL SER EPS-S E.S.S régimen subsidiado. 1. se encuentra con enfermedad actual: DXPpal F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, M218 OTRAS DEFORMIDADES ADQUIRIDAS DE LOS MIEMBROS ESPECIFICADAS, R739 HIPERGLICEMIA NO ESPECIFICADA Y R000 TAQUICARDIA NO ESPECIFICADA. 2. El día 27 de marzo del 2025 fue valorada(o) por la doctora , ANA GRACIELA DE LA CRUZ, especialista en PEDIATRIA, quien autorizo valoración por ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA, NUTRICION HUMANA, ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL, MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTINUO (HOLTER) Y EXAMENES ESPECIALIZADOS, 3. El dia 27/03/2025 fue valorado por el especialista en ORTOPEDIA y TRAUMATOLOGIA LUIS FERNANDO SANTA LOPEZ, quien autorizo PLAN TRATAMIENTO y RECOMENDACIONES valoración con el especialista en ORTOPEDIA III NIVEL. 4. Lo anterior es porque el día 31/03/2025 la EPS autoriza orden de servicio bajo el número de solicitud 33063388-8001, para ELECTROCARDIOGRAFIA DINAMICA HOLTER (consulta externa por primera vez), en la IPS CLINICA DE LA COSTA. en la ciudad de BARRANQUILLA ATLANTICO. 5. ORDEN DE SERVICIO No 33063348-8001 consulta por primera vez con el especialista en ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA en la IPS CLINICA DE LA COSTA en la ciudad de BARRANQUILLA ATLANTICO. 6. El dia 24 /01/2025 orden de servicio No 3258534-8001 consulta por primera vez por el especialista en

ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA en la IPS CLINICA DE LA COSTA en la ciudad de BARRANQUILLA ATLANTICO. 7. Hice una solicitud verbal a la EPS en mención el día 24 de 09 de 2024, de acuerdo, a la ley 1755 del 2015 y el decreto 1166 de 2016, solicitándole recursos para los transportes interdepartamentales y urbanos, alojamiento y alimentación para mí hijo y su acompañante, respondieron negativo de inmediato, porque el Municipio de El BANCO Magdalena no posee UPC mas prima adicional y que solo era para las víctimas del conflicto armado, no he realizado más solicitudes en la actualidad porque la respuesta va ser negativa. 8. Señor juez se entiende que al remitir una persona a consulta externa a una ciudad diferente a la de donde él vive se considera una vulneración, no puedo ir a realizarles las valoraciones y control, debido que soy una persona de escasos recursos económico. Pues señor juez no tengo dinero para asistir a las citas y mi salud ha desmejorado. ”

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES y LEGALES

Al respecto respetuosamente se observa que la ley colombiana ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 86. DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Para este caso se cita la sentencia T-122 de 2021 referente al derecho a la salud:

> *100. La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión.[172] La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.*
>
> *101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,[173] que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es*

un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

102. Este Tribunal precisa que las consideraciones mencionadas resultan aplicables a los casos que se estudian, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud, vigente, sin duda, en el momento en que se presentaron las acciones de tutela. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en 2015 y rige a partir de su publicación.

103. Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los usuarios que requieren de un acompañante, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones:[174] (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que "requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas";[175] y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados."

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (Defensoría del Pueblo. Regional Magdalena).

Honorable Juez Constitucional, de acorde a los hechos narrados y las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela presentado por **VERÓNICA SUÁREZ CADENA** en representación de su hijo **ETHAN STEVE ROPERO SUÁREZ,** se logra establecer que no se advierten acciones u omisiones que vulneren o amenacen los derechos fundamentales descritos por la accionante como transgredidos **por parte de la entidad que represento,** por lo que **con el acostumbrado respeto solicito se desvincule a la Defensoría del Pueblo del trámite de la acción invocada por el ciudadano.**

Lo cierto es que la entidad fue vinculada a la actuación, siendo necesario mencionar que la entidad no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por lo que solicitamos respetuosamente la desvinculación de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA,** en el asunto sometido al conocimiento de su Despacho.

La solicitud de desvinculación del proceso tutelar, por falta de legitimación en la causa por pasiva, gira en torno a la situación principal discutida en la presente acción constitucional, donde cuyo debate se suscita en qué **MUTUAL SER EPS** autorice y gestione la entrega de viáticos como pasajes, alimentación, hospedaje, y transporte urbano para que la accionante junto con un acompañante puedan asistir las citas médicas por fuera del municipio en el que reside. Puesto que, de lo contrario y a dichos del actor se constituye vulneración al derecho a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana. Sin embargo, dicho agravio no recae de forma directa sobre la Defensoría del Pueblo, toda vez que la entidad que represento no interviene en la asignación y programación de viáticos de **MUTUAL SER EPS** con respecto a sus afiliados.

Se denomina legitimación en la causa la capacidad de poder ser parte en un proceso, teniendo en cuenta que a esta parte le asiste un interés legítimo sobre el tema objeto de la Litis.

Siguiendo el orden de ideas, la misma Corte Constitucional en la providencia T-597- 09, estableció el concepto de legitimación en causa por pasiva en tutela, así:

> *"(…) La legitimación por pasiva en la acción de tutela, hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, esto es, debe ir en contra de quien "presuntamente violó o amenazó un derecho fundamental".*

Una vez analizados los diferentes fundamentos de derecho que enuncia por la parte actora como también los derechos fundamentales de los cuales se solicita el amparo, es necesario anotar la existencia de varios preceptos de orden constitucional y legal que, a todas luces, no son aplicables a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

La Defensoría del Pueblo, es responsable de impulsar la efectividad de los Derechos Humanos y prevenir su vulneración. Es la institución del Estado colombiano responsable también de salvaguardar a los habitantes del territorio nacional y de los colombianos en el exterior, en el marco del Estado Social de Derecho democrático, participativo y pluralista, mediante las siguientes acciones integradas:

- Promover, ejercer y divulgar los derechos humanos.
- Proteger y defender los derechos humanos y prevenir sus violaciones.
- Fomentar la observancia del derecho internacional humanitario.
- **Atender, orientar y asesorar en el ejercicio de sus derechos.**
- **Proveer el acceso a la administración de justicia, en los casos señalados en la Ley.**

Que de acuerdo con el artículo 282 de la Constitución Política y el artículo 2 del Decreto ley 025 de 2014, una de las funciones de la Defensoría del Pueblo es "*Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado*".

Revisado el presente caso, se puede observar que la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena no tiene injerencia en la gestión de autorizaciones viáticos de **MUTUAL SER EPS** con respecto de sus afiliados.

SOLICITUDES

PRIMERO: Solicitamos a su Despacho respetuosamente se proceda a desvincular a la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena de la presente Acción Constitucional, dado que esta entidad no ha vulnerado los derechos a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana incoados por **JUANA VERÓNICA SUÁREZ CADENA** en representación de su hijo **ETHAN STEVE ROPERO SUÁREZ** contra **MUTUAL SER EPS.**

NOTIFICACIONES

Cualquier información o decisión que se tome nos la puede notificar en la Calle 22 No. 20-67 de esta ciudad. Correo electrónico: magdalena@defensoria.gov.co

Cordialmente,

RICARDO ALONSO SALINAS VEGA
C.C. NO. 7.603.742

Defensor del Pueblo Regional del Magdalena

Copia:
Anexo:

Proyectado por: ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ
Revisado para firma por: PEDRO PABLO MOLINARES ARIZA
Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.